



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

CUADERNOS DE DERECHO PENITENCIARIO

Número 21
RESOLUCIONES DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE MADRID (SECCIÓN 5ª)
EN MATERIA DE VIGILANCIA PENITENCIARIA – XI
AÑOS 2016 Y 2017

PROLOGO

Tenemos la satisfacción de poder trasladaros una nueva entrega de los Cuaderno de Derecho Penitenciario, con este ya son --- los publicados. Su contenido vuelve a ser un resumen de las resoluciones dictadas por la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid, durante la segunda mitad del año 2016 y la primera del año 2017.

La edición del presente número no hubiera sido posible sin la implicación de Sandra Flores Ester Grandoso, María Villaverde Alfonso y Cristina Vega Lorden, compañeras y becarias del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid durante en los últimos años.

Gracias de nuevo a todos los que han hecho posible esta edición, a los Magistrados de la referida Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid por la labor que realizan y por permitirnos el acceso a todas y cada una de las resoluciones que dictan en esta materia para poder realizar estos resúmenes, a los letrados que realizan los recursos ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los compañeros del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, a los propios internos de los Centros Penitenciarios que, en muchas ocasiones, sin asesoramiento de ningún tipo, inician la vía de los recursos que llevan a resoluciones novedosas y que permiten dignificar la vida en prisión.

El presente número, sin duda está marcado por las resoluciones sobre el nuevo régimen de la libertad condicional que, de alguna manera, ha pasado de ser un grado penitenciario a ser una suspensión de los que resta de cumplir de la condena. El régimen transitorio de dicha figura ha ocupado a los Juzgados de Vigilancia y a la Audiencia Provincial, en general a los Juzgado o Tribunales Sentenciadores que han resuelto recursos de apelación desde la entrada de este nuevo régimen.

Otra cuestión que, por fin, parece que se va asentado es la posibilidad de acceso de los internos a su historial médicos que, aunque con las limitaciones propias de protección de los datos personales de terceros y de los profesionales intervinientes se va permitiendo a los internos.

Creemos firmemente que estos cuadernos contribuyen a profundizar en la aplicación del derecho penitenciario y a mejorar su conocimiento entre todos los operadores jurídicos que nos acercamos de una u otra forma al mundo de las prisiones, y por ello renovamos nuestra firme decisión de continuar con ellos

Madrid 5 de febrero de 2018

Margarita Aguilera Reija
Carlos García Castaño
Equipo de Coordinación

INDICE

I.	ABONO IMPROPIO DE PREVENTIVA	[1-2]
II.	ACCESO AL HISTORIAL MEDICO	[3]
III.	ART 10 L.O.G.P.	[4]
IV.	CLASIFICION	
	IV.I. CLASIFIACION INICIAL	[5-6]
	IV.II. ART. 100.2 RP	[7-13]
	IV.III. TERCER GRADO RESTRINGIDO. ART. 82 RP	[14-25]
	IV.IV. TERCER GRADO PLENO	[26-27]
	IV.V. MANTENIMIENTO EN GRADO	[28-30]
	IV.VI. REGRESION DE GRADO	[31-33]
V.	COMUNICACIONES	
	VI. INTERVENCION Y SUSPENSION DE LAS COMUNICACIONES	[34]
	VII. VIS A VIS	[35-36]
	VIII. LLAMADAS	[37-38]
VI.	CUESTIONES PROCESALES	
	VII. COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JVP	
	VII.A. TRASLADOS	[39]
	VII.B. QUEJAS	[40]
	VII.C. PROCEDIMIENTO	[41-45]
	VII.D. SUSTITUCION Y SUSPENSION	[46-47]
	VII.E. CLASIFICACION	[48-50]
	VII.F. CODIGO PENAL APLICABLE	[51-54]
	VII.G. PLAZO PARA RECURRIR	[55-56]
VII.	LIBERTAD CONDICIONAL	
	VII.I. EVOLUCION EN EL TRATAMIENTO	[57-59]
	VII.II. POSICIONAMIENTO MIEMBROS DE LA JUNTA DE T.º	[60]
	VII.III. VIDA HONRRADA EN LIBERTAD	[61]
	VII.IV. RESPONSABILIDAD CIVIL	[62-63]
	VII.V. EXTRANJEROS	[64-65]
	VII.VI. CODIGO PENAL APLICABLE	[66-68]
	VII.VII. ANTICIPADA.90 DIAS POR AÑO CUMPLIDO	[69-70]
	VII.VIII. POR ENFERMEDAD	[71-72]
	VII.IX. CONDICIONADO O CON REGLAS DE CONDUCTA	[73-74]
VIII.	OBJETOS AUTORIZADOS Y PROHIBIDOS	[75-76]
IX.	PERMISOS	
	IX.I. CONTINUIDAD EN LOS PERMISOS	[77-78]
	IX.II. CAUSAS PENDIENTES	[79-80]
	IX.III. CONDICIONADOS	[81-92]
	IX.IV. CONSUMO DE DROGAS	[93-97]
	IX.V. MAL USO	[98-99]
	IX.VI. SANCION	[100-108]
	IX.VII. QUEBRANTAMIENTO Y REGRESION DE GRADO	[109-110]
	IX.VIII. SUSPENSION, REVISION Y DEJARLOS SIN EFECTO	[111-123]

IX.IX. TIPOS PENALES	
IX.IX.A. AGRESION Y ABUSOS SEXUALES	[124-128]
IX.IX.B. ASESINATO Y HOMICIDIO	[129-132]
IX.IX.C. VIOLENCIA DE GENERO	[133-134]
IX.IX.D. OTROS	[135-138]
IX.IX EXTRANJEROS	[139-140]
IX.X. TIEMPO DE CONDENA CUMPLIDA	
IX.X.A. ¼ DE LA CONDENA CUMPLIDA	[141]
IX.X.B. ½ DE LA CONDENA CUMPLIDA	[142-143]
IX.X.C ¾ PARTES DE LA CONDENA CUMPLIDA	[144]
X. SANCIONES Y LIMITACIONES REGIMENTALES	[145-146]
XI. FIES	[147-148]
XII. OTROS	[149-151]

I. ABONO IMPROPIO PREVENTIVA

[1] Requisitos para la solicitud de abono de preventiva de tipo impropio.

No obstante lo alegado por el apelante, la resolución impugnada es plenamente ajustada a derecho, por cuanto el artículo 58.3 del Código Penal claramente establece que sólo procede el abono de prisión provisional sufrida en otra causa cuando dicha medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar, requisito que no concurre en el presente caso, en el que el interno estuvo en situación de prisión preventiva entre el 30-01-04 y el 14-04-04, mientras que los hechos delictivos por los que se encuentra cumpliendo condena se produjeron el 10-09-10, de acuerdo con la documentación aportada, por lo que el recurso ha de ser rechazado.

Por otro lado, no puede desconocerse que el Tribunal Constitucional, en su sentencia 57/2008, de 28 de abril, interpreta el artículo 58 del Código Penal y declara la simultaneidad de la situación de preso preventivo en una causa y de penado por sentencia firme en otra causa distinta y estima el abono del tiempo sufrido en la situación de prisión provisional en la causa en la que ya como penado se cumple la correspondiente sentencia, refiriéndose en todo caso el Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional competente para realizar tal labor al Juez o Tribunal sentenciador, de modo que en ningún caso podría efectuar esta Sala el abono de prisión preventiva solicitado en el recurso, por no ser el Tribunal sentenciador. **APSec. V, Auto 2163/2016, de 21 de Abril de 2016. JVP 3 de Madrid. Exp. 46/2016.**

[2] Requisitos para la solicitud de abono de preventiva de tipo impropio. Jurisprudencia.

Se plantea el recuso por estimar el interno que se produce una vulneración de lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal en cuanto a la negativa del abono del tiempo de prisión preventiva cumplido por el recurrente (16 meses dice el mismo) en la causa por la que en la actualidad se encuentra cumpliendo condena.

El artículo 58 del Código Penal en su número segundo prevé la posibilidad de aplicar el tiempo sufrido en prisión provisional en causa distinta de la que se decretó tal medida cautelar, siempre nos dice el párrafo tercer de dicho precepto penal que dicha medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar.

Pues bien, en el presente caso el interno recurrente sufrió la medida cautelar de prisión provisional en la causa nº 199/2006 por los hechos ocurridos en febrero y junio de 2006, causa en la que se le imputaba la comisión de los delitos de quebrantamiento de condena y maltrato familiar, causa de la que resultó absuelto. Con posterioridad el interno recurrente fue condenado en la causa nº 144/2010 como autor responsable de un delito de robo con intimidación en las personas y uso de medio peligroso, en grado de tentativa, por hechos realizados el 16 de abril de 2004 y en la causa nº 378/2013 por los delitos de estafa y falsedad documental por hechos realizados en octubre de 2010, por lo que no cabe en dichas causas el abono del tiempo sufrido en prisión provisional con anterioridad a los hechos por los que cumple condena, por así prohibirlo el precepto penal antes mencionado y la reiterada jurisprudencia que con anterioridad a la reforma sufrida por dicho precepto consideraba que el tiempo de prisión provisional sufrido solo era abonable en el proceso en que su hubiera sufrido tal medida cautelar, con posterioridad se suavizó esta interpretación jurisprudencial y se estimó que podría ser abonado en otro proceso distinto si bien para ello era necesario que las causas hubieran entrado en coincidente tramitación, para no generar en quién tiene a su favor un tiempo de prisión preventiva sobrante, "un crédito o saldo positivo de días a cuenta para un futuro delito, que repugna a la lógica y a los fines preventivos de la pena" (SSTS. del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1991, 12 de septiembre de 1991 y 2 de julio de 2003, entre otras), se estima pues inaceptable el abono de la prisión preventiva anteriormente sufrida en causas posteriores, pues ello

equivaldría a una compensación en "pena futura" (STS del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1990).

En la actualidad tras la reforma sufrida en el artículo 58 del Código Penal, éste en su párrafo tercero, establece que *"solo procederá el abono de prisión provisional sufrida en otra causa cuando dicha medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar"*, lo que no ocurre en el presente caso

en el que se pretende abonar a sentencias dictadas por hechos delictivos ocurridos con posterioridad (octubre de 2010) el tiempo de prisión provisional sufrido por el recurrente por hechos delictivos ocurridos en febrero y junio de 2008, por ello procede desestimar el recurso formulado. **AP Sec. V, Auto 4461/2016, de 23 de Septiembre de 2016. JVP 2 de Madrid. Exp. 776/2015.**

II.- ACCESO AL HISTORIAL MEDICO

[3] Estimación queja. Acceso del penado a su historia médico con la limitación de derecho a la confidencialidad de los datos de terceros y derecho de los profesionales que participaron en la elaboración de la historia clínica

El penado tiene graves problemas con las drogas que incluso han dado lugar a alguna alteración psíquica. Necesita facilitar información a un centro terapéutico en el que proyecta ingresarle su familia luego de que cumpla condena. Se le ha entregado un informe médico a modo de resumen de su

historial que el Tribunal considera muy completo pero que parece resultar insuficiente. Por ello se estimará el recurso y se acordará que el penado tenga acceso a su historial médico dentro del Centro y pueda fotocopiar, a su costa, los documentos que le interesen (Art. 18-1 de la Ley 41/2002) sin otra excepción que la prevista en el n° 3 del citado artículo 18 de la Ley 41/2002 de 15.11.2002 (derecho a la confidencialidad de los datos de terceros y derecho de los profesionales que participaron en la elaboración de la historia clínica). **AP Sec.V, Auto 1475/2017, de 23 de marzo de 2017, JVP 3 de Madrid. Expediente 129/2016.**

III. ART.10 LOGP

[4] No procede la regresión a primer grado por hallazgo de 3 teléfonos móviles al no encajar en lo exigido por el art. 10 LOPJ.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 102.5 del Reglamento Penitenciario, se clasificará en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada.

Así pues, la clasificación de un interno en primer grado debe ser algo excepcional y sólo debe producirse cuando concurren graves y acreditadas circunstancias que así lo aconsejen. En el caso del apelante, la regresión se produjo por el hallazgo en su poder de tres teléfonos móviles, incumplimientos

ciertamente relevantes que dieron lugar a la

incoación de los correspondientes expedientes disciplinarios y a la imposición de las oportunas sanciones. Sin embargo, a la vista de los datos que constan en el expediente del penado, no advertimos que pueda hablarse con propiedad de un interno de peligrosidad extrema o gravemente inadaptado a la normativa penitenciaria, pues consta que su participación en las actividades del centro era destacada, que había obtenido plurales recompensas y que incluso se encontraba en un módulo de convivencia y respeto, por lo que entendemos que su regresión al primer grado no resultaba ajustada a derecho y, consecuentemente, el recurso ha de ser estimado y procede mantener la clasificación

en segundo grado de X.AP Sec.V, Auto 4421/2016, de 21 de septiembre de 2016, JVP 1 de Aragón. Expediente 2/2016.

IV. CLASIFICACIÓN

IV. I. CLASIFICACIÓN INICIAL.

[5] Clasificación inicial en tercer grado. Art.82.1 RP.

La ejecución de las penas privativas de libertad se orienta a la reinserción y reeducación del condenado, y esas penas han de ejecutarse según un sistema de individualización científica, separado en grados, sin que en ningún caso pueda mantenerse a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.

El tratamiento penitenciario consiste, precisamente, en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reeducación y reinserción social de los penados, que se basa en los principios de estudio científico de la personalidad, diagnóstico de la misma y pronóstico de futuro, individualización, complejidad, programación y continuidad. Para la individualización del tratamiento, tras la observación del penado se realizará su clasificación destinándole al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se haya señalado y siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello podrá ser situado incluso desde el primer momento en grado superior.

Tal y como señala el artículo 106 del Reglamento Penitenciario, la progresión de grado depende de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad, pero dicho precepto debe ser integrado con el 102 del mismo texto legal, que regula los criterios

generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar social y delictivo del interno, la duración de las penas, medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento, y ello por cuanto que la progresión a tercer grado no es sino la relajación de los mecanismos normales de control de la vida del interno en el régimen ordinario o segundo grado, mediante la concesión de un más amplio espacio de libertad, lo que, evidentemente, no debe hacerse sino no es con una cierta garantía de éxito en la utilización de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena, de modo que (vid. artículo 102.4 del Reglamento Penitenciario) la clasificación en tercer grado se aplicará únicamente a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar un régimen de vida en semilibertad.

El interno ha cumplido más de la mitad de la condena de cuatro años que le fue impuesta por la comisión de un delito contra la salud pública, alcanzará las 2/3 partes dentro de cinco meses, se trata de su primer ingreso en prisión, asume correctamente la normativa institucional, no le consta drogodependencia activa en este momento, cuenta con apoyo familiar, es un ciudadano extranjero con permiso de residencia o trabajo, la participación en las actividades del centro se califica de excelente, se encuentra en un módulo de respeto, tiene destino remunerado y la Sala ya le ha autorizado los permisos de salida (vid. Auto nº 2114/2016, de 20 de abril).

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el penado puede hacer un uso adecuado del régimen de semilibertad, al que se ha hecho merecedor por su muy

favorable evolución y, por tanto, con estimación del recurso, la progresamos al tercer grado, en principio, en la modalidad restringida contemplada en el artículo 82 del Reglamento Penitenciario, con salidas todos los fines de semana, hasta que se acredite que puede desarrollar una actividad remunerada fuera del establecimiento, momento en el que se alzarán las restricciones, sin necesidad de nueva resolución del Tribunal. **AP Sec. V, Auto 2517/2016, de 11 de Mayo de 2016. JVP 5 de Madrid. Exp. 261/2014.**

[6] Clasificación inicial en tercer grado. Art.82.1 RP.

La interna ya ha cumplido la mitad de la condena de tres años y seis meses que le fue impuesta por la comisión de un delito contra la salud pública, se trata de su primer ingreso en prisión, no le consta mala conducta en este momento, carece de adicciones, la participación en las actividades del centro se califica de excelente, la motivación al desarrollo personal es favorable, se encuentra en un módulo de respeto, cuenta con apoyo en el exterior y con tarjeta de residencia y alega haber presentado al Equipo Técnico un contrato de trabajo.

Las anteriores circunstancias nos llevan a concluir que la penada puede hacer un uso responsable del régimen de semilibertad, al que se ha hecho merecedora por su muy favorable evolución y, por tanto, con estimación del recurso, la progresamos al tercer grado, en principio, en la modalidad restringida contemplada en el artículo 82 del Reglamento Penitenciario, con salidas todos los fines de semana y festivos, hasta que se acredite que puede desarrollar una actividad remunerada fuera del centro penitenciario, momento en el que se alzarán las restricciones, sin necesidad de nueva resolución del Tribunal. **AP Sec. V, Auto 4363/2016, de 19 de Septiembre de 2016. JVP 2 de Madrid. Exp. 915/2016.**

IV. II. ART.100.2 R.P.

[7] Se mantiene la clasificación en el art.100.2 RP flexible. Archivo de diligencias previas.

La Sala, por auto nº 1679/2015 de 21 de abril, acordó mantener al penado en el segundo grado penitenciario, si bien, al amparo del art.100.2 del Reglamento Penitenciario, le concedía determinados beneficios propios del tercer grado, como la concesión de salidas los fines de semana y hasta 48 días de permiso.

La Junta de Tratamiento revoca la aplicación de ese régimen flexible concedido por esta Sala, en base a los acontecimientos ocurridos durante el permiso disfrutado por el interno el pasado día 26 de mayo, que dió lugar a la intervención de la policía y la incoación de un procedimiento penal contra el interno (Diligencias Previas nºx del Juzgado de Instrucción x de Madrid), y la solicitud de orden de protección por su cuñada y su hermano. Sin embargo, consta que el Juzgado de Instrucción nº X de esta capital, a quién fue turnada la orden de protección, acordó su desestimación, y a continuación ha procedido a archivar las diligencias por no existir indicio alguno de los hechos denunciados, y que como explica el interno en su escrito tendrían causa en los problemas hereditarios surgidos entre su mujer y la hermana de ésta, sobre la casa en la que ambas residen.

No existe, por tanto, causa que pueda justificar la decisión de la Administración Penitenciaria de dejar sin efecto la aplicación del régimen previsto en el art.100.2 en los términos acordados por esta Sala (auto nº 1679/2015 de 21 de abril), lo que determina la estimación del recurso interpuesto contra el auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 que la confirma, y el mantenimiento de la flexibilidad que se le había reconocido. **APSec. V, Auto 5712/2015, de 15 de Diciembre de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 758/2014.**

[8] Desestiman progresión a tercer grado y progresan a art.100.2 RP. 1/2 de la condena cumplida. Condición de destinar el 30% de sus ingresos al pago de la RC.

El penado cumple condena a 6 años y 6

meses de prisión por delito de agresión sexual. Ha cumplido más de la mitad de la misma. Es delincuente primario con apoyo familiar y hábitos laborales. Su respuesta a las actividades de tratamiento se califica de destacada. Suma recompensas, y ha disfrutado numerosos permisos y permanecido en libertad provisional sin delinquir entre febrero de 2009 y diciembre de 2012. Todos estos datos son positivos. Como negativo, aparece el impago de la responsabilidad civil en una persona no declarada insolvente y que ha dispuesto desde el año 2009 de oportunidades de reparar el daño. La afirmación de la administración penitenciaria de que no percibe el daño causado viene refrendado por esta conducta que impide la progresión al tercer grado conforme al arto 72.5 de la L.O.G.P.

Ahora bien, se infiere igualmente que es un buen candidato a dicha progresión, si es capaz de indemnizar a la víctima. Por ello el Tribunal aplicará el arto 100.2 del R.P. (principio de flexibilidad en la clasificación) en busca de un triple objetivo: reconocer el esfuerzo pasado, estimular la continuidad en la buena respuesta al tratamiento y reforzar las posibilidades de encontrar trabajo. Por ello se mantendrá al penado en segundo grado de clasificación pero con la variante propia del tercero del que el apelante disfrutará de salidas de fin de semana (una, cada dos fines de semana), y si encuentra trabajo podrá salir en horario compatible con su desempeño siempre que destine al menos un treinta por ciento de su salario a indemnizar a la víctima. En este sentido se estimará el recurso. **APSec. V, Auto 3255/2016, de 17 de Junio de 2016. JVP 4 de Madrid. Exp. 97/2013.**

[9] Desestiman progresión a tercer grado y progresa a art.100.2 RP. 1/3 de la condena cumplida.

El recurrente ha venido en ser condenado por un delito contra la salud pública a la pena de 8 años de prisión cuyo cumplimiento en un cuarto lo fue el 10 del 12 del 2014 y en su mitad lo será el 9 del 12 del 2016. En consecuencia el recurrente estaría hacia un poco más allá del tercio de la ejecución de la pena impuesta al momento de la adopción del acuerdo manteniéndole en

segundo grado y su evolución se ha mostrado meritoria y positiva.

No obstante, a la vista de la fracción de la pena cumplida y aún pendiente de cumplimiento, pues la pena se extinguirá el 8 del 12 del 2020 y, resultando que en el particular caso el recurrente ha venido en disfrutar de los permisos ordinarios de salida en número de seis al tiempo del acuerdo en mantenimiento del segundo grado se revela así una insuficiencia en cuanto a la circunstancia de una ponderación adecuada en orden a la eventual adaptación de un régimen de semilibertad y el pronóstico que media de reincidencia es medio alto y se hace necesario, para la seguridad de la confianza característica de la clasificación en tercer grado, permitir que cumpla sus fines la ejecución de la pena. Por lo anterior es de desestimar la petición de revocación con clasificación en tercer grado penitenciario.

Ahora bien atendida la fracción de la pena ya cumplida y que como motivo de adaptación se recoge su condición de primario el buen uso de los permisos de salida y resultando que su evolución se ha mostrado adecuada y positiva con una evaluación de destacada en actividades complementarias junto con que cuenta con apoyo familiar y hábitos laborales por todo ello se muestra prudente instaurar al amparo del principio de flexibilidad que inspira el tratamiento penitenciario un régimen mixto (artículo 100.2 del R.P) que combine su mantenimiento en segundo grado con la autorización de hasta 48 días de permisos al año y salida, alternativamente de dos fines de semana de cada mes al año en las condiciones que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 4734/2016, de 6 de Octubre de 2016. JVP 5 de Madrid. Exp. 230/2013.**

[10] Progresión a art.100.2 RP sin disfrute anterior de permisos y a la 1/2 de la condena.

El interno recurrente cumple condena por un delito contra la salud pública a la pena de 5 años y 6 meses cuyo cumplimiento en un cuarto lo fue el 12 del 4 del 2016 y en su mitad al 2 del 8 del 2016.

Se ha cumplido así la mitad de la pena pero ahora bien el recurrente no ha venido en

disfrutar de permisos de salida con lo que falta tan importante parámetro en la ponderación de un uso adecuado del régimen de semilibertad que comporta el tercer grado y cuanto más presente el carácter de reincidente y con un pronóstico de reincidencia medio alto con mención de falta de resistencia a los estímulos criminales. Por tanto es de desestimar la petición de progresar al recurrente al tercer grado.

No obstante, el interno recurrente presenta buena conducta penitenciaria, con desempeño adecuado de destinos, habiendo sido evaluado de excelente en actividades complementarias, con obtención de diversas recompensas y con asunción de la responsabilidad delictiva y presentando estabilidad personal lo que lleva a conceder al apelante un régimen intermedio entre el segundo grado y el tercer grado, en aplicación de lo establecido en el artículo 100.2 del Reglamento penitenciario con la autorización de hasta 48 días de permiso al año y salida de permiso un fin de semana de cada mes del año en las condiciones que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 5128/2016, de 27 de Octubre de 2016. JVP 1 de Madrid. Exp. 433/2014.**

[11] Progresión al art.100.2 RP destinando 1/4 del sueldo al pago de la responsabilidad civil.

El penado cumple condena a 4 años, 22 meses y 110 días de prisión por delitos de robo, contra la seguridad del tráfico, lesiones relacionadas con la violencia de género y quebrantamiento. Ha cumplido más tres años de la misma. Es delincuente con apoyo familiar, hábitos laborales, español con claro arraigo. Su respuesta a las actividades prioritarias de tratamiento se califica de destacada, a las demás de excelente. Suma recompensas. Su evolución es buena y así lo ha reconocido el Tribunal en anteriores resoluciones. Ha disfrutado de plurales permisos desde hace largo tiempo, con buen uso. Todos estos datos son positivos. Como negativo, aparece que no habiendo sido declarado insolvente no ha satisfecho la responsabilidad civil.

Dice tener una oferta firme de trabajo que le permitiría reparar al menos en parte el

daño. De aquí se sigue que la progresión del penado a tercer grado de clasificación es prematura. Ahora bien, se infiere igualmente que es un buen candidato a dicha progresión, quizá en breve tiempo, una vez cumplida en mayor extensión la condena y siempre que, sea capaz de hacer frente a ese compromiso.

Por ello el Tribunal aplicará el arto 100.2 del R.P. (principio de flexibilidad en la clasificación) en busca de un triple objetivo: reconocer el esfuerzo pasado, estimular la continuidad en la buena respuesta al tratamiento y verificar el esfuerzo por reparar el daño. Por ello se mantendrá al penado en segundo grado de clasificación pero con la variante propia del tercero de que el apelante disfrutará de salidas de fin de semana (una, cada dos fines de semana). *Y, verificando que sea, la existencia de un puesto de trabajo podrá salir a trabajar, previo compromiso de destinar no menos de una cuarta parte de sus ingresos a la satisfacción de la responsabilidad civil, bien entendido que si este compromiso se incumple se interpretará como un retroceso en su evolución con las consecuencias que de ello pueden derivarse.* **APSec. V, Auto 1214/2017, de 9 de Marzo de 2017. JVP 1 de Madrid. Exp. 301/2014.**

[12] Progresión al art.100.2 RP a la 1/2 de la condena cumplida, sin permisos disfrutados lo que es irrelevante en un delincuente primario que cometió su único delito a los 63 años.

El interno cumple condena a 3 años, 6 meses y 20 días de prisión por delito contra la salud pública. Es delincuente primario de 65 años de edad. Ha cumplido más de la mitad de la condena. Su conducta es buena dentro de prisión donde se califica de positiva en conjunto su respuesta a la totalidad de las actividades de tratamiento. No ha iniciado el disfrute de permisos pero ello es irrelevante en un delincuente primario que cometió su único delito con 63 años de edad. Por lo demás, cuenta con arraigo en España y apoyo familiar. De estos datos se desprende a partir de la comisión del delito, dentro y fuera de prisión, una evolución positiva puesta de manifiesto en la conducta global del penado, así como la posibilidad de hacer vida en régimen de

semilibertad. Por ello, en aplicación de los arts. 65.2, 72.4 de la L.O.G.P. y 102.4 de su Reglamento se estimará el recurso y se acordará la progresión del penado al tercer grado de clasificación, inicialmente en régimen abierto restringido (Art. 82.1 Reglamento Penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art. 87), régimen que pasará a ser el común de esa clasificación (Art. 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado dispone de un medio de vida honrado en libertad, incluida cualquier tipo de pensión contributiva o no. **APSec. V, Auto 1670/2017, de 3 de Abril de 2017. JVP 4 de Madrid. Exp. 376/2016.**

[13] Ampliación del 100.2 RP Por razones humanitarias. Salidas todos los fines de semana para poder atender a su hermano que padece graves patologías.

Con la formulación del recurso persigue el apelante que se amplíen las salidas aprobadas de dos fines de semana al mes a todos los fines de semana, con el propósito de poder atender adecuadamente a su hermano, que padece graves patologías y de quien, según dice, es el único familiar directo vivo.

El interno ha cumplido más de las 3/4 partes de su condena, goza desde hace casi un año de un régimen intermedio entre el segundo y el tercer grado, en aplicación del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, no consta que haya hecho un uso irresponsable de las salidas hasta ahora disfrutadas y ha aportado información médica de la que se desprende la naturaleza y entidad de las enfermedades que sufre su hermano y su grado de dependencia.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que procede atender la petición formulada, por razones humanitarias y para la debida atención del hermano del penado, y, por ello, con estimación del recurso, ampliamos a todos los fines de semana las salidas de las que dentro de su plan de ejecución puede gozar X **APSec. V, Auto 1813/2016, de 5 de Abril de 2016. JVP 6 Madrid.**

IV. III. TERCER GRADO RESTRINGIDO. ART.82.1 RP.

[14] Progresión a tercer grado modalidad art.82 RP, que pasará a ser pleno (Art. 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite o compruebe que el penado dispone de un medio honrado en libertad. 3/4 partes de condena cumplida.

La resolución originaria recurrida, o sea la resolución dictada por el Centro Directivo, fue adoptado en fecha 16 del 6 de 2015, y a esta fecha es la que ha de estarse.

El recurrente cumple condena por un delito de robo, de lesiones y una falta de lesiones a la pena de 7 años y 15 días cuyo cumplimiento en sus tres cuartos lo fue al 22 del 8 del 2014 y con licenciamiento definitivo al 26 del 5 del 2016; de otra parte su conducta penitenciaria se muestra como adecuada y en los seis últimos meses en actividades prioritarias la evaluación global es destacada y con desempeño adecuado de los destinos; de otra parte ha gozado de cuatro permisos sin incidencia y en cuanto a la responsabilidad civil se hace mención de favorable en lo relativo a su satisfacción.

Consecuencia de lo anterior es que desplegado en buena parte el efecto retributivo de la pena ha de ser su cohonestación con otros fines de la pena, tal cual es, la reinserción del interno y siendo adecuado a tal fin el régimen penitenciario tercer grado, artículo 82.1 del Reglamento penitenciario, aunque con salidas de semana todos los fines de semana festivos (artículo 87), régimen que pasara a ser el común a esta clasificación (artículo 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite o compruebe que el penado dispone de un medio honrado en libertad. **APSec. V, Auto 5416/2015, de 30 de Noviembre de 2015. JVP 3 de Madrid.**

[15] Progresión a tercer grado modalidad art.82 RP que pasara a ser pleno (Art. 83 RP) cuando acredite la vigencia de la oferta laboral. 2/3 partes de condena cumplida.

No obstante, la naturaleza y entidad del delito cometido, debe tenerse en cuenta que el interno ha cumplido más de las 2/3 partes de su

condena, que alcanzará las 3/4 partes dentro de tres meses, que se trata de su primer ingreso en prisión, que cuenta con apoyo familiar, que no le consta drogodependencia, que participa satisfactoriamente en las actividades del centro, que ha gozado de permisos de salida y que alega poseer una oferta formal de trabajo.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el penado puede hacer un uso adecuado del régimen de semilibertad, al que se ha hecho merecedor por su favorable evolución y, por tanto, con estimación del recurso, la progresamos al tercer grado, en principio, en la modalidad restringida contemplada en el artículo 82 del Reglamento Penitenciario, con salidas todos los fines de semana y festivos, hasta que se acredite la vigencia y viabilidad de la oferta laboral alegada, momento en el que se alzarán las restricciones, sin necesidad de nueva resolución del Tribunal. **AP Sec. V, Auto 305/2016, de 25 de Enero de 2016. JVP 5 de Madrid. Exp. 565/2012.**

[16] Progresión a tercer grado modalidad art.82 RP que pasara a ser pleno (Art. 83 RP) cuando se acredite integración laboral. 1/2 de condena cumplida.

La ejecución de las penas privativas de libertad se orienta a la reinserción y reeducación del condenado, y esas penas han de ejecutarse según un sistema de individualización científica, separado en grados, sin que en ningún caso pueda mantenerse a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.

El tratamiento penitenciario consiste, precisamente, en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reeducación y reinserción social de los penados, que se basa en los principios de estudio científico de la personalidad, diagnóstico de la misma y pronóstico de futuro, individualización, complejidad, programación y continuidad. Para la individualización del tratamiento, tras la observación del penado se realizará su clasificación destinándole al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se haya señalado y siempre que de la observación y clasificación correspondiente de

un interno resulte estar en condiciones para ello podrá ser situado incluso desde el primer momento en grado superior.

Tal y como señala el artículo 106 del Reglamento Penitenciario, la progresión de grado depende de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad, pero dicho precepto debe ser integrado con el 102 del mismo texto legal, que regula los criterios generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento, y ello por cuanto que la progresión a tercer grado no es sino la relajación de los mecanismos normales de control de la vida del interno en el régimen ordinario o segundo grado, mediante la concesión de un más amplio espacio de libertad, lo que, evidentemente, no debe hacerse sino no es con una cierta garantía de éxito en la utilización de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena, de modo que (vid. artículo 102.4 del Reglamento Penitenciario) la clasificación en tercer grado se aplicará únicamente a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar un régimen de vida en semilibertad.

En el caso del interno, no obstante la naturaleza y entidad de los delitos cometidos, debe tenerse en cuenta que ha cumplido más de la mitad de su condena, que observa buena conducta, que conserva el apoyo familiar, que no le consta drogodependencia, que la participación en las actividades del centro se califica de excelente, que ha obtenido numerosas recompensas, que ha gozado de salidas al exterior y que es propietario de dos negocios en los que podría desarrollar una

actividad laboral.

Las anteriores circunstancias nos llevan a concluir que el penado puede hacer un uso adecuado del régimen de semilibertad, al que se ha hecho merecedor por su muy favorable evolución y, por tanto, con estimación del recurso, la progresamos al tercer grado, en principio, en la modalidad restringida contemplada en el artículo 82 del Reglamento Penitenciario, con salidas todos los fines de semana y festivos, hasta que se acredite la integración en la actividad laboral, momento en el que se alzarán las restricciones, sin necesidad de nueva resolución del Tribunal. **AP Sec. V, Auto 384/2016, de 27 de Enero de 2016. JVP 5 de Madrid. Exp. 24/2014.**

[17] Progresión a tercer grado modalidad art.82 RP. régimen que pasará a ser el común (Art.83 RP) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que dispone de un medio de vida honrado en libertad, incluido el trabajo doméstico (art. 82.2 RP)

La interna cumple condena a 15 años de prisión por delito de asesinato (del que fuera su pareja). Ha cumplido más de dos tercios de la condena. Su conducta es buena dentro de prisión donde se califica de destacada su respuesta a las actividades de tratamiento y suma recompensas. Ha iniciado el disfrute de permisos hace largo tiempo sin incidencias. Por lo demás, cuenta con arraigo en España y apoyo familiar, tiene 55 años de edad y si bien no ha satisfecho la responsabilidad civil, lo cierto es que aún no consta que se haya establecido (en sentencia se pospuso a la ejecución, sin que consten a este tribunal diligencias posteriores). De estos datos se desprende a partir de la comisión del delito, dentro y fuera de prisión, una evolución positiva puesta de manifiesto en la conducta global de la penada, así como la posibilidad de hacer vida en régimen de semilibertad.

Por ello, en aplicación de los arts.65.2, 72.4 de la L.O.G.P. y 102.4 de su Reglamento se estimará el recurso y se acordará la progresión de la penada al tercer grado de clasificación, inicialmente en régimen abierto restringido (Art.82.1 Reglamento Penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art.87), régimen

que pasará a ser el común de esa clasificación (Art.83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que la penada dispone de un medio de vida honrado en libertad, incluido el trabajo doméstico en los términos que previene el arto 82.2 del R.P. **AP Sec. V, Auto 1526/2016, de 21 de Marzo de 2016. JVP 5 de Madrid. Exp. 329/2009.**

[18] Progresión a tercer grado modalidad art.82 RP. 1/2 de condena cumplida.

En el caso del interno, debe tenerse en cuenta que ha cumplido más de la mitad de la condena de 6 años 6 meses y 1 día que le fue impuesta, que se trata de su primer ingreso en prisión, que asume correctamente la normativa institucional, que carece de adicciones, que participa de forma destacada en las actividades del centro, con obtención de recompensas, que tiene destino remunerado, que se encuentra en un módulo de respeto, que cuenta con arraigo y apoyo familiar, que ha gozado de diversos permisos de salida sin que consten incidencias negativas durante los mismos y que alega poseer una oferta de trabajo.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el apelante puede hacer un uso adecuado del régimen de semilibertad, al que se ha hecho merecedor por su favorable evolución y por la probabilidad de integración social, de modo que, con estimación del recurso, le progresamos al tercer grado, en principio, en la modalidad restringida contemplada en el artículo 82 del Reglamento Penitenciario, con salidas todos los fines de semana y festivos, hasta que se acredite la vigencia y viabilidad de la oferta laboral alegada, momento en el que se alzarán las restricciones sin necesidad de nueva resolución del Tribunal. **AP Sec. V, Auto 1541/2016, de 21 de Marzo de 2016. JVP 3 de Madrid. Exp. 658/2014.**

[19] Progresión a tercer grado modalidad art. 82 RP., que pasará a ser el común (art. 83 RP) cuando se acredite un medio de vida honrado, incluido el trabajo doméstico. 1/4 de condena cumplida, sin permisos disfrutados.

En el caso de autos nos encontramos

que el interno recurrente cumple una condena de 3 años y 1 día de prisión por un delito contra la salud pública, de la que el pasado 26 de octubre alcanzó el primer cuarto, teniendo prevista la mitad para julio de este año, las 3/4 partes para abril de 2017 y la totalidad para enero de 2018. Es su primer ingreso en prisión, habiendo comparecido voluntariamente para el cumplimiento de la condena, pese a que residía en el extranjero; y constando que estuvo en libertad provisional durante el tiempo entre la comisión del hecho, diciembre de 2013, y el ingreso voluntario en prisión, enero de 2015, periodo de tiempo en el que no ha cometido ningún otro hecho delictivo, por lo que no resulta imprescindible que hubiera disfrutado previamente de permisos, para valorar su preparación para la vida en libertad. Por otro lado, tiene buena conducta penitenciaria, careciendo de expedientes y sanciones a lo largo de todo este tiempo de internamiento, valorándose su participación en las actividades tratamentales como destacada, habiendo terminado con éxito el segundo curso de bachillerato y obtenido notas meritorias.

Consta igualmente que el Tribunal Sentenciador ha informado favorablemente en la pieza de indulto, por su presentación voluntaria para el cumplimiento de la pena, por la posibilidad de incorporarse a la actividad laboral cuando salga de prisión, y por razones de justicia, al carecer de antecedentes penales y haber cumplido (en la fecha del informe) 6 meses de condena "*con un excelente comportamiento en el Centro Penitenciario*". En el aspecto personal, cuenta con 24 años, y tiene el apoyo y aval de su familia. Factores positivos todos ellos, que determinan ese incremento de la confianza al que antes aludíamos y que debe traducirse en la concesión al interno de la progresión al tercer grado penitenciario, pues su conducta global evidencia su preparación para hacer vida en régimen de semilibertad. Por ello, en aplicación de los arts. 65.2, 72.4 de la LOGP, y 102.4 de su Reglamento, se estimará el recurso y se acordará la progresión del penado al tercer grado de clasificación, inicialmente en régimen restringido (art. 82.1 del Reglamento Penitenciario) aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (art. 87), régimen que pasará a ser el común de esa clasificación

(art. 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado dispone de un medio de vida honrado en libertad, incluido el trabajo doméstico en los términos que previene el arto 82.2 del RP. **APSec. V, Auto 1692/2016, de 30 de Marzo de 2016. JVP 2 de Madrid. Exp. 204/2015.**

[20] Progresión a tercer grado desde el 100.2 RP por buena evolución en el tratamiento art. 82.1 RP, que pasara a ser el común (artículo 83 RP) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite o compruebe que el penado dispone de un medio honrado en libertad. 3/4 partes de la condena cumplida.

El recurrente cumple condena por un delito contra la salud pública cuyo cumplimiento en su mitad lo fue al 8 del 8 del 2013 y en sus tres cuartos lo fue al 9 del 5 del 2015 y con licenciamiento definitivo el 6 del 2 del 2017; de otra parte su conducta penitenciaria se muestra como buena y su evolución en el tratamiento ha sido buena y así desde el 20 de febrero del 2015 está clasificado en segundo grado con aspectos del tercero al amparo del régimen de flexibilidad del artículo 100.2 del R.P.

Desde tal fecha ha continuado en tal régimen y aunque no consta la evaluación por actividades prioritarias y complementarias durante los últimos meses, sin embargo se aporta copia de diploma de fecha 18 del 8 del 2015 por haber superado con aprovechamiento itinerario formativo completo de la especialidad de actividades auxiliares en viveros, jardines y centro de jardinería de 330 horas impartidos desde el 5 del 5 del 2015 al 18 del 8 del 2015 y también copia de certificado de fecha 28 del 5 del 2015 por la finalización de diversos cursos y en fecha 13 del 7 del 2015 obtiene como recompensa un premio en metálico; de otra parte, en los últimos 13 meses ha disfrutado de 6 permisos sin incidencia alguna. O sea, tras la aplicación del artículo 100.2 del R.P el recurrente ha tenido una evolución en progresión.

Consecuencia indefectible de lo anterior es que desplegado en buena parte el efecto retributivo de la pena ha der su cohonestación con otros fines de la pena, tal

cual es, la reinserción del interno y siendo adecuado a tal fin el régimen penitenciario tercer grado, artículo 82.1 del Reglamento penitenciario, aunque con salidas de semana todos los fines de semana festivos (artículo 87), régimen que pasara a ser el común a esta clasificación (artículo 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite o compruebe que el penado dispone de un medio honrado en libertad. **AP Sec. V, Auto 1973/2016, de 13 de Abril de 2016. JVP 6 de Madrid. Exp. 216/2015.**

[21] Progresión a tercer grado modalidad art.82 RP. Régimen que pasará a ser el común ar. 83 RP sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado dispone de un medio de vida honrado en libertad, incluido el trabajo doméstico en los términos que previene el art. 82.2 del R.P. 3/4 de condena cumplida sin disfrute de permisos en toda la condena.

El interno cumple condena a 3 años de prisión por delitos de agresión sexual y lesiones. Es delincuente primario. Ha cumplido más de tres cuartos de la condena. Su conducta es buena dentro de prisión donde se califica de excelente su respuesta a las actividades prioritarias de tratamiento. No ha iniciado el disfrute de permisos pero ello es irrelevante en este caso en que el penado pasó largo tiempo en libertad sin delinquir ni huir. Por lo demás, cuenta con arraigo en España y apoyo familiar, ha iniciado el pago de la responsabilidad civil, con buen pronóstico de satisfacerla y tiene hábitos laborales. De estos datos se desprende a partir de la comisión del delito, dentro y fuera de prisión, una evolución positiva puesta de manifiesto en la conducta global del penado, así como la posibilidad de hacer vida en régimen de semilibertad. Por ello, en aplicación de los arts. 65.2, 72.4 de la L.O.G.P. y 102.4 de su Reglamento se estimará el recurso y se acordará la progresión del penado al tercer grado de clasificación, inicialmente en régimen abierto restringido (Art.82-1 Reglamento Penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art.87), régimen que pasará a ser el común de esa clasificación (Art. 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el

penado dispone de un medio de vida honrado en libertad, incluido el trabajo doméstico en los términos que previene el arto 82.2 del R.P. **AP Sec. V, Auto 3401/2016, de 24 de Junio de 2016. JVP 3 de Madrid. Exp. 102/2014.**

[22] Clasificación en tercer grado pese a existir regresión anterior por consumo de cocaína.

El penado cumple condena a 6 años y un día de prisión por delito contra la salud pública. Extinguió las tres cuartas partes de la misma el 09.06.2015. La causa esencial de la regresión fue haberse detectado consumo de cocaína el 25.02.2016, existiendo ya un precedente de consumo el 31.08.2015. Sin embargo se trata de datos parciales que ignoran la integridad del informe de 18.03.2016 del Instituto de Adiciones de Madrid-Salud, conector del historial toxicofílico del penado que considera buena su motivación al cambio, favorable su evolución y mantenida la línea de abstinencia pese al consumo excepcional de la droga. No es un consumo de estas características razón suficiente para calificar de negativa una evolución y acordar la regresión de grado. Se estimará el recurso y se acordará la clasificación del interno en tercer grado. Como quienes que cuenta con apoyo familiar y posibilidad de trabajo, el régimen será el propio del art.83 del Reglamento Penitenciario. **AP Sec.V, Auto de 7 de septiembre de 2016, JVP 6 de Madrid.**

[23] Progresión a tercer grado modalidad art.82 RP. Responsabilidad civil. 2/3 de condena cumplida.

El interno recurrente cumple condena por diversos delitos de estafa a la pena de 15 años de prisión cuyo cumplimiento en 2/3 partes lo fue el 25 del 10 del 2015 y en sus 3/4 lo será el 23 del 1 del 2017.

Resulta por tanto que el interno recurrente ha cumplido una parte muy significativa de la pena impuesta y habiendo sido su evolución plenamente satisfactoria hasta el punto de proponer su progresión a tercer grado del art.82.1 del R.P

Atendida la resolución impugnada lo determinante en la no concesión de la

progresión de grado lo es el capítulo de no satisfacción de la responsabilidad civil.

Pues bien, el artículo 72.5 de la L.O.G.P. previene que la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito; cierto es que el requisito de tener satisfecha la responsabilidad civil no opera de forma rígida pues el precepto también establece que se considere a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo substraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que correspondiera así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito. A este respecto, no cabe desconocer que aunque por el recurrente no se vino en hacer abono de la responsabilidad en los momentos en que tuvo trabajo retribuido en el centro, en todo caso tampoco cabe desconocer el parámetro de las condiciones personales y patrimoniales del culpable a efectos de valorar su capacidad presente y futura para satisfacer la responsabilidad.

Pues bien, el interno recurrente es persona de 68 años, estando por tanto ya en edad de jubilación y la propia resolución hace mención de la condición de insolvencia y ello cohonestado con que su esposa esta aquejada en este momento de grave enfermedad y presenta una necesidad de atención; por ello, es de entender que su capacidad económica real presente y futura esta notablemente mermada; por otra parte, tampoco cabe desconocer el compromiso de pago aportado por importe de 200 euros mensuales para satisfacción de responsabilidad civil en cuanto manifestación de un propósito de reparar el daño en función de la capacidad económica real del interno recurrente.

Habida cuenta que el efecto intimidativo propio de la pena se ha desplegado en intensidad suficiente, el efecto rehabilitador de la misma cobra una dimensión sobresaliente que conduce a que el parámetro indicado de las condiciones personales y

patrimoniales del interno recurrente primen sobre las otras y la pena que resta sea cumplida en tercer grado por concurrir además el resto de presupuestos como ya entendió la Junta de Tratamiento; tercer grado que lo será en sentido propuesto por la Junta del art.82.1 del R.P. AP Sec. V, Auto 4369/2016, de 19 de Septiembre de 2016. JVP 1 de Madrid. Exp. 285/2006.

[24] Progresión a tercer grado modalidad art.82 RP. Programa específico para agresores sexuales y clara conciencia del daño causado.

El penado observa muy buena conducta, pero ello es irrelevante. Que un agresor sexual, delito por el que cumple condena a 13 años de prisión, se porte bien en prisión es mejor que se porte mal, pero no aporta datos considerables sobre su peligrosidad.

Mucho más importante es su evolución que la Junta de Tratamiento clasifica como muy positiva por la buena respuesta al tratamiento y sobre todo al programa específico para agresores sexuales, con clara conciencia del daño causado y notable incremento del impacto emocional de los sentimientos de culpa por causarlo y adquisición de recursos para prevenir la recaída, tanto en el cambio de estilo de vida como en los factores o situaciones concretas de riesgo. Colateralmente estos juicios de valor, que pueden siempre resultar erróneos, aunque es rara la ocasión en qué, en este tipo de delitos, una Junta de Tratamiento, formada por profesionales muy cualificados, se pronuncia tan favorablemente, vienen reforzados por datos de hecho como el apoyo familiar, el buen uso de muy numerosos permisos, el pago parcial de la responsabilidad civil y el compromiso de pago íntegro, con pronóstico oficial favorable de hacerlo, conjunto de datos que, como tal conjunto, no pueden responder al disimulo. En definitiva la evolución es buena, la conducta global del interno en aquellos aspectos que importan (y aún en los que importan menos o casi nada) es buena, y no se acaba de entender por qué la propuesta de la Junta de Tratamiento no ha sido aceptada. En consecuencia se estimará el recurso y se acordará la progresión del apelante al tercer

grado de clasificación, en los términos que propuso la Junta de Tratamiento sin perjuicio de acceder a un régimen abierto sin restricciones en caso de tener trabajo. **AP Sec. V, Auto 5568/2016, de 18 de Noviembre de 2016. JVP 4 de Madrid.**

[25] Progresión a tercer grado modalidad art.82 RP. 1/2 de condena cumplida. Factores positivos y buena conducta.

La interna ha cumplido más de la mitad de su condena, alcanzará las 2/3 partes dentro de cuatro meses, ingresó voluntariamente en prisión, observa buena conducta, carece de adicciones, presenta un bajo nivel de prisionización, la participación en las actividades del centro se califica de excelente, posee hábitos laborales, cuenta con apoyo y aval institucional, ha comenzado a gozar de permisos de salida y alega que puede trabajar en el exterior del centro penitenciario.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que la penada puede hacer un uso responsable del régimen de semilibertad, al que se ha hecho merecedora por su muy favorable evolución y, por tanto, con estimación del recurso, la progresamos al tercer grado, en principio, en la modalidad restringida contemplada en el artículo 82 del Reglamento Penitenciario, con salidas todos los fines de semana y festivos, hasta que se acredite que puede desarrollar una actividad remunerada fuera del centro penitenciario, momento en el que se alzarán las restricciones, sin necesidad de nueva resolución del Tribunal. **AP Sec. V, Auto 6149/2016, de 16 de Diciembre de 2016. JVP 2 de Madrid.**

IV. IV. TERCER GRADO PLENO.

[26] Progresión a tercer grado en régimen abierto sin restricciones.

El interno cumple condena a 8 años y 8 meses de prisión por delito de abusos sexuales. Es delincuente primario. Tiene 72 años de edad (edad de jubilación que el Tribunal presume). Ha cumplido más de tres cuartos de la condena. Su conducta es buena dentro de prisión donde se califica de destacada su respuesta a las actividades prioritarias de tratamiento y

acumula recompensas. Ha iniciado el disfrute de permisos hace largo tiempo y con buen uso, no sufrió prisión preventiva y tras años en libertad provisional ingresó voluntariamente en prisión. Durante ese tiempo no delinquiró. Por lo demás, cuenta con arraigo en España y apoyo familiar, está pagando la responsabilidad civil, el pronóstico de pago es positivo, y su estado de salud es delicado.

De estos datos se desprende a partir de la comisión del delito, dentro y fuera de prisión, una evolución positiva puesta de manifiesto en la conducta global del penado, así como la posibilidad de hacer vida en régimen de semilibertad, sin delinquir. Por ello, en aplicación de los arts. 65.2, 72.4 de la L.O.G.P. y 102.4 de su Reglamento se estimará el recurso y se acordará la progresión del penado al tercer grado de clasificación, inicialmente en régimen abierto sin restricciones (Arts. 83, en su caso 86.4 del Reglamento Penitenciario). **AP Sec. V, Auto 834/2016, de 17 de Febrero de 2016. JVP 3 de Madrid. Exp. 573/2009.**

[27] Progresión a tercer grado en régimen abierto. Aporta oferta laboral.

Esta Sala hace 8 meses ya se ha pronunciado sobre la pretensión del interno recurrente de progresar a tercer grado, (auto nº 3051/2015 de 2 de julio de 2015), en el sentido de que presenta buena conducta penitenciaria, el desempeño de destino era adecuado, ausencia de sanciones y buen uso de permisos de salida (6 hasta esa fecha, algunos concedidos por la propia Junta de Tratamiento). Además de contar con vinculación familiar y social, pese a ser extranjero, contando con permiso de residencia y trabajo, y cuatro hijos a su cargo, tres de ellos menores de edad, de los que se ocupa la hija mayor de 21 años, que tiene asignada la guarda y custodia. Solo la falta de acreditación de disponer de medio honrado de vida en libertad, determinó que se estimase prematura la progresión a tercer grado, acordándose su mantenimiento en segundo grado, pero con el régimen flexible del art.100.2 del RP, ampliando hasta 48 días los permisos anuales, y autorizando su salida dos fines de semana cada mes y los festivos. Desde entonces no consta ningún incidente, sino que se mantiene su evolución positiva,

estando prevista su excarcelación para dentro de un año (febrero de 2017), y actualmente ya tiene un contrato de trabajo con la empresa X, como ayudante de camarero, desplazándose en transporte público cada día desde el CIS Josefina Aldecoa en Navalcarnero hasta Aranjuez para prestar su trabajo.

Todos estos datos permiten un cambio en la clasificación, de mayor confianza, responsabilidad y grado de libertad. Por ello, y en aplicación de los artículos 65.2 y 72.4 de la LOGP, y 102 del Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, se estimará el recurso y se acordará la progresión del penado al tercer grado de clasificación del art.83 del RP. **AP Sec. V, Auto 1129/2016, de 2 de Marzo de 2016. JVP 3 de Madrid. Exp. 720/2013.**

IV.V. MANTENIMIENTO DE GRADO.

[28] Denegación Progresión de grado. No ha disfrutado de permisos.

Reiterar que el penado cumple una condena por tres delitos de violencia de género (agresión sexual, detención y lesiones), a una pena de 9 años de prisión, del que ha cumplido el primer cuarto, teniendo prevista la mitad para el 25-08-2016, las 3/4 para noviembre de 2018 y la totalidad para febrero de 2021. Aunque no puede obviarse su buena conducta (sin expedientes ni sanciones), con participación en actividades con valoración excelente y obtención de notas meritorias y recompensas, realizando también labores como "interno de apoyo" y constanding que desde abril de 2015 el programa específico de tratamiento sobre el delito por el que cumple condena; sin embargo no ha comenzado a disfrutar de permisos de salida que permitan su preparación para la vida en libertad, siendo preciso observar durante un periodo de tiempo mayor la evolución en la conducta del mismo dentro del Centro Penitenciario, pues el periodo de adaptación a la libertad en delitos graves como los que nos ocupa ha de ser también largo, siendo preciso que se consoliden, y por ello deba mantenerse la resolución recurrida, en espera de la consolidación de factores positivos que

permitan prever el buen uso del beneficio penitenciario que se solicita y que ahora no se puede asegurar. **AP Sec. V, Auto 3220/2016, de 16 de Junio de 2016. JVP 4 de Madrid. Exp. 58/2014.**

[29] Mantenimiento en segundo grado. Es necesario observar la progresión en el tratamiento penitenciario del interno.

En el caso de autos no puede apreciarse la concurrencia de tales características pues el interno recurrente que cumple condena por dos delitos de abusos sexuales, a la pena de 7 años y 15 meses de prisión, cumpliendo las 3/4 partes de la misma el 20 de junio de 2017 y la totalidad el 12 de julio de 2019, no ha disfrutado de un régimen continuado de permisos de salida lo que permitiría su preparación para la vida en libertad, precisando en todo caso un grado de intimidación suficiente para apartarle de la reincidencia, siendo necesario observar el comportamiento de la recurrente y su evolución respecto del tratamiento penitenciario para poder apreciar la posibilidad de acceso a un régimen de semilibertad, por otro lado el interno recurrente no ha realizado el Programa de Intervención con Agresores Sexual no constando que se haya producido en el interno ninguna modificación de su estructura cognoscitiva y de comportamiento, siendo necesario en el caso concreto pues el interno no reconoce su actividad delictiva, presenta una falta de percepción del daño causado por el delito y mantiene una actitud negativa al cambio conductual y no ha satisfecho la responsabilidad civil a que viene obligado en sentencia, ni exteriorizado su voluntad de satisfacerla, por ello cuenta con un pronóstico de reincidencia medio - alto, por todo ello debe ser desestimado el recurso formulado a la espera de la consolidación de factores positivos que permitan prever el buen uso del régimen penitenciario que se solicita y que ahora no se puede asegurar. **AP Sec. V, Auto 4058/2016, de 2 de Septiembre de 2016. JVP 1 de Madrid. Exp. 1020/2015.**

[30] Revisión de clasificación de primer grado por la Central Penitenciaria de Observación.

El penado cumple condena a más de 20 años de prisión por plurales delitos graves (detenciones ilegales) y menos graves (robos, falsedad...) de los que ha cumplido más de dos tercios. Su trayectoria penitenciaria es anómala. Hasta julio de 2015 acumulaba recompensas, y felicitaciones por el buen desempeño de sus destinos. Incluso en el informes y propuesta de la Junta de Tratamiento de 25-02-2016 se califica su participación en las actividades de destacada o excelente pero por otro lado el informe del educador de 12-09-16 afirma que no ha tenido intención de participar en actividades desde enero de ese año y desde septiembre de 2015 sumó plurales infracciones por faltas graves o muy graves.

Alguna de las recompensas del mes de diciembre de 2014 lo es por "*labores encomiables y excepcionales con otros internos*". Sin embargo poco después incendia un colchón de su celda (lo que razonablemente pone en peligro su vida o su salud y la de otros internos o funcionarios). Todo esto es desconcertante y el Tribunal no conoce la causa de cambio tan notable (incompatibilidad con algún otro interno, con algún funcionario, radicalización de su pensamiento político, actitud inicial simuladora hasta mostrar su verdadera forma de ser...). Tras pensarlo mucho el Tribunal ha decidido estimar el recurso en un sentido limitado y es que al amparo de lo prevenido en el artículo 109.1,b del Reglamento Penitenciario solicitará informe previo de la Central Penitenciaria de Observación a cuyo efecto se le remitirá copia íntegra del expediente sin perjuicio de las averiguaciones que dicha Central considere pertinentes y de que, si lo estima conveniente, proceda directamente a una nueva clasificación en el grado que estime justo, con absoluta libertad de criterio. **AP Sec. V, Auto 5043/2016, de 24 de Octubre de 2016. JVP 5 de Madrid. Exp. 19/2016.**

IV. VI. REGRESIÓN DE GRADO.

[31] El cierre de un piso de un centro de acogida no implica la regresión a segundo grado.

El penado estaba en libertad condicional. El 30 de abril de 2015 tuvo un incidente violento con otro compañero en los locales de la Asociación "e P y V" en Casarrubuelos. Debido a su buena trayectoria hasta entonces, la citada asociación acordó apercibirle con retirada del aval, caso de repetir su conducta, y trasladarlo a otro piso de la misma, sito en Alcorcón. No se repitió incidente alguno, pero, por razones que no constan "e P y V" hubo de cerrar el piso de la calle X de Alcorcón, y por ese motivo, al no tener clara la conveniencia de volver al centro de Casarrubuelos retiró un aval con fecha 8 de junio. A raíz de estos hechos por el JVP 1 de Madrid, se acordó el 22 de junio de 2015 revocar la libertad condicional del penado.

No consta si el citado auto de 22/06/2015 es firme o ha sido recurrido. En todo caso el presente auto no puede entrar a valorarlo y meramente hace constar su existencia. Lo que sí es cierto es que un único incidente que fue notificado al C.I.S. JOSEFINA ALDECOA el 5 de mayo no originó reacción alguna. Ese mismo incidente, recordado el 25 de mayo en nuevo informe, junto al anuncio del cierre del piso de Alcorcón, ha desencadenado primero la revocación de la libertad condicional y luego la regresión a segundo grado. Sobre lo primero nada tiene que decir el Tribunal. Sobre la regresión, parece la resolución lógica una vez cesa la permanencia en el cuarto grado. Pero ese solo incidente unido a causas objetivas que llevan al cierre de un Centro de acogida, no es causa suficiente para la regresión a segundo grado cuando el penado ha pasado por el tercero y el cuarto con buena conducta, salvo ese hecho aislado.

La regresión debe producirse porque es inexorable pero al grado que corresponda (art.93.1 del Código Penal en la redacción vigente en aquel momento). No se aprecian razones para que ese grado no sea el tercero siquiera en régimen abierto restringido en tanto el penado encuentra un nuevo aval personal o

institucional suficiente (art.82 Reglamento Penitenciario) debiendo considerarse posteriormente la aplicación del art.83 de dicho reglamento. **AP Sec.V, Auto 5884/2015, de 29 de diciembre de 2015, JVP 1 de Madrid.**

[32] Regresión de grado con mantenimiento del régimen flexible del art. 100.2. Agresión sexual

El recurrente cumple condena por un delito de agresión sexual a la pena de 13 y 6 meses cuyo cumplimiento en su mitad lo fue al 14 del 8 del 2012 y en sus tres cuartas partes lo es al 28 del 12 del 2015.

El acuerdo originario recurrido de fecha 4 del 3 del 2015 no es otro que el que decide su regresión al segundo grado con supresión del régimen flexible del artículo 100.2 y por razón de haber finalizado PCAS en AH-AMIKEKO con resultado escasamente satisfactorio sin que se aprecie evolución favorable.

Del examen del informe resulta que en él se hace, constar en efecto que no se han cumplido los objetivos mínimos del tratamiento. El recurrente vino en acceder al régimen de permisos por auto de fecha 11 de enero del 2013 y ello sin haberse realizado programa de agresores sexuales aunque se mostraba dispuesto. Por su parte, el auto de fecha 20 de abril estimó parcialmente el recurso de apelación en el sentido de ampliar las salidas de fin de semana y que traería por causa el seguimiento y finalización del programa de tratamiento relacionado con la actividad delictiva.

Pues bien, el recurrente ha venido en disfrutar de 18 permisos en los últimos 12 meses sin incidencia alguna y si medio un informe positivo en la cofradía en que reside y trabaja su esposa y también se hace constar en informe emitido que no existe datos objetivos como valorar un mal comportamiento. Junto a ello ya en el auto indicado de fecha 11 de enero del 2013 se indicó que el otro riesgo (reincidencia) no puede considerarse sino mínimo por la irrepetibilidad de la situación y

por el tiempo de libertad provisional sin delinquir; ello ha venido en reafirmarlo el hecho antes indicado del disfrute posterior de 18 permisos sin incidencia alguna a lo que ha de cohonestarse el tiempo de cumplimiento de la pena que ha mediado y que es significativo para un despliegue del efecto intimidativo propio de la pena.

Por lo anterior es de estimar el recurso y ha de estarse por tanto al régimen de segundo grado con mantenimiento del artículo 100.2 del R.P y de los aspectos combinados del tercer grado que comportaba. **AP Sec.V, Auto 464/2016, de 1 de febrero de 2016, JVP 6 de Madrid. Expediente 596/2013.**

[33] Regresión de grado al haber sido expulsado del programa de deshabituación por manipulación de analítica.

Frente a lo sostenido en el recurso la resolución denegatoria del centro directivo de fecha 14/01/16 tiene por objeto, no la de denegación de grado sino la regresión a segundo grado, pues la progresión a tercer grado (art.82.1 fue acordada por el Centro Directivo con fecha 20 del 11 del 2015 y notificada al recurrente el 26 del 11 del 2015) ha de decaer por tanto lo sostenido por este en su recurso de queja acerca de que no era conoedor de tener el tercer grado y que nunca ha estado en tercer grado.

Pues bien, por lo anterior sería de desestimar el recurso por inexistencia de resolución originaria del Centro Directivo que acordará el mantenimiento en segundo grado; pero en todo caso y ciñéndose a la regresión de grado acordada se muestra procedente, pues se funda en que estando el recurrente con problemas de toxicofilia, ha sido interno expulsado del programa de deshabituación por manipulación de analítica tal como se hizo constar en Acuerdo de Junta de Tratamiento de fecha 17 del 12 del 2015. Es de desestimar, en todo caso, el recurso de apelación hecho valer por el interno recurrente. **AP Sec. V, Auto 4296/2016, de 15 de septiembre de 2016, JVP 4 de Madrid. Expediente 632/2013.**

V. COMUNICACIONES

V. I. INTERVENCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS COMUNICACIONES.

[34] Intervención y suspensión de las Comunicaciones. El auto cumple los requisitos. Se desestima el recurso

Como recuerda la STS 107/2012 de 21 de mayo, existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual, si bien las personas reclusas en establecimientos penitenciarios gozan del derecho al secreto de sus comunicaciones, no obstante el marco normativo constitucional en estos casos viene determinado no sólo por lo dispuesto en el art.18.3 CE que garantiza el derecho al secreto de las comunicaciones, salvo resolución judicial, sino también por lo dispuesto en el art.25.2 CE, precepto que prevé la posibilidad de que los derechos fundamentales del condenado a pena de prisión se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria.

El art.51 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria (LOGP) establece una regulación específica (desarrollada reglamentariamente) del derecho a las comunicaciones de los internos, distinguiendo varias modalidades de

comunicación, sometidas a distintos regímenes: las denominadas comunicaciones genéricas, esto es, "*con familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos e instituciones de cooperación penitenciaria*" (art.51.1 LOGP), "*con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales o con los Procuradores que los representen*" (art.51.2 LOGP), y "*con profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con los Asistentes Sociales y con Sacerdotes o Ministros de su religión*" (art.51.3 LOGP). Por su parte, el apartado quinto del mencionado art.51 de la LOGP, permite que tales comunicaciones de Justicia sean intervenidas motivadamente por el Director del Centro Penitenciario, dando cuenta a la autoridad

judicial competente.

En suma, el art.51 de la LOGP complementado con el 46.5 del Reglamento Penitenciario, permite la intervención de las comunicaciones genéricas, siempre que concurra alguna causa legítima para ello (razones de seguridad, interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento), y que se cumpla con los requisitos de exigencia de motivación y de dar cuenta a la autoridad judicial competente, notificarlo al interno afectado, y que se establezca un límite temporal (STC 128/1997 de 14 de julio y 175/2000 de 26 de junio entre otras).

Los anteriores requisitos se dan en el acuerdo de intervención de comunicaciones cuestionado, que se apoya en razones de seguridad, en atención a las informaciones procedentes de Coordinación de Seguridad, que revelan que el interno recurrente, mantiene contacto con internos yihadistas radicales, a los que sirve como canal de transmisión de información, saltándose la intervención de comunicación que estos internos tienen aplicada. El recurrente reconoce que ha mantenido correspondencia intercentros con un interno de estas características, al que conoció en este Centro de Madrid, si bien alega que ha sido por cortesía, y para darle ánimos por estar pasándolo mal y contar con 19 años. Por tanto, considerarnos que los autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria son ajustados a derecho, de modo que el recurso ha de ser rechazado, sin perjuicio de que cualquier futura resolución que acuerde la prórroga de la intervención haga necesaria la expresión de los nuevos y concretos motivos por los que sea necesario el mantenimiento de Justicia de la medida. **AP Sec. V, Auto 5462/2015, de 1 de diciembre de 2015, JVP 2 de Madrid, Exp. 424/2015.**

V. II. VIS A VIS.

[35] Comunicaciones íntimas sin acreditación de que sea su pareja. No se puede denegar la comunicación por motivos no previsto en la ley.

Mantiene esta Sala (vid. por ej. Auto nº 3159/2006, de 3 de julio) que las visitas íntimas están pensadas para paliar en lo posible la situación de aislamiento sentimental y sexual de los penados y que su regulación en la ley y reglamento penitenciarios es tan abierta que permite cualquier relación de este tipo, con independencia incluso del sexo diferente o igual de visitante o visitado, y tampoco, en tanto sea socialmente asumido, excluye el sexo por dinero. Basta leer los artículos 56 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 45 del Reglamento Penitenciario para comprobar que no hay limitaciones en razón de las condiciones que han de reunir los visitantes fuera de las genéricas limitaciones que para cualquier actividad pueda imponer el buen orden del centro penitenciario.

Así pues, aunque el penado no haya podido justificar con las debidas garantías que la Sra. X sea efectivamente su pareja, se han aportado informes médicos en los que consta que sí tiene pareja, de modo que si la así llamada no se siente tal o no desea la comunicación íntima de poco vale autorizarla y si la desea, como alega en términos creíbles el apelante, no tiene sentido denegarla en base a requisitos que ni la ley ni el reglamento imponen, por lo que procede la estimación del recurso formulado y la autorización de la comunicación interesada por el interno. **AP Sec.V, Auto 1743/2016, de 1 de abril de 2016, JVP 2 de Madrid, Exp. 2228/2015**

[36] No procede comunicación vis a vis al no concretar ni solicitarlo con la justificación adecuada.

Es de notar que con la queja no se acompaña acuerdo de denegación y en su caso del original escrito, pero en todo caso el escrito de la queja en su solicitud lo es en el sentido de que se restituya al recurrente en su derecho a tener comunicación vis a vis con miembros de mi familia y allegados aunque para ello se me

tenga que trasladar a un centro más dotado estructuralmente para la ocasión o mejor aun, un centro de mi Comunidad Autónoma. Pues bien tal solicitud adolece de una generalidad excesiva sin concreción alguna a primera vista de quien fuera el familiar y sin que aun acudiendo al cuerpo del escrito medie una concreción suficiente. En este sentido, el recurso de apelación al solicitar que sea concedida la comunicación familiar solicitada en fin de semana debido a la imposibilidad acreditada de acudir la madre de D. X en los días de diario debido a su jornada laboral y distancia del centro Penitenciario, en rigor constituye una extralimitación respecto del *petitum* decidido por el auto impugnado con fundamento en lo solicitado en la queja originaria sin que ni en ésta y *prima facie* con anterioridad se hubiere aportado justificación alguna sobre la imposibilidad de comunicación de lunes a viernes.

A su vez, en el informe remitido por el Centro se relaciona que el Consejo de Dirección ha acordado que las comunicaciones, íntimas y familiares, se celebren de lunes a viernes en cuatro turnos, dos por la mañana y dos por la tarde y los fines de semana se reservan a las comunicaciones ordinarias por locutorios para poder satisfacer las necesidades de la mayoría de internos y sus familiares y dada la imposibilidad de atender a todos los familiares en sábado y domingo, la dirección ha ampliado también los viernes; se añade que la celebración de comunicaciones especiales en fin de semana se autoriza de manera excepcional a los familiares por motivos debidamente justificados no puedan acudir en horario establecido y en ningún caso tiene carácter indefinido.

Lo cierto es que en las actuaciones no obra incorporado con anterioridad al acuerdo denegatorio y auto desestimatorio de la queja justificante alguno sobre ningún familiar y en especial sobre la persona de su madre. Por lo anterior es de confirmar la resolución recurrida sin perjuicio de que el interno venga en solicitar lo conveniente en cuanto a comunicaciones de concretos familiares, en particular de su madre, ante la Dirección del centro con la justificación adecuada al caso. **AP Sec.V, de 2 de diciembre de 2016, JVP 5**

V. III. LLAMADAS.

[37] Mecanismos de control fuera del centro mediante llamadas.

El artículo 86 en su número 4 prevé una regla: "*En general...*" y una excepción "*salvo cuando*" se acepten por el penado otros mecanismos de control suficiente de su presencia fuera del Centro. Ahora bien esa excepción para las personas clasificadas en tercer grado y en régimen abierto sin restricciones no se hace depender, en el orden subjetivo, más que de la aceptación del penado (de la penada en este caso); y, en el objetivo, de que el control sea suficiente. El concepto de suficiencia significa que el penado (penada) no puede olvidar que está cumpliendo una pena y que los días que no disfrute de permiso o salida de fin de semana ha de estar localizado en condiciones que pueden resultar incómodas: por ejemplo, llamadas a un teléfono fijo o desde él, siempre al mismo o desde el mismo, entre las 23:00 horas y las 7:00 horas, sin que eso signifique que, producida la llamada a las 23:00 horas 15 minutos, pueda salir a divertirse, pues nada impide otra llamada, o la exigencia de la misma una hora después, o... cuatro horas después. La penada no desea control telemático pero debe ser consciente de que otros tipos de control son eficaces cuando son incómodos. Se estimará el recurso siempre y cuando la penada, convenientemente informada, acepte esos otros tipos de control. **AP Sec. V, Auto 5820/2015, de 18 de diciembre de 2015, JVP 1 de Madrid, Exp.**

[38] No se acredita que las 12 tarjetas telefónicas incautadas se adquirieran por el cauce reglamentario.

Procede desestimar el recurso formulado al no apreciarse abuso o desviación de poder en la actuación de la Administración Penitenciaria pues consta en autos que al interno se le incautaron 12 tarjetas telefónicas que no consta que hayan sido adquiridas por el cauce reglamentario, sin que el recurrente haya acreditado como debía, por prueba alguna admitida en derecho, que dichas tarjetas habían sido adquiridas por él, sino que no consta que dicho interno haya adquirido las mismas en las semanas anteriores a su requisa conforme se desprende de la comprobación de las compras efectuadas en el Economato del Centro Penitenciario, por lo que, como decíamos, procede desestimar el recurso formulado. **AP Sec. V, Auto 435/2017, de 31 de enero de 2017, JVP 3 de Madrid, Exp. 50/2015**

VI. CUESTIONES PROCESALES

VI. I. COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LOS AUTOS DE LOS JVP.

VI. I. A. TRASLADOS.

[39] El JVP es incompetente para resolver sobre un recurso por traslado..

El recurso es improsperable. Como argumenta el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en la resolución recurrida, plenamente compartida por esta Sala, la solicitud de traslado de un penado a otro establecimiento, como es el caso, compete a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en exclusiva (art.79 de la LOGP y 31 del RP), cuya resolución administrativa sobre la cuestión, estaría sujeta al control judicial, no del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, sino atribuido a la jurisdicción contencioso administrativa, previo agotamiento de la vía administrativa.

En el presente caso, el interno formula la queja, sin que conste resolución alguna de la Dirección General de Instituciones

Penitenciarias, basándola en el argumento de que el traslado del Centro Penitenciario de Aranjuez al de Valdemoro (éste último más próximo a la residencia de su familia), facilitaría las comunicaciones con su familia. Aunque conforme al art. 76 de la LOGP el Juez de Vigilancia tiene atribuciones para acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos, sin embargo en la queja no se alega la vulneración de derechos. En todo caso, conforme a reiterada jurisprudencia, el art.12.1 de la LOGP, no recoge un mandato dirigido a la Administración, sino que presenta un carácter orientativo para la Administración Penitenciaria, sin que se configure derecho subjetivo alguno de los internos a cumplir condena en Centros Penitenciarios próximos a

su domicilio o residencia habitual (STC 14.10.2011 Y STJM 18.10.11). AP Sec. V, Auto 5178/2015, de 17 de Noviembre de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 890/2010.

VI. I. B. QUEJAS.

[40] Las quejas sobre traslado de pertenencias no son competencia del JVP. En caso, procederá responsabilidad patrimonial .

Debe confirmarse por sus propios fundamentos el auto aprobado. Ha de añadirse que si el interno no ha recuperado sus pertenencias puede reclamar al Ministerio del Interior la responsabilidad patrimonial por dicho extravío, para lo que no es competente el Juez de Vigilancia. AP Sec. V, Auto 5203/2015, de 17 de Noviembre de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 811/2013.

VI. I. C. PROCEDIMIENTO.

[41] La normativa del recurso de apelación no prevé como requisito de admisión, el formular alegaciones en el supuesto de interponerlo como subsidiario al de reforma. NO cabe declarar desierto el recurso en caso de no realizar tales alegaciones.

Por el penado se presentaron escritos solicitando disfrutar los permisos en Málaga pretendiendo que fueron desestimadas por sendos autos de 20-10-2014.

Contra dichos autos por la representación del penado se interpusieron recursos de reforma y subsidiarios de apelación y desestimados los primeros por autos de 07-11-2014 se tuvieron por interpuestos los segundos, si bien no se acordó en ellos dar traslado a la parte apelante para alegaciones conforme a lo prevenido en el arto 766.4 de la L.E.Criminal. En vista de que no formuló alegaciones se declaran desiertos los recursos por sendos decretos del Secretario del 18-12-2014 confirmados por autos de 16-01-2015, contra los que el interno formuló recursos de queja.

El art.766.4 de la L.E.Criminal ni supone un requisito de admisión del recurso de apelación, que ya lo está desde el auto de resolución del recurso de reforma, ni permite al Secretario del Tribunal declararlo desierto, como tampoco lo permite el alto 228 de la L.E.Criminal que se refiere a la actuación del Secretario del Tribunal "*ad quem*" en caso de ausencia de personación del apelante ante dicho Tribunal. Los Decretos han sido dictados por órgano sin competencia funcional para hacerlo, y son además erróneos en cuanto a lo que significa formalizar el recurso de apelación. Incurren en infracción de Derecho sobre la base de una previa nulidad (Art.238.1 de la L.O.P.J.).

Los autos que los confirman ignoran tales defectos. Es cierto que no hay, en sí, una resolución de inadmisión a trámite de los recursos pero si su absoluto equivalente en cuanto que los mismos no se tramitan. En tal sentido debe estimarse la queja.

El Tribunal tiene ante sí todos los elementos pues está en sus manos testimonio completo de los expedientes para resolver sobre el fondo del asunto, esto es si se autoriza a disfrutar dos permisos en Málaga en vez de en Madrid. Por evidentes razones de economía procesal, así debe hacerlo. Esta vez en sentido desestimatorio pues el penado ni recurrió las condiciones del permiso impuestos por la Junta de Tratamiento ni dio alguna razón explicativa del cambio de circunstancias que aconsejaba disfrutar el permiso en localidad distinta de la de Madrid. **AP Sec. V, Auto 5254/2015, de 20 de Noviembre de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 571/2013.**

[42] Son competencia del JVP las quejas relativas al régimen y el tratamiento penitenciario.

Como pone de manifiesto la dirección letrada del interno recurrente, es incorrecta la fórmula empleada por el Juzgado de Vigilancia en el auto impugnado, inhibiéndose del conocimiento de la queja del interno a favor de un órgano Administrativo, pues precisamente corresponde al Juzgado de Vigilancia el control de la actuación de la Administración en relación a la salvaguardia y amparo de los derechos de los internos a su disposición, y en

concreto resolver lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, como es el caso, al versar la queja sobre la posible no ejecución del auto nº 1419/2015 de este Tribunal, que a su vez resolvió la queja sobre no inclusión del interno en el programa de deshabitación de drogas.

Si como mantiene el Ministerio Fiscal en su informe, y el auto impugnado, el Centro Penitenciario Madrid IV Navalcarnero en el que se encuentra actualmente internado el penado recurrente, no está asignado a la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Madrid, o bien debió devolver la queja al Centro Penitenciario para su remisión al Juzgado correspondiente, o bien inhibirse a favor del Juzgado competente para conocer de la misma.

Consecuentemente, en este solo sentido, la queja debe estimarse, dejando sin efecto el auto impugnado, a fin de que el Juzgado resuelva lo procedente sobre la queja del interno o la falta de competencia para ello. **AP Sec. V, Auto 5291/2015, de 23 de Noviembre de 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 1/2013.**

[43] La competencia para investigar hechos que podrían ser delictivos corresponde a los Juzgados de Instrucción.

El recurrente, en su recurso solicitaba que por la Magistrada de Vigilancia Penitenciaria, se abriera una investigación en la que, entre otras decisiones, se acordara la separación e inhabilitación de los funcionarios denunciados en su escrito de queja. Y por la defensa del recurrente solicita se declare la nulidad de los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por los que se desestima la queja del interno por presuntos malos tratos de determinados funcionarios en el módulo 15 de aislamiento.

Sin embargo, el análisis de las actuaciones revela que el Juzgado ha actuado correctamente, pues recibida la queja del interno por presuntos malos tratos ordenó, mediante auto de 22-07-2015, como medida cautelar urgente, la prohibición de la destrucción de las grabaciones de las cámaras de seguridad del Módulo X del Centro Penitenciario de Soto del Real desde el 8 de

julio; y en la misma fecha se constituyó la Comisión Judicial en el Centro Penitenciario, y entre otras cuestiones requirió información sobre los incidentes del Módulo X, personándose en el mismo y recabando la información directamente de las personas afectadas. Al cumplimiento de la medida cautelar, contestó el CP que por razones técnicas solo le era posible cumplir con lo ordenado para periodos de un máximo de 8 días desde la recepción del auto, y sin que se disponga de capacidad técnica para recuperar las imágenes de periodos anteriores que habían sido sustituidas por imágenes de días posteriores, y en concreto el Subdirector informó el 7 de septiembre de 2015, que todas las cintas de los días a los que se refería el auto de medida cautelar, habían sido borradas al sobreescribirse sobre éstas, y a continuación el Juzgado acuerda deducir testimonio al Juzgado Decano para su reparto al Juzgado de Instrucción que por turno corresponda, por si los hechos fueren constitutivos de infracción penal, además de ordenar que se ponga en conocimiento de la Ilma. Fiscal Delegada de vigilancia Penitenciaria y de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y, en efecto, el Juzgado de Vigilancia penitenciaria, carece de competencia para la investigación de los hechos objeto de la queja, por exceder de las atribuciones que le reconoce el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en cuanto que la comprobación y valoración de los mismos corresponde al juez de instrucción territorialmente competente; ni tampoco para la imposición de sanciones a los funcionarios. Por ello, al apreciar la concurrencia de suficientes indicios de criminalidad activará los mecanismos oportunos para la depuración de las responsabilidades en que los funcionarios hayan podido incurrir, como ha sido el caso, por lo que entendemos que la resoluciones impugnadas son ajustadas a derecho y, consecuentemente, el recurso ha de ser rechazado. **AP Sec. V, Auto 1427/2016, de 16 de Marzo de 2016. JVP 2 de Madrid. Exp. 424/2015.**

[44] Transmisión de sentencia para cumplimiento en otro país. Dictada la sentencia ene l procedimiento que estaba pendiente desaparece el motivo para no tramitar la transmisión

La única razón por la que se ha interrumpido el procedimiento para la transmisión de las sentencias de la apelante para su cumplimiento en Rumanía ha sido la existencia de la sentencia condenatoria nº X, de X de X, dictada por el Juzgado de lo Penal X en su causa, X, que no era firme, por encontrarse en trámite de apelación.

Sin embargo, el Tribunal ha comprobado que la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, en fecha 25 de enero de 2016, dictó sentencia en la que desestimó el recurso de apelación interpuesto en nombre de X contra la sentencia antes citada del Juzgado de lo penal X.

Así pues, ha desaparecido el obstáculo que, al amparo de lo previsto en el artículo 66.3 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, el juez "a quo" entendía que impedía culminar la transmisión de sentencias para su cumplimiento en Rumanía y, por ello, el recurso ha de ser estimado a fin de que se ponga fin al trámite pendiente. **AP Sec. V, Auto 2966/2016, de 6 de Junio de 2016. JVP 1 de Madrid. Exp. 486/2015.**

[45] Nulidad del auto denegatorio de permiso cuando existe otro auto coetáneo que si lo concede.

En escrito de 13-09-16, la Letrada del interno interesó que se tramitara incidente de nulidad de actuaciones, dado que cuando se dictó el auto de 05-09-16 existía otro auto anterior de esta Sala de fecha 19-07-16, de carácter estimatorio, por el que se concedía permiso de salida a X, sin que se hubiera producido entre ambas resoluciones hecho negativo alguno en la conducta o situación del recurrente.

De la anterior solicitud se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó en el sentido que consta en el expediente.

El artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los actos procesales serán nulos de pleno derecho:

1. Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.
2. Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.
3. Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.
4. Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la ley la establezca como preceptiva.
5. Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del secretario judicial.
6. En los demás casos en los que las leyes procesales así lo establezcan.

En este caso, en la tramitación del procedimiento se ha incurrido en un error relevante en el proceso de preparación de la resolución cuestionada, al no haberse aportado entre los antecedentes el auto de 19-07-16, en el que este mismo Tribunal concedía permiso de salida al interno, a la vista de los datos entonces concurrentes (los valorados por la Junta de Tratamiento de 17-03-16), posteriores a los que fueron tenidos en cuenta en el auto de 05-09-16 (Junta de Tratamiento de 19-11-15).

El consolidado criterio de esta Sala es que, una vez iniciada la dinámica de los permisos, debe insistirse en la misma, salvo que se demuestre el mal uso de aquéllos o un singular incremento del riesgo de quebrantamiento, tratándose de evitar con ello el desconcierto y el escepticismo de los presos ante resoluciones contradictorias cuales podrían ser la concesión de un permiso y la denegación del siguiente, pese al buen uso del primero.

Por tanto, en nuestra apreciación, se ha ocasionado una indefensión efectiva, al penado, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede declarar la nulidad de nuestro auto de 05-09-16. **APSec. V de 11 de Octubre de 2016. JVP 6 de Madrid. Exp. 489/2014.**

VI. I. D. SUSTITUCIÓN / SUSPENSIÓN.

[46] Interno que el procedimiento de transmisión de condena cambia la petición y pide la sustitución de su condena por expulsión a su país. Incompetencia JVP, la sustitución indicada corresponde al tribunal sentenciador resolver.

El recurso no puede tener favorable acogida. El procedimiento regulado en la Ley 23/2014 de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para la transmisión de la ejecución de la sentencia condenatoria firme, que impone al interno recurrente una pena privativa de libertad, se inició a instancias del propio penado, quién solicitó el cumplimiento en su país, Rumanía, y en concreto, solicitó el cumplimiento de la pena en el Centro Penitenciario de la ciudad de X.

Es cierto que el interno, en la comparecencia celebrada el 18-06-2015, para la ratificación sobre dicha solicitud, se desdijo, solicitando la aplicación del art.89 del CP, en la redacción vigente, y que se procediera a su expulsión a Rumanía por haber cumplido la cuarta parte de la pena. Pero también, como se expone en el auto apelado, que no se precisa el consentimiento del penado para proceder a la transmisión de la ejecución de la sentencia condenatoria firme, cuando el Estado de Ejecución sea el mismo que el Estado miembro al que el penado tuviera que ser expulsado, de existir resolución (art.67.2 de la mencionada Ley 23/2014 de 20 de noviembre).

Como establece el art.89.3 del CP, cuya aplicación interesa el recurrente, el pronunciamiento sobre la sustitución de la ejecución de la pena por la expulsión, corresponde al Juez o Tribunal Sentenciador, por lo que deberá ser ante dicho Órgano Judicial ante quién lo solicite, teniendo en cuenta, tal y como pone de manifiesto el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que conforme al art.11 de la citada Ley 23/2014 de 20 de noviembre, si la decisión final del Órgano competente fuera la expulsión, ningún perjuicio se causaría al recurrente, pues se dejaría sin efecto el carácter ejecutorio de la sentencia transmitida previamente.

Por tanto, ante quien debe plantear la

cuestión suscitada en el presente recurso, esto es, la posibilidad de sustitución de la ejecución de la pena por la expulsión, es ante el órgano sentenciador, en este caso, la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, por ser el órgano competente para su resolución. **AP Sec. V, Auto 5318/2015, de 23 de Noviembre de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 164/2015.**

[47] Art. 60 CP. Se suspende la condena admitiendo a trámite la petición de interno y solicitud de recabar informes médicos.

El artículo 60.1 del Código Penal establece en su párrafo 1º que: "*Cuando, después de pronunciada sentencia firme, se aprecie en el penado una situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto, garantizando que reciba la asistencia médica precisa, para lo cual podrá decretar la imposición de una medida de seguridad privativa de libertad de las previstas en este Código que no podrá ser, en ningún caso, más gravosa que la pena sustituida. Si se tratase de una pena de distinta naturaleza, el Juez de Vigilancia Penitenciaria apreciará si la situación del penado le permite conocer el sentido de la pena y, en su caso, suspenderá la ejecución imponiendo las medidas de seguridad que estime necesaria Según los datos que constan en el expediente*".

En el presente caso, la juez "a quo" apoya su decisión en el contenido de los informes emitidos por el médico forense y por el psiquiatra del centro penitenciario, en los que se hace constar que el interno no padece enfermedad mental sobrevenida que le impida conocer el sentido de la pena.

Frente al criterio del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, el recurrente alega que en el informe del médico forense también se indica que procedería la valoración por un especialista en psiquiatría y un psicólogo, para tener una valoración más completa, y que se ha acreditado que X ha sido incapacitado totalmente después de la firmeza de la sentencia de condena.

Dada la trascendencia de la cuestión planteada y constando la patología del penado

y la declaración de incapacidad posterior a la imposición de la condena, consideramos que cuanto mayor información se disponga sobre la patología que padece más acertada será la decisión que pueda adoptarse sobre su petición de suspensión de ejecución de la pena, de modo que entendemos razonable que se lleven a cabo los informes solicitados en el recurso, que, consecuentemente, ha de ser estimado. **AP Sec. V, Auto 1594/2016, de 23 de Marzo de 2016. JVP 5 de Madrid. Exp. 725/2011.**

VI. I. E. CLASIFICACIÓN.

[48] Inhibición al tribunal sentenciador por ser competente para resolver de los recursos de apelación sobre clasificación. Mantenimiento en grado.

La disposición adicional quinta de la L.O.P.J., en su redacción por L.O.5/03 de 27 de Mayo, atribuye al tribunal sentenciador, equiparando a estos efectos los tribunales unipersonales y los colegiados, la competencia para conocer de las apelaciones contra resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en materia de clasificación de presos, equiparación que llega al punto de que incluso en caso de pluralidad de condenas conocerá el Juzgado o Tribunal sentenciador que haya impuesto la más grave, y si hay varias de igual gravedad, el último en sentenciar, sin acepción ni distingo alguno de rango jerárquico. En consecuencia, como quiera que el Tribunal sentenciador que ha impuesto la condena más grave es el Juzgado de lo Penal de Madrid, procede inhibirse del conocimiento de los hechos y las presentes actuaciones a favor del JUZGADO DE LO PENAL X a quien se remitirá el expediente íntegro con testimonio del presente auto, luego de su notificación al Ministerio Fiscal y al apelante. **AP Sec. V, Auto 5485/2015, de 2 de Diciembre de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 72/2015.**

[49] Inhibición al tribunal sentenciador por ser competente para resolver de los recursos de apelación sobre clasificación Regresión de grado.

La disposición adicional quinta de la

L.O.P.J., en su redacción por L.O. 5/03 de 27 de Mayo, atribuye al tribunal sentenciador, equiparando a estos efectos los tribunales unipersonales y lo colegiados, la competencia para conocer de las apelaciones contra resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en materia de clasificación de presos, equiparación que llega al punto de que incluso en caso de pluralidad de penas conocerá el Juzgado o Tribunal sentenciador que haya impuesto la más grave, y si hay varias de igual gravedad, el último en sentenciar, sin acepción ni distingo alguno de rango jerárquico. En consecuencia, como quiera que el Tribunal sentenciador que ha impuesto la pena más grave es el Juzgado de lo Penal X (Causa X) procede inhibirse del conocimiento de los hechos y las presentes actuaciones a favor de dicho órgano a quien se remitirá el expediente integro con testimonio del presente auto, luego de su notificación al Ministerio Fiscal y al apelante. **AP Sec. V, Auto 1967/2016, de 15 de Abril de 2016. JVP 6 de Madrid.**

[50]. Inadmisibilidad. Recurre directamente al JVP sin resolución firme del Centro Directivo. Progresión de grado.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria únicamente puede controlar las progresiones de grado en los términos previstos en el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, ya que la clasificación en grados es competencia de la Administración Penitenciaria. De este modo, el juez únicamente puede ejercer su competencia en dicha materia cuando se ha recurrido la resolución administrativa y en la forma que establece el artículo 76.2.f de la citada Ley orgánica General Penitenciaria. Señala el artículo 105.2 del Reglamento Penitenciario que cuando la Junta de Tratamiento no considere oportuno proponer al Centro Directivo cambio en el grado asignado, se notificará la decisión motivada al interno, que podrá solicitar la remisión del correspondiente informe al Centro Directivo para que resuelva lo procedente sobre el mantenimiento o el cambio de grado. La resolución del Centro Directivo se notificará al interno con indicación del derecho de acudir en vía de

recurso ante el Juez de Vigilancia.

En el presente caso, observamos que el interno recurrió directamente ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el acuerdo de la Junta de Tratamiento de 15-06-16, sin haber actuado, por tanto, en el modo exigido por el artículo 105.2 del Reglamento Penitenciario, pues tendría que haber esperado a que se produjera el pronunciamiento del Centro Directivo una vez que la Junta de Tratamiento mantuvo su clasificación y ello pese a que en el acuerdo de la Junta de Tratamiento que le fue debidamente comunicado constaba el modo de formalizar su discrepancia, por lo que la juez "*a quo*" no podía pronunciarse sobre la pretensión de aplicación del régimen contemplado en el artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario y, consecuentemente, el recurso ha de ser rechazado. **AP Sec. V, Auto 210/2017, de 19 de Enero de 2017. JVP 2 de Madrid.**

VI. I. F. CÓDIGO PENAL APLICABLE.

[51] No caben redenciones de pena por el trabajo en penas impuestas conforme al CP 1995.

Los argumentos expuestos por la parte apelante carecen de virtualidad suficiente para dar lugar a la revocación de la resolución impugnada, y por ende del auto de fecha 12 de agosto de 2015 que acordaba la desestimación de la queja del interno en solicitud de redención ordinaria por el trabajo realizado desde el 2 de febrero de 2013, por tareas de limpieza y en el economato desde el 19 de septiembre, y ello por cuanto que, como razona el Magistrado de la instancia, se trata de una cuestión de legalidad penal (art.25 CE), en cuanto que la redención de las penas por trabajo desapareció en el CP de 1995 por el que cumple condena el interno recurrente, aplicándose solo a los condenados por el Código de 1973, que sí contemplaba este beneficio penitenciario. **AP Sec. V, Auto 5726/2015, de 16 de Diciembre de 2015. JVP 4 de Madrid. Exp. 163/2012.**

[52] Aplicación de la LO 1/2015 en relación con la libertad condicional.

No es baladí la cuestión planteada por el Ministerio Fiscal en su recurso, esto es, la no aplicación de la reforma operada por LO 1/2015 de 30 de marzo, a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor el 1 de julio de 2015.

En efecto, a partir de la entrada en vigor de la LO 1/2015, se ha modificado la naturaleza jurídica de la libertad condicional, dejando de tener la consideración de última fase del cumplimiento de la pena de prisión, dentro del sistema de individualización científica, que separa en grados la ejecución de la pena privativa de libertad, correspondiendo el último a la libertad condicional (art.72 de la LOGP). Conforme al art. 93.1 del CP, en su redacción anterior a la referida reforma, si se revocase la libertad condicional, el penado reingresaría en prisión, "*sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional*".

Con la entrada en vigor de la mencionada LO 1/2015, la libertad condicional pasa a constituir una nueva modalidad de suspensión de la ejecución de la pena de prisión, y como principal consecuencia conlleva que en caso de revocación, no se computará el tiempo transcurrido en libertad condicional (art.90.6 del CP), que tendrá que cumplirse como pena pendiente.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria aplica al nueva normativa fruto de la reforma de la LO 1/2015, y no la vigente al tiempo de los hechos (la ejecutoria es de 2013), al establecer en la parte dispositiva del auto impugnado que "*el tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena y el penado deberá cumplir la parte de la pena pendiente del cumplimiento al momento de ser puesto en libertad condicional*".

Lo anterior determina la estimación del recurso, conforme al principio que rige el derecho penal, de aplicación de la ley bajo cuyo imperio se cometió el delito, salvo que la nueva ley sea más favorable, lo que no es el caso, tal y como ha quedado expuesto, pues la reforma operada por la LO 1/2015 resulta perjudicial para el penado. **AP Sec. V, Auto**

699/2016, de 12 de Febrero de 2016. JVP 1 de Extremadura.

[53] Código Penal aplicable a efectos de libertad condicional.

Alega el recurrente que en aplicación del artículo 90.5 del Código Penal (en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2015 de 30/03/15, con entrada en vigor el 1/07/2015), el plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena será de 2 a 5 años; en todo caso, el plazo de suspensión de la ejecución y de libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento.

En oposición a ello el liberado condicional entiende que el auto en que se le concedió la libertad condicional por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria X, de 31-08-15, es ajustado a derecho cuando le suspende la ejecución de la pena por el resto que le queda por cumplir; 1 año, 2 meses y 24 días, estando prevista la extinción definitiva para el 22 de Noviembre de 2016.

En el acto de la vista informó el Ministerio Fiscal en el sentido de mantener el recurso, sin perjuicio de que la Sala valore cual es la norma más favorable aplicable al caso.

Es incuestionable que el artículo 90.5 del Código Penal citado habla de mantener el plazo de suspensión del resto de la pena entre 2 y 5 años, y no inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento. Lo que significa que, limitado el recurso a sus términos originales, debería ser estimado.

No obstante en el acto de la vista el Ministerio Fiscal de un lado, ha sostenido el recurso, pero, de otro, ha instado al tribunal a decidir cuál es la ley aplicable al caso. Y, evidentemente, cometido el delito en el mes de mayo de 2010, la ley aplicable no es la actualmente reguladora de la libertad condicional, esto es una variante de la suspensión de la ejecución de la pena, sino la anterior regulación en la que la libertad condicional era en un grado de ejecución de la misma (Art.72.1 L.O.G.P) y consecuentemente, en caso de revocación el penado reingresaría en prisión, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad

condicional (artículo 93.1 del Código Penal en su redacción anterior a la Ley Orgánica 1/2015) y no como ocurre desde la entrada en vigor de dicha ley en que la revocación supone que el tiempo transcurrido en libertad condicional no sea computado como tiempo de cumplimiento de la condena (actual artículo 90.6 del Código Penal).

Por tanto no hay razón para aplicar una norma que es más desfavorable al menos en dos aspectos: caso de revocación no computa el tiempo; y el plazo para la cancelación de antecedentes (Art.136.1 del Código Penal), que se inicia al finalizar la condena, ahora se retrasa hasta finalizar el plazo de suspensión de la ejecución de la pena o más allá si se revoca la libertad condicional.

En atención a todo lo expuesto LA SALA DISPONE:

1) ESTIMAR, a efectos dialécticos, el recurso del Ministerio Fiscal en el sentido de que, de ser aplicable la actual ley reguladora de la libertad condicional, el plazo mínimo de suspensión de la ejecución de la pena sería de DOS AÑOS.

2) DECLARAR que no es aplicable la actual legislación sino la vigente en la fecha de comisión del delito y por lo tanto la libertad condicional que se concede tiene naturaleza de grado de ejecución de la pena con todas las consecuencias a ello inherentes y en consecuencia no puede extenderse más allá del 22 de Noviembre de 2016. **AP Sec. V, Auto 3068/2016, de 7 de Junio de 2016. JVP 1 de Valencia. Exp. 5797/2015.**

[54] No se puede recurrir la propuestas de las Junta de Tratamiento en materia de clasificación.

Todo esto es absolutamente inadmisibile. Es evidente que no cabe recurso contra las propuestas de las Juntas de Tratamiento sino contra las resoluciones del Centro Directivo en materia de clasificación. Es evidente que la inadmisión era correcta. Es evidente que las diligencias de ordenación del Letrado de la Administración de Justicia no son susceptibles de recurso de apelación sino de reposición. Es evidente que la resolución que inadmite a trámite el anterior recurso sólo

es susceptible de recurso de queja y no de apelación. En definitiva una incomprensible sucesión de errores procesales está haciendo dedicar tiempo y esfuerzo a un problema sin solución por estar incorrectamente planteado. Se desestimaré el recurso. **AP Sec. V, Auto 4936/2016, de 18 de octubre de 2016. JVP 5 de Madrid. Exp. 169/2011.**

VI. II. PLAZO PARA RECURRIR.

[55] Notificación defectuosa al no indicar plazo del recurso. La notificación cobre efecto a partir de la formulación del recurso procedente por lo que está dentro de plazo.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria acuerda la inadmisión a trámite del recurso interpuesto el 23-07-2015 por el interno, contra el acuerdo del Centro Directivo de fecha 7-05-2015, que le fue notificado el siguiente 12-05-2015, al estimar que se encuentra fuera de plazo, razonando que si bien no existe previsión legal expresa, ni en la LOGP ni en el Reglamento Penitenciario, para recurrir la clasificación penitenciaria, la seguridad jurídica y la presunción de legalidad de la actuación administrativa, obligan a interpretar que el plazo para recurrir, al tratarse de un recurso jurisdiccional, no administrativo, es el de dos meses a partir de la notificación del acuerdo administrativo que se recurre, que establece el art.46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (ley 29/1998 de 13 de julio), criterio que se ha visto reflejado en algunas resoluciones de esta Sala, mencionando algunos autos todos de fecha 2005 y 2006.

Dicho razonamiento, que es plenamente compartido por la Sala, sin embargo omite el dato que consta en la propia notificación al interno del acuerdo del Centro Directivo de continuidad en segundo grado, cual es que la notificación se realiza "*de conformidad con el art. 58 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*".

El apartado segundo del mencionado art.58.2 exige, entre otros requisitos para que surta efecto la notificación, que se indique el

plazo para la interposición de los recursos que procedan. Es claro que la notificación del acuerdo impugnado no lo contemplaba, por las obvias razones que explica el auto apelado. Por tanto se trataría de una notificación "defectuosa", que según el art.58.3 solo surtirá efecto a partir de la fecha en que el interesado "*interpongan el recurso procedente*".

La conclusión es que ha de optarse por la solución menos gravosa para el interesado, y ésta es la de considerar que el recurso interpuesto por el interno, ha sido presentado en plazo, pues a partir de ese momento es cuando surte efecto la notificación defectuosa. Lo anterior determina la estimación del recurso. **APSec. V, Auto 217/2016, de 19 de Enero de 2016. JVP 3 de Madrid. Exp. 646/2014.**

[56] Agosto es inhábil.

Sostiene el recurrente en su recurso que el mes de agosto es inhábil a los efectos de la interposición del recurso de queja ante el juez de vigilancia penitenciaria contra acuerdo denegatorio de la Junta de tratamiento; al respecto el acuerdo denegatorio data de fecha 23 del 7 del 2015 y vino en ser notificado el 29 del 7 del 2015; contra tal acuerdo fue interpuesto el recurso de queja por X en

nombre y representación de X y que fue presentado con fecha 28 de octubre del 2015; por ello entiende la recurrente que si el mes de agosto es inhábil conforme a lo dispuesto en el artículo 183 de la L.O.P.J., el recurso estaría interpuesto dentro de plazo.

En todo caso, aunque en la notificación del acuerdo de la junta de tratamiento se viene en expresar que contra el presente acuerdo podrá Vd acudir en queja al Juez de Vigilancia Penitenciaria sin embargo no se ha expresado el plazo, mención que es exigible a tenor del artículo 58.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, en el que recurrir con lo que la notificación deviene incompleta y parcial pero habiendo quedando subsanada la falta de mención preceptiva del plazo mediante la interposición del recurso de queja; desde esta perspectiva siendo previa a la cuestión de si el mes de agosto es inhábil o no, es ya de estimar por si el recurso y por tanto habrá de admitirse a tramite el recurso de queja en su momento interpuesto. **APSec. V, Auto 1669/2016, de 30 de Marzo de 2016. JVP 3 de Madrid. Exp. 589/2014.**

VII. LIBERTAD CONDICIONAL

VII. I. EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO.

[57] Cumple requisitos pero sin evolución en el tratamiento. Se desestima

El artículo 90 del Código Penal en su número señala la procedencia de la libertad condicional para aquellos sentenciados en los que concurren, entre otros, el requisito de haber observado buena conducta y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social, así como el requisito de tener satisfechas la responsabilidad civil derivada el delito, regulando el artículo 72.5 y 6 de la Ley General Penitenciaria, en su redacción dada por la Ley 7/2003 de 30 de junio, los criterios en virtud de los cuales se ha de proceder en esa

materia concreta, por otro lado el artículo 195 del Reglamento Penitenciario enumera los documentos que deben constar en el expediente de Libertad condicional, a la que también alude el artículo 192 de dicho texto

legal.

Pues bien, en el caso de autos el interno que cumple condena por la comisión de un delito contra la salud pública, a la pena de 7 años y 6 meses, de la cual ha cumplido las 3/4 partes el 23 de marzo de 2016 y la totalidad la cumplirá el 5 de febrero de 2018, viene disfrutando de un régimen de permisos sin incidencia negativa alguna y está clasificado en tercer grado penitenciario, desde el día 13 de marzo de 2015, lo cierto es que no se cumplen los requisitos que el Código Penal

exige para la concesión de libertad condicional, pues, el interno, carece de formación y cualificación profesional con "escasos hábitos laborales", según el informe obrante en autos, por lo que no dispone de trabajo ni de oferta de trabajo a realizar en el exterior, mantiene una actitud negativa al cambio conductual sin asunción de su responsabilidad delictiva y con ausencia de autocritica, consta informe desfavorable, por su baja implicación y ausencia de motivación hacia el cambio, en el programa de intervención para delitos contra la salud pública realizado, por ello cuenta con un

informe desfavorable emitido por el Centro Penitenciario en cuanto al pronóstico de integración social, lo que determina la no concurrencia de todos los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria para la concesión de la libertad condicional del interno, por lo que procede desestimar el recurso formulado. **AP Sec. V, Auto 3360/2016, de 23 de Junio de 2016. JVP 6 de Madrid. Exp. 783/2016.**

[58] Estimación. Factores positivos.

El penado cumple condena a 6 años de prisión por delito de abusos sexuales cometido a principios del año 2009. Es delincuente primario. Permaneció más de dos años en libertad provisional sin delinquir. Ha cumplido bastante más de tres cuartos de la condena y su conducta ha sido buena en segundo y en tercer grado. Tiene un trabajo como camarero y hábitos laborales lo que facilitará el pago de la responsabilidad civil hasta ahora sólo parcialmente satisfecha. Cuenta además con apoyos exteriores. No se percibe ningún incremento real de riesgo respecto de su actual situación por alcanzar la libertad condicional. Se estimará por ello el recurso, y se acordará la libertad condicional del penado, bajo las condiciones de seguimiento y control de residir en el domicilio fijado y demás que establezca la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 3923/2016, de 15 de Julio de 2016. JVP 6 de Madrid. Exp. 3/2016.**

[59] Estimación. Evolución en el tratamiento.

El artículo 90 del Código Penal vigente al tiempo de la comisión del delito por el que ha sido condenado el interno contemplaba la posibilidad de que alcanzaran la libertad condicional los sentenciados que se encontraran en el tercer grado de tratamiento penitenciario, que hubieran extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta, que hubieran observado buena conducta penitenciaria y que existiera respecto de ellos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia Penitenciaria estimara convenientes, aunque no se entendería cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Excepcionalmente, el artículo 91.1 del Código Penal permitía la concesión de la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hubieran extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que reunieran los demás requisitos exigidos por el artículo 90 y merecieran dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales

En el caso del apelante, consta que fue progresado al tercer grado por auto de esta Sala de 05.07.16, que ha cumplido más de las 3/4 partes de una condena que extinguirá dentro de seis meses, que ha habido avances significativos en la evolución, que ha hecho frente a la responsabilidad civil, que no se advierten psicopatologías significativas, que no se le han incoado expedientes disciplinarios, que cuenta con acogida y redes de apoyo en el exterior y que tiene una propuesta de trabajo.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el penado reúne los requisitos legalmente exigidos para obtener la libertad condicional y que la probabilidad de reinserción social es elevada, siempre que cumpla con las condiciones contempladas en el programa individual de seguimiento, de modo que el recurso ha de ser estimado y, en consecuencia, concedemos a X el beneficio

interesado, de acuerdo con las reglas de Administración conducta que le imponga la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, de 24 de Noviembre de 2016. JVP 5 de Madrid.**

VII. II. POSICIONAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE TRATAMIENTO.

[60] Estimación pese a pesar del informe desfavorable de la Junta de Tratamiento.

En auto nº 3644/2015 de 23-07-15 (Rollo 2858/2015) el Tribunal decía lo siguiente: "*El interno cumple condena a 8 años y 6 meses de prisión por delito de abusos sexuales. Es delincuente primario. Cometió el delito en circunstancias no fácilmente repetibles, según resulta de la lectura de la sentencia. Ha cumplido más de tres cuartos de la condena. Su conducta es buena dentro de prisión donde se califica de destacada su respuesta a las actividades de tratamiento que se le encomienda. Ha iniciado el disfrute de permisos, según los antecedentes del Tribunal, con buen uso. Por lo demás, cuenta con arraigo en España y apoyo familiar ha satisfecho íntegramente la responsabilidad civil y ha realizado por cuenta propia un programa específico en relación al delito cometido con informes favorables. De estos datos se desprende a partir de la comisión del delito, dentro y fuera de prisión, una evolución positiva puesta de manifiesto en la conducta global del penado, así como la posibilidad de hacer vida en régimen de semilibertad. Por ello, en aplicación de los arts. 65-2, 72-4 de la L.O.G.P. y 102-4 de su Reglamento se estimará el recurso y se acordará la progresión del penado al tercer grado de clasificación, inicialmente en régimen abierto restringido (Art. 82-1 Reglamento Penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art. 87), régimen que pasará a ser el común de esa clasificación (Art. 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado dispone de un medio de vida honrado en libertad*".

Nueve meses después el penado ha hecho buen uso de esa ampliación de libertad. Desempeña actividad laboral en el exterior, mantiene el apoyo familiar. La asunción

parcial del delito y la distancia emocional frente al mismo no equivalen al pleno reconocimiento y a la clara empatía con la víctima, pero esa suerte de especial arrepentimiento no es exigible en Derecho Penal.

El penado ha mostrado su interés en no volver a delinquir y en resarcir a la víctima en la medida de sus posibilidades. Cada ampliación de libertad - permisos, tercer grado - ha sido acompañada de una respuesta positiva. Falta por cumplir menos de la séptima parte de la condena, con lo que ello conlleva de efecto preventivo especial de la pena. No puede compartirse el informe desfavorable de la Junta de Tratamiento. Se estimará el recurso y se acordará la libertad condicional del apelante, con las cautelas y reglas que, para tal caso, estableció Junta de Tratamiento y actualización del programa de prevención de riesgos que ya siguió. **AP Sec. V, Auto 1579/2016, de 22 de Marzo de 2016. JVP 6 de Madrid. Expediente 527/2015.**

VII. III. VIDA HONRADA EN LIBERTAD.

[61] No tiene sentido poner el acento en la prevención especial cuando la pena está casi extinguida. Estimación sin oferta laboral.

El penado cumple condena por delito de falsedad en documento oficial y falsedad de uso de tarjetas de crédito a 3 años, 12 meses y 91 días de prisión, condena que extingue antes de cuatro meses. Cometido el delito en 2010 permaneció casi dos años en libertad provisional hasta su ingreso voluntario en 2013.

Durante ese tiempo no delinquiró ni se fugó. En el orden personal los datos ciertos - hechos-son que está abonando la responsabilidad civil, que cuenta con apoyo familiar y que no tiene hábitos laborales. Como juicios de valor negativos se añaden la deficiente autocrítica y el proceso atribucional externo. Se indica que por consecuencia de todo lo anterior tendrá dificultad para encontrar trabajo. Todos estos datos negativos no han impedido el buen uso de las sucesivas ampliaciones de libertad, ya penado, ni de la libertad provisional antes de serlo. No tiene sentido que, a partir de ese buen uso

sistemático de la libertad en el pasado, se desconfíe de su buen uso en el futuro, o se ponga el acento en la prevención especial cuando la pena está casi extinguida. Las premisas tienen su parte buena y su parte mala, pero, en conjunto, no puede inferirse una conclusión de pronóstico desfavorable de reinserción social. Por ello se estimará el recurso y se acordará la libertad condicional del penado con las reglas y obligaciones que, para tal supuesto, propuso la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 1432/2016, de 16 de Marzo de 2016. JVP 6 de Madrid.**

VII. IV. RESPONSABILIDAD CIVIL.

[62] Denegación. Impago de la responsabilidad civil.

El artículo 90 del Código Penal en su número 3 señala la procedencia de la libertad condicional para aquellos sentenciados en los que concurra, entre otros, el requisito de haber observado buena conducta y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social, así como el requisito de tener satisfechas las responsabilidades civiles derivadas del delito. Asimismo el artículo 91 de dicho texto legal establece que excepcionalmente, cuando concurran los requisitos de que el penado se encuentre clasificado en tercer grado penitenciario y observe buena conducta con pronóstico individualizado favorable de reinserción social, se le podrá conceder la libertad condicional una vez extinguidas las 2/3 partes de la condena impuesta. Regulando el artículo 72. 5 y 6 de la Ley General Penitenciaria, en su redacción dada por la Ley 7/2003 de 30 de junio, los criterios en virtud de los cuales se ha de proceder en esa materia concreta, por otro lado el artículo 195 del Reglamento Penitenciario enumera los documentos que deben constar en el expediente de Libertad condicional, a la que también alude el artículo 192 de dicho texto legal.

Pues bien, en el caso de autos consta que el interno que cumple pena por la comisión de un delito de asesinato, en grado de tentativa, a la pena de 10 años de prisión, cumplió las 2/3 partes de dicha pena el día 26 de marzo de

2015 y las 3/4 partes el día 25 de enero de 2016, está clasificado en tercer grado penitenciario desde el día 21 de diciembre de 2011, si bien al tiempo de la denegación de la libertad condicional anticipada que solicita las actividades realizadas no cumplen el criterio de excepcionalidad exigido por la Ley para la concesión del beneficio penitenciario que solicita y por otro lado, consta en autos que presenta una falta de empatía con la víctima, presenta un proceso atribucional externo, no ha satisfecho en su totalidad la responsabilidad civil a que fue condenado en sentencia y no cuenta con un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, por ello procede desestimar el recurso formulado. **AP Sec. V, Auto 496/2016, de 2 de Febrero de 2016. Expediente 256/2016.**

[63] Estimación. Pago de la responsabilidad civil con el 20% de la nómina.

La resolución impugnada deniega el beneficio de la libertad condicional toda vez que la Junta de Tratamiento del Centro emite por unanimidad informe desfavorable sobre el pronóstico final.

El recurrente entiende en primer lugar que no le es de aplicación la regulación de la libertad condicional que vino en fijar la ley Orgánica 7/2003 pues los hechos por los que es condenado son anteriores, sino la redacción original del Código Penal de 1995 y ello ha de decaer pues el penado tiene la condición de sentenciado en fecha 21 de mayo del 2010 y por tanto tras la entrada en vigor de la ley Orgánica 7/2003.

En todo caso es de tener presente que en el presente caso la vía de la libertad condicional ha sido no tanto el artículo 90 como el artículo 91 del Código Penal en redacción ley orgánica 7/2003.

Pues bien, el artículo 91 exige tener cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo 90 y haber cumplido al menos dos terceras partes de la pena y siendo lo relevante que el penado merezca dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.

El recurrente cumple condena por un

delito continuado de falsedad en documento mercantil en concurso con un delito continuado de estafa a la pena de cinco años y cinco meses de prisión cuyo cumplimiento en dos tercios lo fue el 8 del 7 del 2015 y en sus tres cuartos lo es el 20 del 12 del 2015.

Resulta así que el escaso abono de la responsabilidad civil impuesta al condenado no constituye óbice a la obtención de la libertad condicional vía artículo 91 pues como se ha indicado la obtención del beneficio por tal conducto precisa que se esté cumplida la circunstancia del párrafo c) del apartado primero del artículo 90, vale decir, que se haya observado buena conducta y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social, emitido en el informe previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria; pues bien este requisito es meramente subjetivo y conforme al párrafo segundo del n° 1 del artículo 90 del Código Penal para entender satisfecha la responsabilidad civil, a los efectos de entender cumplida la circunstancia c) del n° 1 de tal precepto, habrá de estarse a los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 Y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Pues bien de lo preceptuado en este último artículo de la Ley Orgánica General Penitenciaria resulta que la satisfacción de la responsabilidad civil para la obtención de la libertad condicional no reviste la condición de un hecho consumado sino que puede advenir en un futuro posterior a la obtención del beneficio, resulta así de que entre otras variables ha de estarse a las condiciones personales y patrimoniales del culpable a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura, para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera, a su vez otra de las variables es las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; al respecto, el interno ha principiado mínimamente a satisfacer la responsabilidad civil que pesa sobre el mismo pero en todo caso ello se puede complementar con la medida de destinar al menos un 20% de su ingresos mensuales, lo que funcionalmente equivale a una garantía en orden a la satisfacción futura. Corolario de lo anterior es que desde la perspectiva antes

indicada si media un pronóstico favorable pues la única mención disconforme lo fue lo relativo a responsabilidad civil.

Del informe de conducta obrante en el expediente resulta que a tenor de los datos que contiene se ha evaluado que el recurrente ha desempeñado una actividad continuada hasta el día de la fecha; actividad continuada que conforme a lo expresado antes de tal calificación es de carácter laboral y relacionando que los informes de seguimiento laboral son positivos. Conforme a ello es de apreciar que merece el recurrente el beneficio de la libertad condicional y debiendo cumplir durante el tiempo que permanezca en tal situación las siguientes medidas: debe de residir en el domicilio que ha designado en el expediente; obligación de destinar, al menos un 20% de sus ingresos mensuales al pago de la responsabilidad civil a la que fue condenado y seguimiento y control por parte de los servicios Sociales Penitenciarios, los cuales al menos cada tres meses (art. 83.2 del Código Penal) informarán al Juzgado sobre si el liberado condicional cumple debidamente anteriores medidas. **AP Sec. V, Auto 1636/2016, de 29 de Marzo de 2016. JVP 2 de Madrid. Expediente 2471/2015.**

VII. V. EXTRANJEROS.

[64] Estimación sin informe favorable de la Junta de Tratamiento. Extranjero en situación irregular.

Se dice que el penado no reúne el requisito de informe favorable de la Junta de Tratamiento (Art. 90 del C.Penal). Es cierto que la conclusión a la que se llega es esa pero las premisas de que se parte, permiten, con mucha más naturalidad, llegar a la conclusión contraria. En efecto, el penado cumple condena a 7 años de prisión por delito contra la salud pública y se estudia la libertad condicional común u ordinaria (tres cuartas partes de la condena). Como factores positivos se recogen la primariedad delictiva, la ausencia de adiciones, la asunción de responsabilidad, la buena conducta, el buen uso de los permisos y salidas propias del régimen de semilibertad, y el apoyo de su compañera que vive honradamente de su trabajo. A éstos, debe

añadir el Tribunal que ese régimen de semilibertad se prolonga desde hace 19 meses en que el penado progresó al tercer grado.

Como factores de desadaptación se incluyen el tipo de delito y la especial gravedad de los hechos; la cuantía de la condena; el hecho de tratarse de extranjero en situación irregular lo que impide su inserción laboral y dificulta la capacidad de subvenir sus necesidades y aumenta el riesgo de reincidencia; y el no disponer de actividad laboral.

Como puede verse los factores de adaptación son hechos incontestables. En cuanto a los factores de desadaptación:

A) Tipo de delito. Delito de peligro abstracto; gravedad de los hechos; acordar el envío de Bolivia a España de 2.679 gramos de cocaína con riqueza del 70,3% o sea 1.883,34 gramos de cocaína. Son hechos graves pero puede pensarse fácilmente en hechos y en delitos bastante más graves. En todo caso de la libertad condicional no se excluye ningún delito.

B) Cuantía de la condena: 7 años, de los que al cumplir las tres cuartas partes ha extinguido cinco y tres meses y quedan por cumplir un año y nueve meses. No se entiende por qué ha de ser éste un factor de desadaptación.

e) y D) Situación irregular: dificultad de inserción laboral, ausencia de actividad laboral. La situación irregular no es compatible con el cumplimiento de la condena. Todo condenado está en la situación regular que supone su sujeción a las leyes penales y penitenciarias. El Acuerdo del Consejo de Ministros de 1/7/2005 permite la posibilidad de trabajo de los extranjeros en tercer grado y libertad condicional. La ausencia de trabajo es común a muchas personas libres que viven en España, ayudados en muchos casos por familiares o allegados, como es el caso del apelante. En definitiva, pesan mucho más los factores de adaptación, que los de desadaptación. La conclusión del informe pudo ser favorable y el Tribunal entiende que debió serlo. Se estimará el recurso y se acordará la libertad condicional del penado, bajo las reglas de conducta que para caso de concesión propuso la Junta de Tratamiento en sesión de 06-10-2015. **AP Sec. V, Auto 5872/2015, de 21 de Diciembre de**

2015. JVP 1 de Madrid. Expediente 972/2015.

[65] Se autoriza el traslado a Alemania al penado en libertad condicional, seguimiento favorable y arraigo familiar y laboral en España.

El Juzgado de Vigilancia deniega autorizar el desplazamiento a Alemania, solicitado por el liberado condicional, al ser incompatible con las medidas de control establecidas, por devenir imposible compatibilizar el seguimiento del liberado condicional con la pretensión de viajar fuera del territorio nacional. El estudio del testimonio remitido, revela que el recurrente, al menos desde junio de 2014 se encuentra en situación penitenciaria de Libertad condicional; que ya fue autorizado a desplazarse a Colombia para acompañar al cadáver de su esposa; que regenta un negocio de compraventa de automóviles con 7 empleados; y que vive en su domicilio con sus tres hijos y la madre de su difunta esposa. El seguimiento de la libertad condicional es favorable, si bien se le deniega el traslado a Alemania por el principio territorial de cumplimiento de las penas". Consta además justificado el viaje a Alemania, a fin de conocer a su sobrino, pues el penado aunque español, nació en Alemania donde reside una hermana, que es la que ha tenido un hijo el pasado 2 de agosto de 2015 (está aportada copia del certificado de nacimiento del sobrino del recurrente). Consecuentemente, tratándose de un penado que se encuentra en situación de libertad condicional, con seguimiento favorable y arraigo familiar y laboral en España, la sala estima que no existe inconveniente para autorizar el viaje a Mannheim (Alemania), país comunitario, en cuyo seno, desde la decisión marco 2008/947/jai, de 27 de noviembre, y la más reciente ley 23/2014 de 20 de noviembre, existe un reconocimiento mutuo de resoluciones penales. Por tanto el recurso debe estimarse, y se autoriza el traslado a Alemania, por el periodo necesario que no exceda de 7 días y con las medidas que establezca el Centro Penitenciario. **AP Sec.V, Auto 29/2016, de 11 de enero de 2016, JVP 1 de Madrid.**

VII. VI. CÓDIGO PENAL APLICABLE.

[66] Revocación de libertad condicional por quebrantamiento de condena. Imposibilidad de combatir la orden de busca y captura a través de los recursos penitenciarios. No cabe clasificar al interno sin pronunciamiento de la Administración Penitenciaria. No Aplicación de LO 1/2015.

El penado estaba en libertad condicional, por delitos contra el patrimonio y de falsedad. En octubre del año 2015, esto es tras la entrada en vigor de la L.O. 1/2015 de 30 de marzo, cometió un nuevo delito por lo que se acordó su busca y captura y su ingreso en prisión. Pese a ello debe desestimarse el recurso pues:

A) Es cierto que pudo no acordarse la busca y captura y meramente requerir al penado a que ingresara en prisión voluntariamente tras ser condenado por un nuevo delito (esta vez de conducción bajo el influjo del alcohol) pero con la ley anterior era obligado revocar la concesión de la libertad condicional y el ingreso en prisión (Art. 93-1 del Código Penal entonces vigente). Acordada la prisión el Tribunal no puede combatir la orden de busca y captura, menos aún acordar la libertad del penado.

B) El Juez no puede acordar, como se pretende, que el penado pase a cumplir la condena en régimen abierto. La clasificación una vez revocada la suspensión de la ejecución de la pena, corresponde a la Administración Penitenciaria (Art. 105 y concordantes del Reglamento Penitenciario).

C) No cabe aplicar el nuevo Código Penal y acordar la suspensión de la ejecución de la pena pues: No lo ha solicitado el interno ni ha sido oído. No le favorece (pues habría que suspender la condena por tiempo mínimo de dos años (Art. 90.5 del Código Penal)) la aplicación de la nueva ley en esta materia. Esa suspensión por dos años supone la amenaza de volver a cumplir la pena en cualquier momento, cuando termina de cumplirla dentro de 10 días (el 26/03/2016). Es muy dudoso que deba suspenderse a la vista del largo historial del penado con múltiples condenas por apropiación indebida y falsedad y también, aunque hace tiempo de ello, por delito de

conducción bajo el influjo del alcohol. **AP Sec. V, Auto 1433/2016, de 16 de Marzo de 2016. JVP 4 de Madrid.**

[67] Denegación. Requisitos de la LO 1/2015.

En relación con la libertad condicional establece el art.192 del Reglamento Penitenciario que "*los penados en tercer grado que reúnan los demás requisitos al efecto en el Código Penal, cumplirán el resto de su condena en libertad condicional, conforme a lo dispuesto en dicho Código*".

Por su parte, tanto la regulación anterior de los arts.90.1 y 91.1, como la vigente operada por LO 1/2015 de 30 de marzo, establece los siguientes requisitos esenciales para acceder a la modalidad especial de adelantamiento de libertad condicional que interesa el recurrente:

- a) Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.
- b) Que se hayan extinguido dos terceras partes de la condena impuesta.
- c) Que hayan observado buena conducta. No considerándose cumplido este requisito si el penado no hubiere satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, conforme a lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del art.72 de la LOGP.
- d) Que haya desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada o con aprovechamiento.

Pues bien, el acuerdo motivado de la Junta de Tratamiento, por el que informa desfavorablemente la concesión de la libertad condicional al cumplimiento de las 3/4 partes de la condena, se funda en el hecho de no haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito de homicidio por el que cumple condena de 10 años de prisión, señalando que el Equipo Técnico le requirió para que aportara los recibos de abono de la responsabilidad civil, lo que no hizo alegando que había tenido necesidades familiares que se lo habían impedido.

Sin embargo, como razona el acuerdo denegatorio, desde marzo de 2013 se encuentra trabajando en un régimen de semilibertad, que fue concedido entre otros motivos, para que con los rendimientos de su trabajo pudiera

abonar las indemnizaciones establecidas en sentencia. Trabajo que abandona desde junio de 2015. Lo cual es más grave gozando de autorización de residencia permanente desde el 15/11/2007.

Todo lo cual nos lleva a desestimar el recurso y confirmar el auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, declarando de oficio las costas de esta alzada. **AP Sec. V, Auto 3293/2016, de 20 de Junio de 2016. JVP 1 de Madrid. Expediente 326/2009.**

[68] Estimación. Aplicación del Código Penal vigente en el momento de la comisión del delito.

En auto de este tribunal nº 2198/2016, (Rollo de Sala 1124/2016) con fecha 25-04-16 se decía lo siguiente a propuesta de la denegación de inicio de expediente de libertad condicional anticipada: *"Debe estimarse el recurso. En efecto la libertad condicional (art. 90 del Código Penal) exige que se observe buena conducta, y su anticipación a los dos tercios (Art. 91) exige además el continuo desempeño de actividades propias del tratamiento penitenciario en sentido amplio. En el presente caso se deniega el inicio del expediente porque aunque se reconoce la realización de actividades se habla de una trayectoria irregular en prisión en razón de la comisión de varias faltas graves. Por tanto de lo que se trata es de saber si esas faltas graves, son incompatibles con el concepto de buena conducta y si ésta es sinónimo de trayectoria regular. Lo segundo ha de descartarse pues la regularidad es compatible con la conducta buena y con la mala. Lo primero dependerá de la naturaleza de las infracciones, de la fecha de su comisión, del grado de clasificación en qué tuvieron lugar, de la presencia o cercanía junto a ellas de recompensas, etc. Pues la conducta ha de juzgarse globalmente y considerando no si la trayectoria ha sido regular o irregular sino ascendente -de peor a mejor- o descendente -de mejor a peor-. Por tanto deben aportarse los datos al expediente sin prejuzgar ya el juicio de valor negativo sobre la buena conducta que dependerá precisamente de esos datos hoy ausentes".*

La penada, en efecto, fue sancionada por posesión de objetos prohibidos en julio de

2012, junio de 2013 y junio de 2014 y por hacer uso abusivo de objetos permitidos en diciembre de 2012 y por desobediencia en junio de 2014. No puede ser mucha la trascendencia que la Administración Penitenciaria dio a tales infracciones cuando en diciembre de 2014 la Junta de Tratamiento propuso su progresión a tercer grado que fue acordada así por el Centro Directivo en enero de 2015 en razón de la evolución positiva en su conducta que aconseja el cumplimiento de la pena en régimen de semilibertad, régimen del que se dice en el informe que ha hecho buen uso gracias al apoyo familiar, a la cualificación laboral, los hábitos laborales el desempeño de trabajo para el que posee adecuada formación y en el que consta que ha respondido correctamente al incremento de libertad. No cabe resucitar a los 18 meses de la clasificación en tercer grado, infracciones cometidas en segundo grado, cuyas sanciones han sido canceladas para hablar de trayectoria irregular. Se estimará el recurso y se acordará la libertad condicional de la penada con aplicación de la ley sobre la misma aplicable en el momento de comisión del delito. **AP Sec. V, Auto 4379/2016, de 19 de Septiembre de 2016. JVP 1 de Madrid. Expediente 363/2015.**

VII. VII. CUALIFICADAMENTE ANTICIPADA. 90 DÍAS POR AÑO CUMPLIDO.

[69] Debe darse inicio, por la Administración Penitenciaria, al expediente de libertad condicional adelantada a los 2/3. Artículos 192 y 194 del Reglamento Penitenciario.

Es objeto del recurso el auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria por el que se desestima la queja del interno por no adelantamiento de la libertad condicional a las 2/3 partes de la condena.

En relación con la libertad condicional establece el art. 192 del Reglamento Penitenciario que *"los penados clasificados en tercer grado que reúnan los demás requisitos establecidos al efecto en el Código Penal, cumplirán el resto de su condena en libertad condicional, conforme a lo dispuesto en dicho Código".*

Por su parte, tanto la regulación anterior de los arts. 90.1 y 91.1, como la vigente operada por LO 1/2015 de 30 de marzo, establece los siguientes requisitos esenciales para acceder a la modalidad especial de adelantamiento de libertad condicional que interesa el recurrente:

- a) Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.
- b) Que se hayan extinguido dos terceras partes de la condena impuesta.
- c) Que hayan observado buena conducta. No considerándose cumplido este requisito si el penado no hubiere satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, conforme a lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del arto 72 de la LOGP.
- d) Que haya desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada o con aprovechamiento.

Pues bien, del estudio del expediente se desprende que el penado cumple una condena de 18 años de prisión por un delito de asesinato, del que ha cumplido las 2/3 partes, teniendo previstas las 3/4 partes para julio de este año 2016. Por auto de esta Sala nº 4448/2014 de 4 de noviembre, fue progresado al tercer grado, en atención a que ofrecía las necesarias garantías de hacer una vida honesta e independiente en régimen de semilibertad, siendo merecedor de dicha progresión por su esfuerzo y positiva evolución, dada la buena conducta mostrada, su participación como "excelente" en las actividades del Centro, con obtención de numerosas notas meritorias, y que había comenzado a hacer frente a la responsabilidad civil, contando con apoyo familiar, y habiendo gozado de plurales permisos de salida sin incidencias negativas durante los mismo, además de contar con una oferta de trabajo.

Desde su progresión hace ya más de un año, su respuesta ha sido positiva, sin ninguna incidencia, sino muy al contrario, ha conseguido un trabajo de conserje con EULEN, que le ha permitido ir abonando la responsabilidad civil fijada en Sentencia en 120.000€, en pagos fraccionados, actualmente de 130 euros mensuales, de tal forma que a los 5.100 euros que le fueron intervenidos en el procedimiento judicial, el penado ha ido

abonando 2.140 euros durante este tiempo.

Dicha cuantía es insuficiente para cumplir con la responsabilidad civil establecida, pero no podemos desconocer el esfuerzo económico realizado por el interno y su constancia, además de la importante resocialización realizada durante su estancia en prisión, habiendo obtenido el graduado en educación secundaria, encontrándose actualmente en el cuarto curso de la carrera de Educación Social, mediante el programa de la UNED con buenos resultados.

Por todo lo expuesto, la Sala no comparte el criterio desfavorable de la Junta de Tratamiento, de no considerar cumplido los requisitos para el adelantamiento de la Libertad Condicional, dado el insuficiente abono de la responsabilidad civil, pues viene abonando la misma regularmente en cuotas mensuales de 130€, dentro de sus posibilidades, y como el recurrente alega, el adelantamiento le permitiría la realización de trabajos mejor remunerados y ultimar su carrera con mayor facilidad, lo que permitiría acrecentar las cuotas destinadas a saldar la indemnización establecida a favor de la familia de la víctima y además consta que le faltaría ya poco más de un cuarto de condena por cumplir, lo que conlleva el efecto preventivo especial de la pena.

La valoración de todos estos factores, nos llevan a la estimación del recurso, a fin de que, tal y como se interesa, por Administración la Administración Penitenciaria se proceda al inicio del expediente regulado en los arts. 194 y siguientes del Reglamento Penitenciario. **AP Sec. V, Auto 1776/2016, de 4 de Abril de 2016. JVP 1 de Madrid.**

[70] Estimación de libertad condicional adelantada a los 2/3 de condena cumplida, sin pago de la responsabilidad civil.

El recurrente interesa la revocación de la resolución recurrida y la concesión de la libertad condicional al amparo del artículo 91.1 del Código Penal, es decir cuando se hayan extinguido las dos terceras partes de la condena. O sea, se interesa el adelantamiento ordinario de la libertad condicional, lo que tiene un carácter excepcional siempre que estén cumplidas las circunstancias de los

párrafos a) y c) del apartado primero del artículo 90 del Código Penal; ello ha de ser aprobado por el Juez de Vigilancia penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales. A su vez tal regulación vendría complementada por los artículos 202 y 205 del Reglamento penitenciario.

Como señala la resolución impugnada, corresponde al Juzgado de Vigilancia penitenciaria valorar la legalidad de la actuación del Centro Penitenciario en relación con la concesión del beneficio penitenciario que constituye el Administración de Justicia adelantamiento de la libertad condicional a las 2/3 partes (art. 202 y siguientes del reglamento penitenciario); a tales efectos, conforme al artículo 205 del Reglamento Penitenciario en este se presenta como facultativo de la Junta de Tratamiento la proposición del adelantamiento indicado y el mismo requiere la previa existencia de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

El interno recurrente cumple condena por dos delitos de estafa a la pena 12 años y 6 meses y 3 días de prisión cuyo cumplimiento en dos tercios lo fue al 23 de marzo del 2016 y en sus tres cuartas partes lo será al 7 del 4 del 2017.

Del examen de las actuaciones resulta que la Junta de Tratamiento en fecha 16 de marzo del 2016 acordó por mayoría emitir informe pronóstico final del interno en sentido desfavorable por la excepcionalidad que supone esa modalidad de libertad condicional y la reiterada oposición del interno a afrontar la responsabilidad civil impuesta en sentencia;

Al respecto; resulta que el requisito de merecer el beneficio por haber desempeñado continuamente actividades laborales, culturales ocupacionales no es puesto es cuestión. Pero a su vez, no es de obviar el carácter excepcional del adelantamiento de la libertad condicional a las dos terceras partes de la condena y siempre que esté cumplida la condición a) y c) del artículo 90.1 del Código Penal y entendiéndose que no se considera cumplida la circunstancia anterior si el penado

no hubiere satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Pues bien aunque de la responsabilidad civil en que vino en ser condenado con ocasión de ejecutoria de sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección nº 15, en suma de 25.175.128,28 euros, resulta que lo abonado lo sería en la cantidad de 2.405 euros por razón de pagos mensuales de 175 euros al momento del acuerdo denegatorio, pero ascendiendo sus ingresos sobre 1.250 euros mensuales; ciertamente su importe de abono ante la magnitud de la suma indemnizatoria en si misma considerada se muestra escasa, por no decir magra, pero ello ha de ponerse en relación con la cuantía de los ingresos que percibe y cohesionarlo con la regularidad alcanzada de satisfacerse periódicamente desde hace más de un año. Por tanto, la falta de completo abono de la responsabilidad civil no constituye óbice para la libertad condicional examinada.

Es de estimar por tanto el recurso de apelación interpuesto y por ello conceder al recurrente la libertad condicional con ocasión de la ejecutoria 499/2009 de la sentencia condenatoria dictada contra el mismo en fecha 14 de enero del 2008 por la Audiencia Provincial de Madrid Sección nº 15; y ello con sujeción a las siguientes reglas de conductas: obligación de residir en domicilio habitual, seguimiento y control por parte la Administración penitenciaria y la obligación de continuar en el pago mensual de la responsabilidad civil en suma que viene satisfaciéndose y sin perjuicio de su revisión si mediare cambio de circunstancias económicas.
AP Sec. V, Auto 3079/2016, de 9 de Junio de 2016. JVP 6 de Madrid. Exp. 394/2015.

VII. VIII. POR ENFERMEDAD.

[71] Denegación de libertad condicional por enfermedad al no encontrarse clasificado en tercer grado. Requisitos.

La interna padece una patología de cierta entidad, pero, según los informes médicos remitidos, la paciente se encuentra

estable, no siendo su pronóstico vital malo a corto plazo, salvo complicaciones, y siempre que siga el tratamiento y cuidados médicos pautados.

Por tanto, la respuesta dada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria es plenamente ajustada a derecho y coincide con el criterio mantenido por este Tribunal, que viene sosteniendo que la libertad condicional sin la previa clasificación en tercer grado sólo puede obtenerse, con arreglo a lo exigido por el artículo 91.3 del Código Penal (antiguo artículo 92.3), cuando el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad, fuera patente, lo que no ocurre en este caso, por lo que el recurso ha de ser rechazado, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en el futuro, en atención a la evolución del estado de salud de la apelante. **AP Sec. V, Auto 6106/2016, de 15 de Diciembre de 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 2272/2014.**

[72] Estimación de libertad condicional por enfermedad grave e incurable. Código penal aplicable.

Debe estimarse el recurso. El penado ha permanecido más de tres meses en tercer grado. Ha cumplido en exceso la cuarta parte de la condena de 7 AÑOS Y 21 MESES de prisión por delito contra la Salud Pública y robo con violencia. Más importante aún que eso es que inició el tercer grado en régimen del art. 104.4 del Reglamento Penitenciario, lo que conlleva un alto grado de libertad sin que conste el mal uso.

No hay indicios de consumo de tóxicos. El informe social es contundente al expresarse sobre la enfermedad, su gravedad y realidad de atención de terceras personas aún para tareas tan simples como vestirse y comer, entre otras. Padece cardiopatía isquémica crónica y enfermedad de Parkinson, estadio III complicada con fluctuaciones motoras, necesitando tratamiento médico específico incompatible con su estancia en prisión. Por ello y como informa el Ministerio Fiscal en su recurso, ha de aplicarse el Código Penal vigente al momento de los delitos cometidos y a las fechas en que fue condenado a efectos de conceder el beneficio de la Libertad Condicional. Se estimará el recurso y se

acordará la libertad condicional del penado por razón de enfermedad, sin perjuicio de su seguimiento por los servicios sociales penitenciarios, regla de conducta que se impone conforme a lo prevenido en los artículos 90 y 83-4 del Código Penal. Ello siguiendo la tesis del Ministerio Fiscal, que comparte la Sala, sobre la aplicación de la ley más favorable al reo, en aplicación del art. 90-4, 5 y 6-del Código Penal en relación con lo dispuesto en la L.O. 1/2015 y el art.2 del Código Penal. **AP Sec. V, Auto 3899/2016, de 15 de Julio de 2016. JVP 3 de Madrid. Exp. 86/2016.**

VII. IX. CONDICIONADO O CON REGLAS DE CONDUCTA.

[73] Estimación de libertad condicional sometida a diversas obligaciones.

El interno recurrente cumple condena por un delito contra la salud pública a la pena de seis años y seis meses cuyo cumplimiento en tres cuartos lo era al 7 del 4 del 2016 y con licenciamiento definitivo al 21 del 11 del 2017. Como quiera que los hechos delictivos son anteriores al 1 del 7 del 2015 es de estar a la regulación de la libertad condicional anterior a la nueva regulación dada por la Ley Orgánica antes dicha en cuanto la anterior regulación resulta más favorable; art. 2 del C. P.

Atendido el Auto impugnado del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 4 de los de Andalucía y en particular su razonamiento segundo resulta que la denegación de la libertad condicional trae razón en que el interno no cumple el presupuesto de existencia de pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social interno que en la actualidad no realiza ninguna actividad careciendo de motivación para el cambio lo que dificulta en gran medida las posibilidades de cambio que le permitan llevar una vida acorde con la normativa social.

Resulta así que, obviamente, el recurrente cumple los requisitos objetivos previstos en el artículo 90 del Código Penal; sería en cuanto al requisito subjetivo, discrecional y valorativo previsto en el parágrafo primero del 1.3 del artículo 90 del

Código penal el que no concurre según la resolución impugnada. En este orden de cosas frente a lo sostenido en el informe final es de tener presente que la circunstancia de la desocupación laboral *per se* no ha de mostrarse como un obstáculo a la reinserción social cuanto más resulta del informe de conducta que es un interno primario de conducta adaptada a lo largo de su estancia en prisión y se encuentra en tercer grado por acuerdo de Centro Directivo desde la fecha de 25 del 9 del 2014 y de la documentación aportada por el recurrente resulta la obtención de certificado diplomas, siendo el ultimo de 22 de diciembre del 2014, y sin que conste que la no realización de actividades traiga por causa una desidia por el recurrente; con lo que la ponderación de carencia de motivación al cambio ha de quedar revisada. A su vez se aprecia tutela por su pareja y de la que se ha informado favorablemente y ambos aunque están en situación económica comprometida, la pareja va a obtener prestación de desempleo al tiempo que perciben ayuda de alimentos a través de una Asociación y tienen apoyo familiar; es más, sería de entender que la situación de libertad provisional constituye para el recurrente un acicate para salvar honradamente en la medida de las circunstancias socioeconómicas y laborales concomitantes en la antes dicha difícil situación económica.

Atendido lo expuesto y revisado en la presente es de entender que el interno cumpliría así el presupuesto de la existencia de un pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social. En cuanto a las reglas de conducta es de estar a las siguientes: la de acogida y custodia por familiar y a ejercer por la pareja del interno y debiendo residir en el domicilio que se ha designado o designe en el expediente, la de asistencia al CAID de su zona de residencia, la de participar en programas formativos y laborales que se le ofrecieran y la de seguimiento y control por parte de los servicios sociales Penitenciarios. **AP Sec. V, Auto 4577/2016, de 29 de Septiembre de 2016. JVP 4 de Andalucía. Expediente 1436/016.**

[74] Estimación de libertad condicional con obligación de residir en el domicilio fijado y seguimiento por los servicios sociales.

Se deniega la libertad condicional por ausencia de informe favorable de reinserción. El penado de origen dominicano y nacionalidad belga cometió un delito contra la salud pública con 18 años de edad. Ahora tiene 23 (24 la próxima semana). Durante los dos primeros años de permanencia en prisión cometió numerosas infracciones, las últimas en el año 2013. A partir de la inexistencia de historial toxicofílico y la incautación de cocaína en su poder se infiere que ha seguido traficando en prisión. Las infracciones por tenencia de objetos prohibidos (cocaína, teléfonos) tienen lugar en septiembre y octubre de 2013. En julio de 2016 fue progresado a tercer grado por su buena conducta dentro y fuera de prisión durante largo tiempo. Desde entonces ha hecho buen uso de la semilibertad. No tiene sentido resucitar ahora lo ocurrido casi dos años antes de progresar a tercer grado, ni puede darse por buena la inferencia de que una persona sin historial toxicofílico si posee cocaína es para traficar con ella, pues también cabe el consumo ocasional o explicaciones de tenencia en nombre de otros más avisados o temibles (en 2013 el penado tenía 20 años). Ignorar los tres últimos años y remontarse a los anteriores es incompatible con el seguimiento de la evolución del interno. Éste es ciudadano de la U.E., cuenta con apoyo exterior y tiene conocimientos que hacen posible un trabajo. Extingue la condena dentro de 9 meses. Se estimará el recurso y se acordará la libertad condicional del penado con obligación de residir en el domicilio fijado y seguimiento por los Servicios Sociales Penitenciarios. **AP Sec. V, Auto 448/2017, de 31 de Enero de 2017. JVP 6 de Madrid.**

VIII. OBJETOS AUTORIZADOS Y PROHIBIDOS

[75] Estimación parcial de uso de esterilla deportiva prohibida en celdas, pero con uso permitido en el gimnasio.

El penado solicita usar una esterilla deportiva al parecer regalo de su novia. Del

informe del Centro se desprende que la esterilla es material prohibido en las celdas por prestarse a la ocultación de sustancias prohibidas. En consecuencia el uso de la misma no está prohibido y simplemente deberá usarse de la siguiente manera:

A) Será objeto de observación y cacheo antes de su entrega al penado.

B) La esterilla no podrá salir del gimnasio o local de práctica deportiva. Quedará en la correspondiente taquilla o armario hasta el día siguiente. Si esta segunda condición no resulta posible de cumplir o el riesgo de pérdida es elevado, el penado deberá usar esterillas de las que pueda facilitar el Centro y renunciar a la que es objeto de regalo.

En estas condiciones se estimará el recurso. **AP Sec. V, Auto 141/2017, de 16 de Enero de 2017. JVP 2 de Madrid.**

[76] Prohibición del uso del televisor al no cumplir la sanción interpuesta.

La queja tiene por origen que habiendo sido sancionado el recurrente con la sanción de aislamiento y trasladado a celda de aislamiento se le prohíbe el uso del televisor.

El artículo 43.4 de la L.O.P. J., dispone que el aislamiento se cumplirá en el compartimento que habitualmente ocupe el interno, y en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden de establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y

condiciones.

Al respecto, resultaría de la queja del recurrente que se cumple la sanción en compartimento distinto. Pues bien, en este caso ha de ser de semejantes medidas y condiciones del que habitualmente ocupe; al respecto, semejante significa similar que no idéntico. Con independencia de que nada se alega sobre la existencia de toma de antena en la celda donde se vino en cumplir la sanción de aislamiento, en todo caso por su propia índole un aparato de televisión tiene la envergadura y componentes suficientes para además de su función propia poder en su caso en erigirse en un instrumento de un uso potencialmente peligroso para el interno u trabajadores del centro Penitenciario y sin menoscabo ciertamente de que en el cacheo o examen del mismo pudiere incurrirse en un menoscabo de los componentes que lo integran.

Por lo anterior no es de apreciar abuso de poder o desviación en el ejercicio de las funciones que competen a la Administración Penitenciaria, es de desestimar el recurso interpuesto. **AP Sec. V, Auto 302/2017, de 24 de Enero de 2017. JVP 5 de Madrid. Exp. 1380/2009.**

IX. PERMISOS

IX. I. CONTINUIDAD DE LOS PERMISOS.

[77] Iniciada la vía de permiso, salvo mal uso, ha de persistirse en ella.

Por este Tribunal se ha venido en conceder permiso de salida al recurrente por auto de fecha 10 de febrero del 2016 iniciada la vía del permiso ha de persistirse en ella a salvo un mal uso del permiso u otra circunstancia involutiva en el tratamiento; no consta el sucedido de tales eventos sino un

cumplimiento mayor de la pena impuesta; es de estimar el recurso de apelación y conceder permiso de salida en la extensión y condiciones fijados en el dicho auto de fecha 10 de febrero del 2016 con número 693/2016. **APSec. V, Auto 3176/2016, de 22 de Abril de 2016. JVP 5 de Madrid. Exp. 396/2012.**

[78] Iniciada la vía de permiso, salvo mal uso, ha de persistirse en ella.

Este Tribunal en resolución de fecha 18 de enero de 2016 (Auto nº 178/2016)

expresaba las razones tenidas en cuenta para conceder el permiso de salida entonces solicitado, razones estas que no han variado y así la fracción de pena cumplida es mayor, sigue manteniendo apoyo familiar, buena conducta penitenciaria y participación en las actividades de tratamiento, culturales y laborales que le son ofertadas, por otro lado, no consta que haya hecho mal uso de dicho permiso, ni la concurrencia de circunstancia negativa alguna en el disfrute del mismo, ni que se haya producido un empeoramiento en su conducta, por ello se estima conveniente continuar con este régimen de permisos de salida que permiten al interno preparar su vida para la libertad por lo que, con estimación del recurso formulado, se concede al interno un nuevo permiso con la duración y condiciones del concedido por este Tribunal en la resolución mencionada. **AP Sec. V, Auto 2266/2016, de 27 de Abril de 2016. JVP 3 de Madrid. Exp. 127/2015.**

IX. II. CAUSAS PENDIENTES.

[79] Concesión de permiso a las 3/4 partes de la condena, aunque los últimos permisos fueron suspendidos por responsabilidades penales pendientes.

El interno ha cumplido más de las 3/4 partes de su condena, la evolución ha sido, por lo general, favorable y ha gozado de permisos de salida, si bien los últimos aprobados se suspendieron ante la existencia de responsabilidades penales pendientes de sustanciación.

Consta que el juicio para la depuración de las responsabilidades penales pendientes fue suspendido el pasado 18-12-15, sin señalamiento de nueva fecha, al deber realizarse una comisión rogatoria respecto de un testigo, lo que conllevará una demora importante en el nuevo señalamiento.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que procede restablecer el régimen de salidas (de no hacerse así, el penado podría extinguir su condena sin disfrutar de permisos a la espera del nuevo señalamiento judicial) y, consecuentemente, con estimación del recurso, concedemos al

apelante un nuevo permiso con la misma duración que el último de los aprobados y con las condiciones y demás cautelas que la Junta de Tratamiento decida fijar. **AP Sec. V, Auto 552/2016, de 4 de Febrero de 2016. JVP 1 Madrid. Exp. 495/2014.**

[80] Concesión de permiso tras sobreseimiento de otra causa en Juzgado de Instrucción.

El interno recurrente ha venido en disfrutar de permisos de salida; si bien quedó interrumpida tal vía con razón de seguirse actuaciones contra aquel en el Juzgado de Instrucción nº X, en tal sentido auto de fecha 26 de octubre del 2015; es más en el informe del educador consta que en el último permiso iniciado el 25 de junio del 2015 tiene un incidente policial por el cual es detenido y acusado de delito de robo con fuerza y contra la seguridad vial y que el Juzgado de Instrucción nº X decreta libertad provisional.

Ahora bien, posteriormente y antes de dictarse la presente ha venido en aportarse copia de la que resulta el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones seguidas por el Juzgado de Instrucción nºXX, diligencias previas X, contra aquel y ello en virtud de auto de fecha 23 de diciembre del 2015.

Por tanto, mediando la vía del permisos ha de persistirse en la misma y es de estimar el recurso y concederle un permiso de 10 días distribuido en dos periodos de tres días y uno de cuatro (3+3+4) y en las condiciones que tenga por conveniente la junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 2228/2016, de 26 de Abril de 2016. JVP 1 Madrid. Exp. 775/2015.**

IX. III. CONDICIONADOS.

[81] Estimación disfrute del permiso. Se cancela el anterior aval pero presenta uno nuevo.

El artículo 157 del Reglamento Penitenciario recoge la posibilidad de suspensión y revocación el permiso de salida concedido, siempre que se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta para la concesión de dicho permiso.

En el presente caso, el informe social del Centro Penitenciario pone de manifiesto que el aval que había aportado el interno para el disfrute de permisos, contrastado por dicho equipo, su pareja X, había remitido carta el 9 de junio retirándolo, aunque posteriormente y sin que el Trabajador social haya podido contactar telefónicamente con ella, remitió nueva carta rectificando la anterior, sin que tampoco la Sra. X atendiera las reiteradas citaciones para entrevistas con el trabajador social. Es claro que este aval no ofrece garantías que permitan el disfrute con seguridad de los permisos. Ahora bien, en dicho informe se recoge la presentación por el interno de un nuevo aval, D. X, amigo y compañero de trabajo, sin que se valore como inadecuado para dicha función, sino que contrariamente hace referencia a que el penado tiene cotizados más de 17 años en empresas de seguridad y durante los permisos ha referido seguir su actividad de comercial en temas de seguridad, con el apoyo de su amigo X.

Consta aportado el contrato de trabajo de éste último, así como su última nómina y el contrato de arrendamiento de la vivienda donde se disfrutará el permiso. Junto a estos datos, es relevante el hecho de que dentro de un mes, el próximo 24 de diciembre, extingue definitivamente su condena y retornará al entorno profesional con su amigo X, por lo que no se estima ni arriesgado, ni intolerable, ni ausente de garantías que el penado disfrute los permisos con su amigo y compañero de trabajo.

Consecuentemente el recurso debe estimarse y alzar la suspensión acordada, a fin de que disfrute de los permisos concedidos, siendo suficiente el aval ofrecido de D. X. **AP Sec. V, Auto 5292/2015, de 23 de Noviembre de 2015. JVP 4 de Madrid. Exp. 198/2014.**

[82] Estimación. Condiciones: informe de la Fundación ATENEA, comparecencia en el Tribunal, y demás condiciones que establezca la Junta de Tratamiento.

De los artículos 47 de la L.O.G.P. y 154 y 156 de su Reglamento se deduce que los permisos se orientan a la preparación para la libertad y que existen unos requisitos generales, que han de cumplirse en todo caso, para poder concederse un permiso, cuales son que el

penado haya cumplido una cuarta parte de la condena, que no observe mala conducta y que esté clasificado en segundo o tercer grado. Sin embargo, aún cumplidos esos requisitos, los permisos pueden denegarse, si, razonablemente, puede estimarse como probable el quebrantamiento de la condena, la reiteración en el delito o la repercusión negativa de la salida en la preparación para la libertad o en el seguimiento del programa de tratamiento.

En el presente caso el penado cumple condena a 4 años, 99 meses y 234 días de prisión por múltiples delitos contra el patrimonio. Ha cumplido más de 3 años y 8 meses de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado.

Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual cuenta con apoyo familiar y desde hace tres años y seis meses sigue un serio programa de deshabitación a las drogas con resultados positivos, según informe de la Fundación ATENEA. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán seis días de permiso (3+3) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento previo informe de la Fundación Atenea y con la obligación de comparecer ante el Tribunal durante el primero de los de este cupo. **AP Sec. V, Auto 1819/2015, de 18 de Diciembre de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 22/2014.**

[83] Permiso inicial condicionado a presentar aval personal y demás condiciones que establezca la Junta de Tratamiento.

Conforme a los artículos 47 de la Ley Orgánica General penitenciaria y 154 y concordantes del Reglamento Penitenciario, los requisitos necesarios o mínimos para acceder a los permisos penitenciarios son tres: haber extinguido la cuarta parte de la condena, estar clasificado en segundo o tercer grado y

no observar mala conducta.

Ahora bien el Tribunal constitucional (así Sentencia 109/2000) ha llamado también la atención sobre las cautelas que se derivan de la concesión automática de los permisos al constituir una vía fácil para eludir la custodia, declarando que es razonable que su concesión no sea automática una vez constado el cumplimiento de los requisitos objetivos y que por ello no basta con que estos concurren sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados.

El interno recurrente cumple condena por un delito de robo con violencia y otro de lesiones a la pena de 2 años y 9 meses cuyo cumplimiento en su mitad lo fue al 7 del 12 del 2015 y en sus tres cuartas partes lo será el 13 del 8 del 2016.

El interno recurrente presenta la condición de primario y siendo su conducta penitenciaria la adecuada; de otra parte se halla en modulo de respeto y se alega vinculación familiar; a su vez el riesgo en cuanto al uso del permiso es evaluado como normal; atendidas tales circunstancias se hace soportable el riesgo en cuanto al uso del permiso y es de estimar el recurso y conceder al recurrente un permiso inicial de seis días distribuido en dos periodos de tres días (3+3) y en la condición de presentar aval personal, si no estuviera presentado, y demás condiciones que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 297/2016, de 22 de Enero de 2016. JVP 5 de Madrid. Exp. 511/2014.**

[84] Con supervisión de la fundación Manantial y demás condiciones que establezca la junta de tratamiento.

En el presente caso el penado cumple condena a 4 años, 45 meses y 252 días de prisión por delitos contra el patrimonio, homicidio imprudente, omisión del deber de socorro y tenencia de armas. Ha cumplido más de cuatro quintas partes de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado.

Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual ha disfrutado otros permisos y salidas con buen uso pero tiene una patología dual grave (psicosis y consumo de tóxicos) que puede resultar muy peligrosa en cualquier momento. Su familia no es consciente de ese peligro y, según él, ha llegado a suministrarle cannabis. Cuenta con el apoyo familiar dudosamente válido y con el de la Fundación Manantial que recomienda los permisos en el domicilio familiar con la supervisión por la Fundación Manantial. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Ahora bien esa ausencia de peligro requiere que la acogida y control se haga por la propia Fundación Manantial o bien un seguimiento exhaustivo por dicha Fundación en cuanto al consumo de tóxicos y la administración de Fármacos. Por ello se estimará el recurso y se concederán nueve días de permiso (3+3+3) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y previa verificación de que la Fundación Manantial puede cumplir las exigencias antes expuestas. **AP Sec. V, Auto 555/2016, de 4 de Febrero de 2016. JVP 1 de Madrid. Exp. 665/2014.**

[85] Condicionado a colocación de medio telemático para su control y demás condiciones que establezca la Junta de Tratamiento.

En el presente caso el penado cumple condena a 8 años y 3 días de prisión por delitos de robo. Ha cumplido más de tres cuartos de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual tiene problemas psicológicos y los ha tenido de consumo de drogas, tal vez pueda hablarse de patología dual. Con todo hace tiempo que, estudiando la situación global del penado, incluye responsabilidades penales, presuntas lógicamente, pendientes (por posible amenaza

a su antigua pareja) tanto el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria como este Tribunal le concedieron permisos que no llegaron a disfrutarse por una evolución a peor (salida de la U.T.E., consumo de hachís). Esa situación no consta que permanezca.

De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán nueve días de permiso (3+3+3) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y la de respetar las medidas cautelares que hayan podido establecerse en el proceso que tiene pendiente, incluso asegurándose de ello mediante controles telemáticos. **AP Sec. V, Auto 695/2016, de 10 de Febrero de 2016. JVP 5 de Madrid. Exp. 738/2010.**

[86] Condicionado a superación de controles de consumo de sustancias estupefacientes y demás condiciones que establezca la Junta de Tratamiento.

No obstante el historial delictivo del interno, debe tenerse en cuenta que ha cumplido más de la mitad de una condena cuyas 3/4 partes alcanzará dentro de tres meses, que está clasificado en segundo grado, que no le consta mala conducta en este momento, que participa en las actividades del centro, que está siguiendo programa de deshabitación de drogas en la "UAD" desde el 01-07-15 y que cuenta con apoyos en el exterior para el disfrute de los permisos de salida.

Atendidas las anteriores circunstancias y aún cuando pueda existir alguna responsabilidad penal pendiente de sustanciación, consideramos que el riesgo de incumplimiento es tolerable y que el apelante puede hacer un uso responsable de las salidas, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos un permiso, de seis días de duración (dividido en dos salidas de tres días), con las condiciones, presentaciones y demás cautelas que la Junta de Tratamiento decida fijar y siempre que supere los oportunos controles de consumo de sustancias estupefacientes que puedan establecerse. **AP**

Sec. V, Auto 1808/2016, de 5 de Abril de 2016. JVP 4 de Madrid. Exp. 247/2015.

[87] Condicionado a personarse en dependencias policiales.

De los datos obrantes en las actuaciones consta que el interno recurrente cumple condena por la comisión de un delito contra la salud pública y pertenencia a organización criminal, a la pena de 7 años y 6 meses de prisión, habiendo cumplido ya más de la mitad de dicha pena que cumplirá en su totalidad el 2 de septiembre de 2019, es delincuente primario, ingresó voluntariamente a cumplir su condena después de haber permanecido más de 4 años en libertad provisional sin cometer ningún delito, cuenta con apoyo familiar, mantiene buena conducta carcelaria, estando destinado en un módulo de respeto, con participación en las actividades de tratamiento, culturales y realización de una actividad laboral, disminuyéndose así de forma considerable el riesgo de fuga, procede, pues, estimando el recurso formulado, continuar el régimen de permisos del interno que permita su preparación para la vida en libertad, y conceder al mismo un permiso de doce días de duración, fraccionado en tres permisos de 4 días de duración cada uno de ellos, debiendo personarse todos los días en las dependencias policiales de lugar donde vaya a disfrutar el permiso, así como todas aquellas que estime procedentes establecer el Centro Penitenciario. **AP Sec. V, Auto 3330/2016, de 22 de Junio de 2016. JVP 5 de Madrid. Exp. 385/2015.**

[88] Condicionado a presentar aval personal y demás condiciones que establezca la Junta de Tratamiento.

El interno cumple condena por un delito de lesiones a la pena de cuatro años cuyo cumplimiento en su mitad lo fue el 23 del 4 del 2016.

Es delincuente primario con hábitos laborales y en el centro viene desarrollando una actividad laboral remunerada, presenta buena conducta penitenciaria y se encuentra en módulo de respeto y con apoyo de su padre y su hermano; por otra parte en la evaluación del riesgo se calificaba de normal.

En tales condiciones es de estimar el recurso y conceder permiso al recurrente de siete días distribuido en dos periodos de tres y cuatro días (3+4) y en las condiciones de presentar aval personal, si no estuviera presentado, y demás condiciones que tenga por conveniente la junta de tratamiento. **APSec. V, Auto 3390/2016, de 24 de Junio de 2016. JVP 5 de Madrid.**

[89] Condicionado a personarse en el Tribunal en compañía de persona que le acoja.

En el presente caso el penado cumple condena a 2 años, 4 meses y 1 día de prisión por delito de lesiones, amenazas y malos tratos relacionados con la violencia de género. Ha cumplido más de tres cuartas partes de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual se habla de un resultado positivo al consumo de tóxicos. Sin embargo la única analítica reciente que obra en los autos demuestra la ausencia de consumo de sustancias tóxicas o estupefacientes salvo de benzodicepinas o fármacos relacionados con tratamiento terapéutico de un trastorno de personalidad. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán nueve días de permiso (3+3+3) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y con la obligación de comparecer ante el Tribunal durante el primero de los de este cupo en compañía de alguna persona que le acoja. **AP Sec. V, Auto 4397/2016, de 20 de Septiembre de 2016. JVP 3 Madrid. Exp. 118/2015.**

[90] Compromiso por escrito del penado de tomar su medicación y demás condiciones que establezca la Junta de Tratamiento.

En el presente caso el penado cumple condena a 3 años, 6 meses y 5 días de prisión por delitos de lesiones, quebrantamiento y

atentado. Ha cumplido más de tres cuartos de la misma. Su conducta no es mala (participación en actividades de tratamiento, una infracción anterior en más de cuatro meses a la sesión de la Junta de Tratamiento ya cancelada al dictarse el auto que se recurre) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos.

En el orden individual la víctima de sus más graves delitos fueron sus padres que ahora le acogen. Está tomando medicación psiquiátrica. Cuenta con otros apoyos exteriores. El riesgo de fuga no se considera elevado. No se menciona el riesgo de reiteración delictiva. El efecto preventivo de casi tres años de prisión no puede ignorarse. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga siempre que el penado tome su medicación según pauta médica y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán nueve días de permiso (3+3+3) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y además del compromiso por escrito del penado de tomar su medicación y de algún familiar de recordárselo y dar cuenta caso de no tomarla, con la obligación de comparecer ante el Tribunal durante el primero de los de este cupo. **APSec. V, Auto 4829/2016, de 11 de Octubre de 2016. JVP 5 Madrid. Exp. 879/2010.**

[91] Condicionado a presentar aval personal idóneo o institucional y demás condiciones que establezca la Junta de Tratamiento.

La interna recurrente cumple condena por un delito contra la salud pública a la pena de 4 años y 10 días cuyo cumplimiento en su mitad lo será el 20 del 5 del 2017.

Se ha cumplido así una parte significativa de la condena impuesta cuanto más se trata de delincuente primaria; por otra parte no observa mala conducta penitenciaria y en cuanto a su evolución se muestra como adecuada y positiva por lo que se halla en módulo de respeto con vinculación familiar si bien la pareja e hijo residen en Cataluña donde la recurrente no es proclive a ser trasladada.

En tales condiciones es asumir el riesgo en cuanto al uso del permiso y por ello es de estimar el recurso y conceder a la recurrente un permiso inicial de 6 días distribuido en dos períodos de tres días a salvo que optare por disfrutarlo donde residen su pareja e hijo en cuyo caso lo sería de un solo período de seis días y con la condición de presentar aval personal idóneo o institucional y aquellas otras condiciones que tuviere por conveniente la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 4860/2016, de 13 de Octubre de 2016. JVP 2 Madrid. Exp. 1474/2015.**

[92] Condicionado al sobreseimiento o sentencia absolutoria de la causa.

El penado venía disfrutando de permisos. Tras varias alarmas en el sistema de control del cumplimiento de una orden de alejamiento, se han producido indicios de aproximación a la víctima por parte del penado que entre otras condenas lo está por dos delitos de amenazas relacionados con la violencia de género. El penado tiene derecho a la presunción de inocencia pero es absurdo ignorar el incremento de riesgo de mal uso de los permisos que tales indicios aportan. Es posible que todo se deba a un mal entendido, a un defectuoso funcionamiento de los instrumentos de control telemáticos o a una programación incorrecta de los mismos que reflejan alarmas por antiguos y no presentes lugares de residencia de la víctima. Así lo alega el penado, pero también es posible que haya delinquido durante un permiso y eso es muy grave. Consecuencia: Se estimará el recurso y se concederán 10 días permiso (3+3+4) cuyo disfrute sólo tendrá lugar si se sobresee la causa que se sigue al penado por quebrantamiento de condena o la misma termina por sentencia absolutoria. **AP Sec. V, Auto 989/2017, de 27 de Febrero de 2017. JVP 6 Madrid. Exp. 779/2011.**

IX. IV. CONSUMO DE DROGAS.

[93] Concesión. Aún con expulsión de la UAD cumple con el resto de requisitos.

El interno recurrente cumple una condena de 2 años, 16 meses y 247 días de

prisión, por cinco delitos de robo con fuerza, de la que en noviembre del pasado año 2015 cumplió la mitad, teniendo previstas las 3/4 partes para noviembre de este año, y la totalidad para noviembre de 2017. Está clasificado en segundo grado, y aunque la Sala viene desestimando los recursos de este interno contra las resoluciones de denegación de permisos de salida, en atención a que presenta antecedentes de drogodependencia y carecía de tratamiento por haber sido expulsado de la UAD en noviembre de 2014, no existiendo garantías suficientes para el buen uso del permiso, consta como actualmente se mantiene en este programa desde abril del pasado año, sin que conste incidente alguno. A lo expuesto ha de añadirse que presenta buena conducta, sin expedientes ni sanciones por cancelar, y participación positiva en las actividades tratamentales, además de estar abonando la responsabilidad civil establecida en sentencia. Y cuenta con el apoyo y aval de su familia. Por todo ello, el interno cumple con los requisitos para la concesión de permisos, siendo el riesgo por mal uso tolerable y puede estimular la preparación para su libertad, por lo que con estimación del recurso formulado, se concede al interno el permiso ordinario de 9 días, a disfrutar en tres periodos de 3 días (3+3+3), condicionado su disfrute al buen uso del primero, y al regreso, así como cumplir cuantas condiciones le sean impuestas por el Centro Penitenciario. **AP Sec. V, Auto 1104/2016, de 1 de Marzo de 2016. JVP 4 Madrid. Exp. 136/2015.**

[94] Concesión de permiso. Dio positivo en analítica y negativo en contra analítica.

El recurrente cumple condena por delito de robo con violencia a la pena de 9 años, 18 meses y 3 días cuyo cumplimiento en su mitad lo fue el 25 del 2 del 2014 y en sus tres cuartas partes lo será el 9 del 10 del 2016.

Resulta por tanto cumplida una parte importante de la pena y así consta que ha obtenido dos permisos ordinarios en los últimos 12 meses; se indica como motivo de denegación el mal uso de permiso anterior y resultado positiva en analítica de consumo; pero ahora bien el dictamen de la contraanalítica ha resultado negativo; por tanto

cuando menos formalmente queda diluido el resultado positivo y por ende el mal uso del permiso; mediando por tanto la vía del permiso ha de persistirse en ella en cuanto medio adecuado para lograr un paulatina adaptación a la situación de libertad cuando esta se alcance.

Es de estimar el recurso de apelación y conceder al recurrente permiso en la extensión de seis días distribuido en, dos períodos de tres días (3+3) y en las condiciones que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 1699/2016, de 31 de Marzo de 2016. JVP 1 Madrid. Exp. 734/2014.**

[95] Licenciamiento inmediato. Concesión de permiso pese a su alcoholismo.

La penada ha disfrutado numerosos permisos. Tiene un problema con el alcohol que no se va a solucionar con la privación de los mismos. Su licenciamiento definitivo es inminente. Cuenta pese a su conducta agresiva, con apoyo familiar y no ha delinquido ni se ha fugado, sino que se ha mostrado injusta y ofensiva con su familia. Todo esto es ajeno al derecho penal. No hay razones para denegar el permiso. Se estimará el recurso y se concederán permisos en la forma que los propuso la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 2673/2016, de 20 de Mayo de 2016 de 2016. JVP 2 Madrid. Exp. 1540/2012.**

[96] Es desproporcionado denegar el permiso por introducción de sustancias tóxicas más allá de la anterior denegación. Buena evolución

El interno recurrente con ocasión de diversos delitos contra el patrimonio y un delito de quebrantamiento de condena y de lesiones cumple condena de diez años y cuatro meses cuyo cumplimiento en sus tres cuartos lo fue al 18 del la del 2014 y en su totalidad lo será al 18 del 5 del 2017. Se encuentra por tanto relativamente próximo al cumplimiento de su total condena y así ha venido incluso en disfrutar de permisos.

Ciertamente su evolución ha sido irregular pero al momento presente no tiene sanciones sin cancelar y por otra parte la introducción de sustancia tóxica ya comportó la denegación de permiso anterior y extender

la denegación del permiso más allá de la anterior se muestra un tanto desproporcionado habida cuenta el tiempo transcurrido y de otra parte en cuanto a responsabilidad pendiente se ha aportado con laalzada copia de sentencia absolutoria de fecha 2 de marzo del 2016 por razón de delito leve.

Por lo anterior es de estimar el recurso de apelación y conceder al recurrente un permiso de 6 días (3+3) y en las condiciones de cumplimiento que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 4105/2016, de 6 de Septiembre de 2016. JVP 1 Madrid. Exp. 1106/2013.**

[97] Disfrute del permiso atendida la índole del tóxico (cannabis) y el carácter ocasional del consumo.

El interno recurrente cumple condena por un delito de detención ilegal y dos de robo con violencia a la pena de 12 años cuyo cumplimiento en tres cuartas partes lo fue el 18 del 7 del 2015.

El interno, según consta, ha disfrutado de siete permisos; por tanto mediando la vía del permiso ha de persistirse en ella a salvo un mal uso del permiso u otra circunstancia involutiva.

Al respecto, se hace mención de analítica positiva; pues bien. Por auto de este Tribunal de fecha 30 del 6 del 2016 se estimó en parte el recurso y lo que acordó fue la suspensión provisional hasta mejora en el consumo de sustancias tóxicas pero ahora en el informe del educador queda determinada la naturaleza del toxico que es cannabis. Es así que atendida la índole del toxico y el carácter ocasional del consumo pues del informe técnico no resulta una dependencia a tóxicos es de estimar el recurso y conceder al recurrente permiso de salida en dos periodos de 6 días (6+6) con cargo al cupo estudiado y en la condición de realizar analítica de tóxicos a la vuelta de cada período y quedando sin efecto el segundo si fuere positivo el análisis de tóxicos cualquiera que fuera la índole de éste. **AP Sec. V, Auto 5337/2016, de 7 de Noviembre de 2016. JVP 5 Madrid. Exp. 622/2008.**

IX.V. MAL USO.

[98] Concesión de permiso. Ha transcurrido un año desde que hizo mal uso del último permiso.

De los datos obrantes en las actuaciones consta que el interno recurrente cumple condena por la comisión de los delitos de robo con violencia en las personas, dos delitos de robo con fuerza en las cosas, y dos delitos de falsedad documental y otro de estafa, cuatro delito de robo y hurto de uso y una falta de hurto, a la pena de 8 años, 35 meses y 229 días de prisión, habiendo cumplido ya más de las 2/3 partes de dicha pena que cumplirá en su totalidad el 23 de junio de 2019, cuenta con apoyo familiar, mantiene buena conducta carcelaria con participación en las actividades de tratamiento, culturales y realización de una actividad laboral, disminuyéndose así de forma considerable el riesgo de fuga, y mantiene controlada la drogodependencia que padece lo que determina una disminución del riesgo de reiteración delictiva, pues dicha drogodependencia se encuentra íntimamente ligada a su trayectoria delictiva, por otro lado habrá que tener en cuenta que ya han transcurrido más de un año desde que hizo mal uso del permiso que entonces se le concedió, tiempo suficiente, a juicio de esta Tribunal, para que el interno haya variado su comportamiento al respecto procede, pues, estimando el recurso formulado, continuar el régimen de permisos del interno que permita su preparación para la vida en libertad, y conceder al mismo un permiso de doce días de duración, fraccionado en tres permisos de 4 días de duración cada uno de ellos, debiendo personarse todos los día en las dependencias policiales del lugar donde vaya a disfrutar el permiso, así como todas aquellas que estime procedentes establecer el Centro Penitenciario. **AP Sec. V, Auto 4148/2016, de 8 de Septiembre de 2016. JVP 4 Madrid. Exp. 640/2013.**

[99] Concesión de permiso pese a incumplimiento de los permisos anterior en el que regreso varios días más tarde aunque no delinquiró.

En el presente caso el penado cumple

condena a 5 años y 44 meses de prisión por delitos de robo (cuatro) y hurto. Ha cumplido más de tres cuartos de la misma. Su conducta no es mala (participación en actividades de tratamiento, sanciones antiguas, infracciones alejadas en meses de la sesión de la Junta de Tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos.

En el orden individual el último permiso del que tiene noticia el Tribunal lo usó mal (lo prolongó por su cuenta varios días). No delinquiró. Sus delitos se cometieron hace 11 o 12 años. Es español y tiene arraigo en España. Tiene 45 años de edad y extinguió su condena en poco más de 16 meses. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán doce días de permiso (4+4+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y con la obligación de comparecer ante el Tribunal durante el primero de los de este cupo. **AP Sec. V, Auto 1324/2017, de 15 de Marzo de 2017. JVP 4 Madrid. Exp. 216/2014.**

IX. VI. SANCIÓN.

[100] Concesión de permiso a la 1/2 de la condena cumplida. No hay mala conducta, no consta sanción aunque se le han incoado expedientes disciplinarios.

El penado cumple condena a un año, 25 meses y 135 días de prisión por delitos de robo con fuerza, hurto y robo o hurto de uso. Ha cumplido más de la mitad de la condena, está clasificado en segundo grado. Su conducta no es mala pues aunque se le han incoado expedientes disciplinarios, uno de ellos por hechos posteriores a la sesión de la Junta de Tratamiento, no consta que haya sido sancionado, y en todo caso la conducta debe valorarse globalmente y no por hechos negativos aislados que puedan ser frecuentes en un régimen disciplinario forzosamente intenso y extenso como necesario para una ordenada convivencia forzada de personas privadas de libertad, que conviven en espacios

reducidos y en situaciones propensas a la irritabilidad, por lo que tales infracciones sólo si son muchas, muy graves o graves y apreciadas como tales en resolución firme dan lugar a la mala conducta. En otro caso la desdoran y la degradan de muy buena o buena a aceptable, discreta, mediana, normal... a la zona gris entre lo bueno y lo malo; y en este punto conviene recordar que el legislador exigió como requisito de la concesión de permiso a la ausencia de mala conducta y no la ausencia de alguna infracción, precisamente para introducir, junto el mero dato de hecho, un necesario juicio de valor.

De otra parte la condena puede reducirse por aplicación del arto 76 del C.Penal (extremo que el penado debiera consultar con su abogado) y las existentes responsabilidades pendientes no han merecido a juicio del Instructor medidas cautelares privativas de libertad, lo que indica que no ha considerado severo el riesgo de fuga o reiteración delictiva. En consecuencia se estimará el recurso y se concederán 6 días de permiso (3+3) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y que, en caso de que haya recaído alguna sanción, sólo se disfrutarán tras cancelar la misma. **AP Sec. V, Auto 405/2016, de 28 de Enero de 2016. JVP 1 Madrid. Exp. 481/2014.**

[101] Concesión de permiso aún con sanción pendiente de cancelar. Habida cuenta la índole de la falta como grave y carácter ocasional, no es de apreciar una mala conducta.

El recurrente yerra en motivo esgrimido pues el auto impugnado hace mención entre otros para desestimar el recurso de queja el de tener sanciones sin cancelar y al efecto atendido el acuerdo de denegación originario en este se hace mención de sanción sin cancelar y por hecho del 17 del 2 del 2015; es más, ello determinó suspensión de permiso concedido por este Tribunal; al efecto, el acuerdo data del 17 del 6 del 2015 y esta es la fecha a la que ha de estarse y no la de cancelación que según certificación aportada con posterioridad por el recurrente a 25 de septiembre y fuera del cauce propio lo ha sido 1 del 7 del 2015; o sea después del acuerdo de

la Junta.

En todo caso lo decisivo es si ello determina mala conducta y habida cuenta la índole de la falta como grave y carácter ocasional no es de apreciar una conducta y por ende calificarla como de mala. En consecuencia ha de persistirse en la vía del permiso y es de estimar el recurso de apelación y conceder al recurrente un permiso de siete días distribuido en un periodo de tres y otro de cuatro y en las condiciones que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 5240/2015, de 20 de Noviembre de 2015. JVP 5 Madrid. Exp. 779/2010.**

[102] Concesión de permiso aún con sanción pendiente de cancelar. Una sola sanción no supone mal comportamiento.

El interno recurrente cumple condena por una pluralidad de delitos (mayoritariamente de robo con fuerza en las cosas, uno con violencia, de atentado y una falta de hurto y otra de lesiones), a la pena de 7 años, 21 meses y 34 días de prisión cuyo cumplimiento en sus tres cuartas partes lo fue el 1 del 1 del 2014 y con licenciamiento definitivo el 16 del 2016; se ha cumplido así en gran medida la pena impuesta y ha de entenderse desplegado el efecto intimidativo propio de la pena y estar a los otros efectos que aquellas comporta y preparando así al recurrente a la situación de libertad en que próximamente ha de encontrarse; se hace mención de una sanción sin cancelar al tiempo de la adopción del acuerdo pero al respecto lo sería por una sola falta y atendida su índole no es de reputar que medie mala conducta; se alega a su vez tener aval de la entidad Apromar y apoyo familiar; en tales condiciones es de estimar el recurso y conceder al recurrente un permiso de salida de ocho días distribuido en dos períodos de cuatro días. **AP Sec. V, Auto 5858/2015, de 21 de Diciembre de 2015. JVP 3 Madrid. Exp. 323/2014.**

[103] Concesión de permiso aún con sanción pendiente de cancelar. Una sola sanción no supone mal comportamiento.

El interno recurrente ha venido en gozar de permisos de salida por auto de este

Tribunal, así por auto de fecha 21 de mayo del 2015. Ciertamente el recurrente presenta una sanción sin cancelar al momento de adopción del acuerdo pues esta habría de ser cancelada en 23 del 9 del 2015 pero se trata de una sola sanción y atendido tal carácter e índole de la sanción no cabe reputar que se esté en presencia de un mala conducta y de nuevo al regresar a la UDE, el 1 del 6 del 2015, se compromete a reiniciar tratamiento por lo tanto ha de persistirse en la vía del permiso y con ello estimar el recurso de apelación; es de conceder al recurrente permiso de salida en la extensión de ocho días distribuido en dos períodos de cuatro días y con la condición de control analítico de tóxicos a la vuelta de cada período y demás que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 16/2016, de 11 de Enero de 2016. JVP 5 Madrid.**

[104] Concesión de permiso. Sanciones canceladas en el momento de la adopción del permiso.

El interno recurrente cumple condena por diversos delitos así de robo con violencia, dos de lesiones y tres de atentado a la autoridad, a la pena de 7 años, 6 meses y 97 días de prisión cuyo cumplimiento en sus tres cuartos lo ha sido el 4 del 3 del 2015 y con licenciamiento definitivo el 9 del 2 del 2017.

En este orden de cosas resulta que entre otros motivos para la denegación del permiso lo ha sido tener sanciones sin cancelar pero el acuerdo se adopta el 30 del 7 del 2015 y aquellas vinieron en quedar canceladas el 16 del 7 del 2015 y por tanto es anterior al momento de adopción del permiso. El efecto intimidativo de la pena ha de entenderse en buena parte desplegada por lo que ha venido en disfrutar ya de antes de permisos pero comoquiera que hubo un positivo en análisis de toxico tras permiso del que se regresó tarde, medio oportuno expediente y reacción que como se ha indicado ha quedado cancelada; es de reanudar por tanto la vía del permiso y conceder al recurrente un permiso de siete días distribuidos en un periodo de tres días y otro de cuatro días (3+4) y en las condiciones que tenga por conveniente la Junta de tratamiento. **AP Sec. V, Auto 1737/2016, de 1 de Abril de**

2016. JVP 1 Madrid. Exp. 559/2010.

[105] Concesión de permiso aún con sanción pendiente de cancelar. Las sanciones son anteriores a la adopción del auto y se podrán disfrutar tras cancelación.

En auto 5100/2015 de 13 de noviembre de 2015 (Rollo de Sala 4508/2015) el Tribunal decía lo siguiente: "*La pretensión del apelante se concreta en que se le conceda el permiso de salida interesado, por entender que concurren los requisitos legalmente exigidos.*

Los permisos de salida forman parte de la política de reinserción penitenciaria y permiten que el interno se prepare para la vida en libertad y, por ello, requieren la constatación de que el interno va, en esos días de libertad, a realizar una vida normalizada, entendida como respeto a las pautas de convivencia en sociedad.

Conforme a los artículos 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 154 y concordantes del Reglamento Penitenciario, los requisitos necesarios o mínimos para acceder a los permisos penitenciarios son tres: haber extinguido la cuarta parte de la condena, estar clasificado en segundo o tercer grado y no observar mala conducta.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional (vid p. ej. STC 109/2000) ha llamado también la atención sobre las cautelas que se derivan de la concesión automática de los permisos al constituir una vía fácil para eludir la custodia, declarando que es razonable que su concesión no sea automática una vez constatado el cumplimiento de los requisitos objetivos y que, por ello, no basta con que éstos concurren sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados.

El interno ha cumplido más de la tercera parte de la condena de seis años y tres días que le fue impuesta por la comisión de un delito contra la salud pública, está clasificado en segundo grado, no le consta mala conducta ni drogodependencia, participa en las actividades del centro y cuenta con apoyo familiar para el disfrute de los permisos de

salida.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el riesgo de incumplimiento es tolerable y que el penado puede hacer un uso responsable de las salidas, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos un primer permiso, de siete días de duración (dividido en dos salidas de tres y cuatro días, respectivamente) y con las condiciones que la Junta de Tratamiento decida fijar".

Desde entonces la situación ha empeorado ligeramente en cuanto que consta que el penado ha sido sancionado. No obstante las infracciones son anteriores en varios meses a la sesión de la Junta de Tratamiento. Ello en sí desdora una buena conducta pero no la convierte en mala. En consecuencia volverá a concederse permiso en igual extensión y condiciones que el anterior y, el disfrute del mismo tendrá lugar tras cancelar las sanciones si ya no se hubieran cancelado. **AP Sec. V, Auto 2111/2016, de 19 de Abril de 2016. JVP 1 Madrid. Exp. 485/2005.**

[106] Concesión de permiso aún con sanción pendiente de cancelar. Las sanciones son anteriores a la adopción del auto.

En auto 574/2015 de 11.02.15 (Rollo 5434/2014) el Tribunal decía lo siguiente: "*El Tribunal ha venido concediendo permisos a este penado. Su respuesta inicialmente fue buena. Más tarde no. Consumo de tóxicos, retraso en el regreso del permiso, plurales infracciones disciplinarias que se dicen canceladas sin acreditación alguna al respecto. El objetivo de los permisos es preparar para la vida en libertad. Una forma de poner de manifiesto esa preparación es mejorar y no empeorar la respuesta al tratamiento, o tomar los permisos por un fin en sí mismo, o por algo obligado de conceder, una vez iniciado su disfrute. Debe en esta ocasión desestimarse el recurso como única forma de que el penado entienda ese significado de los permisos".*

Dado el tiempo transcurrido deben reanudarse los permisos, ya que el penado reúne las condiciones para ello aunque tenga sanciones sin cancelar, pues son muy anteriores a las sesión de la Junta de Tratamiento y su presencia desdora la conducta pero no la torna en mala. Por ello se

estimaré el recurso y se concederán 10 días de permiso (3+3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y con obligación de comparecer ante el Tribunal durante el primero de ellos. **AP Sec. V, Auto 2126/2016, de 20 de Abril de 2016. JVP 5 Madrid. Exp. 137/2015.**

[107] Reanudación de disfrute de permisos. Ha transcurrido un período innecesariamente largo tras la sanción impuesta por quebrantamiento.

El penado cumple condena a 4 años, 17 meses y 734 días de prisión por plurales delitos de robo, lesiones, quebrantamiento de condena. Ha cumplido más de tres cuartas partes de la misma. Su conducta no es mala (participación en actividades de tratamiento, una infracción muy grave aislada anterior en meses a la sesión de la Junta de Tratamiento, ya tenida en cuenta para denegar otros permisos) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual tiene en su historial un quebrantamiento de condena hace más de siete años y un serio retraso en el regreso de permiso hace trece meses. Este hecho ha sido sancionado como la falta muy grave a la que antes se ha hecho referencia. Con anterioridad había disfrutado plurales permisos sin incidencias.

Desde esa fecha no ha disfrutado ninguno. En efecto sucede muy frecuentemente que el período entre inicio de un expediente disciplinario y la cancelación de la sanción, es dos, tres o más veces superior al período o frecuencia de estudio de los sucesivos permisos (por lo común cada cuatro meses, o menos). Es preciso, en tales casos, cobrar conciencia del hecho, de forma que una sola infracción no prolongue sus efectos hasta crear una grave desproporción entre los actos negativos y las consecuencias negativas de los mismos. Esa desproporción ya se ha producido y es forzoso no incrementarla. De otra parte, de estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán diez

días de permiso (3+3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y que haya hecho buen uso del concedido en auto nº 1259/16, de 8 de marzo de 2016. **AP Sec. V, Auto 2389/2016, de 4 de Mayo de 2016. JVP 3 Madrid. Exp. 457/2012.**

[108] Concesión de permiso. La sanción ha sido recurrida.

El interno recurrente cumple condena por dos delitos de lesiones de violencia de género, de quebrantamiento y contra la salud pública a la pena de 7 años y 17 meses de prisión cuyo cumplimiento en su mitad lo fue el 7 del 12 del 2014 y en sus tres cuartos el 11 del 1 del 2017.

Se ha cumplido por tanto una parte relevante de la condena a los efectos del despliegue del efecto intimidativo de la pena; de otra parte del expediente remitido resulta que en su momento disfrutó de permiso aunque también se hace constar que le fue retirado al parecer por sospecha/constancia de no respetar la orden de alejamiento, o sea de lo expuesto lo que si resulta claro es que con anterioridad se ha disfrutado de permiso y siendo borroso si la retirada se funda en hecho evidente de mal uso del permiso por lo que no ha de perjudicar al recurrente.

De otra parte, se hace mención de falta muy grave pero también resulta que la imposición de aquella ha sido recurrida por lo que no es firme sin perjuicio de que haya mediado la ejecutividad al concurrir presupuesto que lo autorice.

Por lo anterior es de estimar *ab initio* el recurso de apelación y conceder al recurrente un permiso de seis días distribuido en dos periodos de tres días (3+3) y en las condiciones que tengan por conveniente la Junta de Tratamiento. y con sujeción estrictas a la penas de prohibición de aproximación y comunicación que pesaren sobre el recurrente y quedando afecto de suspensión provisional hasta la definitiva depuración de la responsabilidad y quedar sin efecto si de la depuración de responsabilidad disciplinaria recayere sanción por razón de falta muy grave y de suspensión hasta cancelación si la sanción recaída lo fuere por falta grave. **AP Sec. V, Auto 3003/2016, de 6 de Junio de 2016. JVP**

5 Madrid. Exp. 534/2015.

IX. VII. QUEBRANTAMIENTO Y REGRESION DE GRADO

[109] Concesión de permiso. Quebrantó la condena hace dos años.

En el presente caso el penado cumple condena a 5 años y 41 meses de prisión por delitos contra el patrimonio. Ha cumplido más de tres cuartas partes de la misma. Su conducta no es mala (participación en actividades de tratamiento, ausencia de sanciones aunque se le ha abierto un expediente disciplinario) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual quebrantó su condena durante el último permiso pero ello fue hace más de dos años, antes de cumplir la mitad, y ahora la fracción es mucho más elevada y donde faltaban más de cuatro años para extinguir la condena ahora faltan menos de dos. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán diez días de permiso (3+3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y con la obligación de comparecer ante el Tribunal durante el primero de los de este cupo, que, caso de haber recaído sanción no tendrá lugar hasta que se cancele. **AP Sec. V, Auto 4071/2016, de 2 de Septiembre de 2016. JVP 3 Madrid. Exp. 603/2015.**

[110] Desestimación por regresión de grado.

El interno recurrente cumple condena por razón de un delito contra la salud pública a la pena de 3 años y 3 meses de prisión cuyo cumplimiento en su mitad lo fue el 2 del 5 del 2015 y en sus tres cuartas partes lo es al 22 del 2 del 2016.

Se ha cumplido por tanto una parte relevante de la condena impuesta y así resulta que el recurrente ha venido en disfrutar permisos de salida; vía ésta en la que es de persistir a salvo un mal uso del permiso u otra

circunstancia involutiva en el tratamiento.

Al respecto, resulta que el motivo que se tuvo en cuenta fue la reciente regresión de grado; ciertamente pasar del tercer grado al segundo supone una involución y habida cuenta que la regresión lo es en fecha 14 del 5 del 2015 y el acuerdo denegatorio lo es de 18 del 6 del 2015, el periodo de tiempo transcurrido es escaso y procede la desestimación del recurso y naturalmente sin perjuicio de un disfrute en el futuro una vez de nuevo repetidas las circunstancias positivas que favorecieron el disfrute de permisos de salida. **AP Sec. V, Auto 299/2016, de 22 de Enero de 2016. JVP 1 de Madrid. Exp. 26/2014.**

IX. VIII. SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN Y DEJARLO SIN EFECTO.

[111] Permiso suspendido provisionalmente y no dejado sin efecto hasta dar negativo en las analíticas.

Este Tribunal, con ocasión de permiso que le es concedido al recurrente por auto de fecha 12 de mayo del 2015 y ante recaída en el consumo de estupefacientes por proveído de fecha 18 de junio del 2015, lo que vino en acordarse fue la suspensión de permiso hasta que mejore el control del penado en el consumo de sustancias estupefacientes; en consecuencia en congruencia con tal resolución ha de estarse a la ponderación de que más que dejar sin efecto el permiso lo que procede es la suspensión provisional hasta un adecuado control de la drogodependencia de que está afecto el recurrente y practicándosele dos analítica en plazo de dos meses y si diere negativo en ambas podrá disfrutarse del permiso; en otro caso se estará a lo acabado de decir y así periódicamente; es de estimar así en parte el recurso de apelación habida cuenta la condición impuesta en lo relativo al control de la drogodependencia. **AP Sec. V, Auto 5398/2015, de 26 de Noviembre de 2015. JVP 4 Madrid.**

[112] Se dejan sin efecto la mitad de los días de permiso solicitados, suspendiendo provisionalmente la otra mitad.

El penado está sancionado en uso incorrecto de los permisos (pérdida de aval, regreo con retraso) a lo que se une el dato de analíticas positivas en consumo de tóxicos. Ya se han suspendido por esta causa otros permisos. En el presente caso se dejan sin efecto 12 días. La reacción, en su conjunto, es desproporcionada. Sin embargo es claro que el penado tiene que reflexionar, que asumir que los permisos no son vacaciones para hacer su gusto, y que controlar el consumo de tóxicos. Por ello se decidirá lo siguiente: Se dejan sin efecto 6 días de permiso. Los otros 6 podrá disfrutarlos cuando cancele las sanciones que se le impongan, previa obtención de nuevo aval, y previos controles de consumo de tóxicos si lo estima conveniente la Junta de Tratamiento, que establecerá el resto de condiciones de disfrute. **AP Sec. V, Auto 5612/2015, de 10 de Diciembre de 2015. JVP 3 Madrid. Exp. 608/2013.**

[113] Permiso dejado sin efecto por regresión de grado.

El artículo 157 del Reglamento Penitenciario establece que, cuando antes de iniciarse el disfrute de un permiso ordinario o extraordinario, se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión, la Dirección podrá suspender motivadamente con, carácter provisional el permiso, poniéndose en conocimiento de la Autoridad administrativa o judicial competente la suspensión para que resuelva lo que proceda.

En el presente caso, el día de permiso pendiente de disfrutar fue revocado por haberse modificado la clasificación de la penada de la modalidad del segundo grado contemplada en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario a segundo grado genérico, por no pagar la responsabilidad civil, por no asistir a programa específico de tratamiento y por habersele incoado un procedimiento sancionador por tener un teléfono móvil en su celda.

Las circunstancias reflejadas en el informe del centro penitenciario revelan una

involución en la situación de la apelante que justifica la decisión de la juez "a quo", máxime cuando tan sólo se deja sin efecto un día del cupo aprobado, por lo que el recurso ha de ser rechazado, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en el futuro a propósito de la autorización de las salidas en atención a la respuesta al tratamiento recibido. **AP Sec. V, Auto 308/2016, de 25 de Enero de 2016. JVP 1 Madrid. Exp. 345/2015.**

[114] Permiso suspendido provisionalmente y no dejado sin efecto. Apertura de diligencias previas al interno.

El artículo 157 del Reglamento Penitenciario establece que, cuando antes de iniciarse el disfrute de un permiso ordinario o extraordinario, se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión, la Dirección podrá suspender motivadamente con, carácter provisional el permiso, poniéndose en conocimiento de la Autoridad administrativa o judicial competente la suspensión para que resuelva lo que proceda.

En el presente caso, los permisos de salida aprobados al interno han sido dejados sin efecto ante la involución en el tratamiento, deducida esencialmente de la apertura de diligencias por comisión de un nuevo delito.

No cabe duda de que nos encontramos ante un incumplimiento relevante, que desaconseja las salidas, ante el riesgo de reincidencia delictiva, si bien, dado que el procedimiento derivado de la nueva infracción puede finalizar sin declaración de la responsabilidad penal del apelante (provisional o definitivamente), consideramos que la mera suspensión provisional del permiso hasta ese momento es una decisión más respetuosa con su derecho a la presunción de inocencia y, en tal sentido, el recurso ha de ser estimado. **AP Sec. V, Auto 554/2016, de 4 de Febrero de 2016. JVP 6 Madrid. Exp. 500/2011.**

[115] Denegación de permiso por comisión de nuevos delitos durante el período de libertad condicional.

El penado cumple condena a 12 años, 21 meses y 1 día de prisión por plurales delitos

de robo con violencia. De ellos 6 años (que eran 7 años, 3 meses y 1 un día antes de la refundición penal de condenas) se corresponden con tres o más delitos de robo con violencia cometidos en libertad condicional, lo que es revelador de peligrosidad, por la pluralidad de delitos, el uso de la violencia, y la reincidencia delictiva, que además enlazan con un consumo de sustancias tóxicas sin suficiente control por el momento. Esa peligrosidad debe disminuir antes de que se produzca la excarcelación que suponen los permisos. Disminución que vendrá de la mano de una respuesta especialmente buena al tratamiento y de la eficacia preventiva especial de la pena. De lo primero no hay constancia, y lo segundo no puede presumirse logrado cuando en una anterior etapa tras siete años de cumplimiento de condena se delinquirió en libertad condicional, y desde entonces a penas han transcurrido dos años. Debe por ello desestimarse el recurso. **AP Sec. V, Auto 1260/2016. JVP 4 Madrid. Exp. 314/2015.**

[116] Permiso suspendido provisionalmente y no dejado sin efecto. Ha dado positivo en cocaína.

El artículo 157 del Reglamento Penitenciario recoge la posibilidad de suspensión y revocación el permiso de salida concedido siempre que se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta para la concesión de dicho permiso y en el presente caso concedido a la interna recurrente un permiso de salida por Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de esta capital, con posterioridad a la misma se tuvo conocimiento que sometida que fue la recurrente a un control analítico para detectar el consumo de sustancias estupefacientes tras el disfrute del permiso concedido, condición que fue impuesta para poder disfrutar dicho permiso de salida, el resultado obtenido fue que había consumido sustancias estupefacientes (cocaína), circunstancia ésta que no había sido valorada para la concesión del permiso al ignorarse su existencia pero que sin duda influyen desfavorablemente en la concesión de permisos, por ello se estima que procede la suspensión del disfrute de los permisos

concedidos y no disfrutados hasta que se practiquen nuevas pruebas analíticas a la recurrente que den un resultado negativo en el consumo de estupefacientes y no dejar sin efecto el permiso de salida concedido que acordaba en el auto impugnado, por lo que procede estimar en parte el recurso formulado. **AP Sec. V, Auto 2022/2016, de 15 de Abril de 2016 de 2016. JVP 2 Madrid. Exp. 342/2013.**

[117] Concesión de permiso. El interno dejó de tomar su medicación pero es excesivo dejar sin efecto el permiso.

El penado tenía prescritas benzodiacepinas por un cuadro de insomnio y durante un permiso no las tomó. Los riesgos de no hacerlo son los del insomnio. No está bien no seguir conscientemente o por negligencia una prescripción médica y es sabido que suele recomendarse el abandono paulatino de este tipo de fármacos. Pero no es una causa que pueda considerarse decisiva para su concesión ni por tanto suficiente para dejar sin efecto el permiso. Se estimará el recuso y se acordará el disfrute del permiso concedido por auto de 10-12-15. **AP Sec. V, Auto 3010/2016, de 6 de Junio de 2016 de 2016. JVP 5 Madrid. Exp. 164/2015.**

[118] Suspensión de permiso. Explicación del art.157 RP.

Vistos los términos del recurso su resolución requiere distinguir dos cuestiones: 1) cual sea el alcance hermenéutico de las proposiciones normativas del artículo 157 del Reglamento Penitenciario y 2) determinado aquél, cuál sea su proyección concreta al caso particular.

Por lo que hace a la primera cuestión sostiene el recurrente que el artículo 157 del R.P contempla dos supuestos con dos posibles consecuencias: la suspensión y la revocación o dejar sin efecto el permiso concedido o aprobado judicialmente y que entender que la suspensión del párrafo primero pueda ser definitiva haría perfectamente inútil el párrafo segundo en cuanto la fuga o la comisión de un delito en sí mismos significan hechos que varían las circunstancias de la concesión del permiso y en cuanto suspender definitivamente

equivale a dejar sin efecto.

Pues bien la interpretación sostenida ha de decaer por no ajustada a los términos de tal precepto.

El artículo 157 primer párrafo lo que atribuye a la dirección es la suspensión provisional del disfrute de un permiso si antes de su inicio se producen hechos que modifican las circunstancias que propiciaron su concesión y tras ello habrá de ponerse en conocimiento de la autoridad administrativa o judicial competente la suspensión para que resuelva lo que proceda; por su parte, la ley, en su párrafo segundo del anterior precepto, establece que la consecuencia necesaria de aprovechar el disfrute de cualquier permiso para fugarse o cometer un nuevo delito: es el que quede sin efecto, o en los términos legales, el que se revoque. O sea, mientras que en el segundo párrafo la ley fija imperativamente cual es el efecto jurídico que comporta el sucedido de los eventos que fija por contra su párrafo primero lo que atribuye en principio es una facultad de la dirección del Centro Penitenciario de suspender provisionalmente el permiso siempre que se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión, de los que ha de excluirse los previstos en su párrafo segundo y con respecto de los cuales la ley sienta el ineludible efecto que comportan, hasta que por la autoridad judicial administrativa o judicial competente resuelva lo que proceda; pues bien en este caso a diferencia del párrafo segundo, la norma penitenciaria confía al criterio evaluativo de tal autoridad la determinación de cual sea el efecto que comporta el que haya habido con respecto a un permiso no disfrutado antes de su inicio hechos que modifican las circunstancias que propiciaron su concesión; efecto este que puede abarcar el dejar sin efecto el permiso no disfrutado en cuanto respuesta proporcional a los hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión; entender otra cosa llevaría al absurdo de que si solo cabe una suspensión provisional resultaría que para el caso de notoria gravedad de los nuevos hechos, la suspensión provisional habría de prolongarse hasta términos que la desnaturalicen y sedicentemente comprendan una suspensión

definitiva, o lo que es lo mismo, una privación plena y definitiva del permiso no disfrutado.

Sentado ya el alcance del párrafo primero del artículo 157 del R.P y atendido los hechos nuevos resulta que es solo uno el expediente disciplinario en que ha recaído sanción y siendo esta de naturaleza grave y aunque se han iniciado otros dos nuevos expedientes disciplinarios contra el recurrente por razón de una falta muy grave y otra grave sin embargo no han sido todavía depuradas las responsabilidades disciplinarias.

En esta tesitura se muestra como proporcional frente a lo resuelto el acordar la suspensión provisional hasta el cumplimiento de la sanción ya depurada y hasta la depuración de responsabilidad de los otros dos expedientes disciplinarios y si en cualquiera de estos recayere nueva sanción dejar sin efecto el cupo de 18 días de permiso aprobados por Auto de fecha 3 del 12 del 2015. **AP Sec. V, Auto 3004/2016, de 6 de Junio de 2016 de 2016. JVP 1 Madrid. Exp. 986/2015.**

[119] Suspensión provisional hasta cancelación de sanciones si fueran graves, y sin efecto si fueran muy graves,

El Ministerio Fiscal se opone al auto concediendo permiso por entender que al mediar sanciones sin cancelar debe entenderse que no concurre el requisito de no observar mala conducta.

En este orden de cosas al tiempo de adopción del acuerdo las sanciones sin cancelar serían las relativas a hechos anteriores al momento del acuerdo; y al respecto la resolución recurrida se remite autos de este Tribunal, de fecha 28 del 1 del 2016 y del 3 del 5 del 2016 en que se valoró las sanciones y se estimó el recurso. Con respecto a este extremo ha de decaer el recurso y congruentemente con las resoluciones de este Tribunal ha de estarse a la concesión del permiso.

Ahora bien, en la resolución recurrida se hace mención de nuevas sanciones al momento de adoptarse la resolución recurrida; lo cierto es que no queda aclarado si las responsabilidades depuradas en qué sentido lo han sido; en todo caso, el permiso concedido queda afecto a prevención de tal circunstancia

pues dos de los hechos son posteriores al 14 del 1 del 2016 en que se adoptó el acuerdo: a saber, del 21 del 1 del 2016 y 5 del 2 del 2016 y por razón de falta muy grave; ello conduce a que quede suspendido provisionalmente el permiso concedido hasta cancelación de las sanciones en definitiva depuradas si hubieren tenido la cualificación de graves y quedando sin efecto el permiso si hubieren sido depuradas y sancionadas alguna de ellas con la condición de muy grave. **AP Sec. V, Auto 4293/2016, de 15 de Septiembre de 2016 de 2016. JVP 1 Madrid.**

[120] El permiso no se deja sin efecto, sino que no puede disfrutarse inmediatamente tras comisión de una falta grave.

El permiso no se deja sin efecto. Simplemente no podrá disfrutarse en fechas inmediatas a los serios indicios de comisión de una falta grave. Es una decisión prudente pues la contraria pondría de manifiesto que tanto da observar la ley como no hacerlo. Se desestimaré el recurso. **AP Sec. V, Auto 4256/2016, de 31 de Septiembre de 2016 de 2016. JVP 1 Madrid. Exp. 754/2014.**

[121] Concesión de permiso. El consumo de alcohol en rigor no guarda una conectividad directa con el delito cometido.

El consumo de alcohol al recurrente le ha acarreado no solo lo acordado en la resolución impugnada sino además la regresión de grado.

El recurrente aparece condenado por un delito contra la salud publica tal y como se dijo en auto de este Tribunal de fecha 18 de mayo del 2016; por tanto, el consumo de alcohol en rigor no guarda una conectividad directa con el delito cometido; consumo de alcohol que determinó una tardanza relevante en la reincorporación al centro tras disfrute de una salida pero que vino en ser reconocido; es de entender que la regresión de grado es ya respuesta proporcional a la conculcación por el recurrente de los límites temporales y condiciones impuestas.

Por ello es de estimar el recurso interpuesto y estar al disfrute del permiso en su día concedido por auto de fecha 13 del 6 del

2016 aunque afecto de quedar sin efecto los períodos no consumidos si en el uso de estos se regresare ebrio. **APSec. V, Auto 5131/2016, de 27 de Octubre de 2016 de 2016. JVP 1 Madrid. Exp. 257/2014.**

[122] Suspensión de disfrute de permiso hasta presentar aval institucional.

Este Tribunal por auto de fecha 18 de mayo del 2016 vino en conceder a la interna recurrente permiso de salida; iniciada por tanto la vía del permiso ha de persistirse en ella a salvo un mal uso del permiso u otra circunstancia involutiva en el tratamiento.

No consta el sucedido de tales eventos sino un cumplimiento mayor de la pena impuesta.

Por lo anterior es de estimar el recurso de alzada interpuesto y conceder al interno recurrente permiso en la extensión y condiciones fijados en el dicho auto de fecha 18 de mayo del 2016 con número 2625/2016.

Ahora bien, en la alzada donde fue dictado el anterior auto, también ha recaído resolución de fecha 18 de octubre del 2016 en la que se acuerda suspender provisionalmente los permisos hasta el 8 de enero del 2017 en que podrá comenzar a disfrutarlos previa mención de aval institucional; por tanto, congruentemente es de apreciar tal prevención y sujetar el presente permiso a tal suspensión hasta el 8 de enero del 2017 en que se comenzará a disfrutar con previa mención de aval institucional. **APSec. V, Auto 5981/2016, de 12 de Diciembre de 2016. JVP 5 Madrid. Exp. 417/2015.**

[123] Concesión de permiso. Revocación del auto dejando sin efecto el permiso.

Tiene por objeto el presente recurso la impugnación del auto que deja sin efecto el permiso previamente concedido al interno X por estimar el recurrente que no concurren los requisitos para adoptar esta decisión.

El artículo 157 del Reglamento Penitenciario contiene dos apartados que responden a diversas realidades; así, establece de una parte la suspensión de los permisos de salida cuando "*se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron*

su concesión", suspensión que cautelarmente puede verificar la Administración Penitenciaria pero supeditada a la confirmación por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en la medida en que aquella administración no puede de propia autoridad dejar sin efecto una resolución judicial. Y el párrafo segundo que no se refiere ya a la suspensión sino propiamente a la anulación o, mejor, revocación, del permiso que venía autorizado, lo que sólo procederá en caso de fuga o comisión de nuevo delito. A diferencia de la suspensión del primer párrafo, que tan sólo implicará el no disfrute del permiso mientras subsista la modificación de las circunstancias que la motivó pero sin conllevar la definitiva revocación o anulación, la revocación o el "dejar sin efecto" que utiliza el Reglamento supone la definitiva extinción de tal permiso sin posibilidad de disfrute posterior del mismo, como además se infiere fácilmente de la mayor gravedad de los supuestos que lo determinan.

Así las cosas, el auto impugnado "deja sin efecto" el permiso autorizado al recurrente, invocando para ello el más que probable consumo de sustancias tóxicas por su parte durante un permiso anterior, lo que determina que no se aprecie que existan suficientes garantías en torno al buen uso del permiso. Sin embargo la Sala, a la vista del informe remitido por el centro penitenciario, no puede atribuir a los hechos acaecidos el drástico significado que les ha reconocido el órgano de instancia por lo que no debe entrañar una determinante modificación de las circunstancias que propiciaron la concesión del permiso revocado, y ello por cuanto se habla en dicho informe en términos de probabilidad incompatibles con la propia dicción literal del precepto invocado. Ello sin perjuicio, desde luego, de la decisión que pudiera adoptarse en un futuro si tal probabilidad deja de ser tal y se convierte en un hecho cierto.

Por tanto debe estimarse el recurso revocando el auto que dejó sin efecto el permiso previamente autorizado que en consecuencia deberá seguir desplegando toda su vigencia. **APSec. V, Auto 3458/2017, de 11 de Julio de 2017. JVP 4 Madrid. Exp. 682/2009.**

IX. IX. TIPOS PENALES.

IX. IX. A. AGRESIÓN / ABUSO SEXUAL.

[124] Denegación de permiso por no realizar el programa específico.

El interno cumple una condena de 8 años de prisión por un delito de agresión sexual. En el mes de abril de 2015 alcanzó el primer cuarto de la condena, teniendo prevista la mitad para abril de 2017, las 3/4 partes para abril de 2019 y la abril de 2021. Está clasificado en segundo grado, y tiene buena conducta (sin expedientes ni sanciones), siendo respetuoso y colaborador con los funcionarios de servicio, con el equipo y con el resto de los internos, según informe de Educador obrante en el expediente. Sin embargo, del histórico de actividades tratamentales, solo se refleja haber realizado éstas en el área deportiva (atletismo), en el área educativa (alfabetización a extranjeros), laboral (auxiliar de limpieza) y ocupacional (curso de primeros auxilios y manualidades), constando, además, que desde marzo desempeña destino remunerado en el economato del módulo de enfermería. Lo que no consta es que haya realizado, o esté realizando, el programa de intervención para agresores sexuales, lo que determina que, pese a la excelente evolución que presenta el interno, su peligrosidad se mantenga, y por ello debe mantenerse también la resolución recurrida, en espera de que realice el referido programa específico, y la consolidación de los factores positivos que evidencian los informes sobre el interno, lo que permitirá prever un buen uso del permiso, que por ahora no se puede asegurar. **AP Sec. V, Auto 105/2016, de 14 de Enero de 2016. JVP 5 Madrid. Exp. 526/2013.**

[125] Concesión de permiso. Factores positivos y buena evolución. Reconoce el delito.

El interno recurrente cumple una condena de 3 años y 4 meses de prisión, por un delito de agresión sexual, de la que en unos días, el 9 de marzo, cumplirá la mitad de la condena, teniendo prevista las 3/4 partes para enero de 2017 y la totalidad en noviembre de

ese mismo año. Es delincuente primario y ha ingresado voluntariamente para el cumplimiento de la pena. Está clasificado en segundo grado, y del expediente, se constata la buena conducta del interno, residiendo en la Unidad de Respeto y Convivencia, careciendo de expedientes y de sanciones desde su ingreso, realizando de forma positiva las actividades tratamentales asignadas (deportivas, educativas, ocupacionales, terapéuticas y propias del módulo de respeto), con obtención de recompensas, acude a alcoholicos anónimos (y antes de su ingreso en prisión acudió al CAD de su zona), y tiene destino remunerado en el área de mantenimiento. Además viene abonando de forma fraccionada la responsabilidad civil establecida en sentencia. En el aspecto personal tiene 47 años, reconoce el delito si bien alega que estaba muy borracho, y cuenta con el aval y apoyo de su mujer con la que mantiene una relación estable desde hace años.

Consecuentemente cumple las condiciones generales para la concesión de los permisos, y no se desprende riesgo actual de mal uso de los mismos, por reincidencia o fuga, pudiendo estimular la preparación para su libertad. No puede olvidarse que los permisos deben entenderse como "*corrección y readaptación del penado, pues se integra en el sistema progresivo formando parte del tratamiento...*" (STC 112/1996 de 24 de junio). Por todo ello procede la estimación del recurso formulado, y se concede al interno el permiso ordinario de 6 días, a disfrutar en dos períodos de tres días (3+3), condicionado su disfrute al buen uso del primero, así como cumplir cuantas condiciones le sean impuestas por el Centro Penitenciario. **AP Sec. V, Auto 930/2016, de 22 de Febrero de 2016. JVP 2 Madrid. Exp. 2194/2014.**

[126] Concesión de permiso. Factores positivos y buena evolución. Extranjero residente en España.

El interno recurrente cumple una condena de 8 años de prisión por un delito de agresión sexual (hechos ocurridos en 2007), de la que el 24 de septiembre de 2014 cumplió el primer cuarto, teniendo prevista la 1/2 para septiembre de este año 2016, las 3/4 partes para

septiembre de 2018, y la totalidad para septiembre de 2020. Está clasificado en segundo grado, y presenta buena conducta, sin expedientes ni sanciones por cancelar, residiendo en el módulo de respeto, y con participación positiva en las actividades tratamentales (ocupacionales, propias del módulo de respeto, educativas, formativas, laborales, deportivas y terapéuticas), con obtención de notas meritorias y recompensas. Está aportado el informe del psicólogo según el cual, al interno no se le advierten problemas de desviación sexual. Tiene 43 años, y aunque es nacional de Perú, tiene permiso de residencia en España en vigor, y cuenta con el apoyo y aval de su familia.

Por todo ello, el interno cumple con los requisitos para la concesión de permisos, siendo el riesgo por mal uso tolerable (máxime teniendo en cuenta que desde que ocurrieron los hechos en 2007 hasta su ingreso voluntario en prisión, no ha cometido ningún otro hecho delictivo) y puede estimular la preparación para su libertad, por lo que con estimación del recurso formulado, se concede al interno el permiso ordinario de 9 días, a disfrutar en tres períodos de 3 días (3+3+3), condicionado su disfrute al buen uso del primero, y al regreso, así como cumplir cuantas condiciones le sean impuestas por el Centro Penitenciario. **AP Sec. V, Auto 1252/2016, de 8 de Marzo de 2016. JVP 2 Madrid. Exp. 210/2013.**

[127] Concesión de permiso. Factores positivos y buena evolución. Realiza el programa específico.

De los datos obrantes en las actuaciones consta que el interno recurrente cumple condena por la comisión de un delito agresión sexual, a la pena de 14 años de prisión, habiendo cumplido ya más de la mitad dicha pena que cumplirá en su totalidad el 13 de junio de 2020, cuenta con apoyo familiar, mantiene buena conducta carcelaria con participación en las actividades de tratamiento, culturales y realización de una actividad laboral, disminuyéndose así de forma considerable el riesgo de fuga, ha realizado el programa específico relativo a agresores sexuales con rendimiento positivo y así consta en autos informe emitido por el psicólogo en el

que hace constar el bajo nivel de riesgo de reincidencia a corto o medio plazo así como que desde abril de 2015 ha disfrutado de permisos de salida sin que conste incidencia negativa alguna en tal disfrute, por ello, procede estimando el recurso formulado, continuar el régimen de permisos del interno que permita su preparación para la vida en libertad, y conceder al mismo un permiso de doce días de duración, fraccionado en tres permisos de 4 días de duración cada uno de ellos, debiendo personarse todos los días en las dependencias policiales de lugar donde vaya a disfrutar el permiso, así como todas aquellas que estime procedentes establecer el Centro Penitenciario. **AP Sec. V, Auto 1416/2016, de 16 de Marzo de 2016. JVP 4 Madrid. Exp. 402/2011.**

[128] Concesión de permiso. Violación. Las circunstancias son irrepetibles. Largo tiempo en libertad sin delinquir.

En el presente caso el penado cumple condena a 14 años de prisión por delito de violación. Ha cumplido más de cuatro años y tres meses de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual cuenta con arraigo en España y apoyo familiar, las circunstancias en que el delito tuvo lugar (víctima, su hija menor de edad) son irrepetibles. Los hechos tuvieron lugar entre finales del año 2004 y mediados de 2005 y el penado permaneció durante años en libertad provisional sin delinquir ni fugarse. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán diez días de permiso (3+3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 2122/2016, de 20 de Abril de 2016. JVP 5 Madrid. Exp. 6/2012.**

IX. IX. B. ASESINATO Y HOMICIDIO.

[129] Concesión de permiso a las 3/4 partes de condena. Fugado en un permiso hace más de 1 año y medio.

De los datos obrantes en las actuaciones consta que el interno recurrente cumple condena por la comisión de cinco delitos de robo, un delito de asesinato y un delito de atentado, a la pena de 29 años y 2 meses de prisión, habiendo cumplido ya más de las 2/3 partes de dicha pena que cumplirá en su totalidad el 3 de julio de 2017, cuenta con apoyo familiar, mantiene buena conducta carcelaria con participación en las actividades de tratamiento y realización de una actividad laboral, disminuyéndose así de forma considerable el riesgo de fuga, ha cancelado hace varios meses las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas y por otro lado habrá que tener en cuenta que ya han transcurrido más de año y medio desde que hizo mal uso del permiso que entonces se le concedió, tiempo suficiente, a juicio de esta Tribunal, para que el interno haya variado su comportamiento al respecto procede, pues, estimando el recurso formulado, continuar el régimen de permisos del interno que permita su preparación para la vida en libertad, y conceder al mismo un permiso de doce días de duración, fraccionado en tres permisos de 4 días de duración cada uno de ellos, debiendo personarse todos los días en las dependencias policiales de lugar donde vaya a disfrutar el permiso, así como todas aquellas que estime procedentes establecer el Centro Penitenciario. **AP Sec. V, Auto 5171/2015, de 17 de Noviembre de 2015. JVP 3 Madrid. Exp. 672/2014.**

[130] Concesión de permiso aún con oposición de la Junta de Tratamiento por déficit de personalidad.

El interno recurrente cumple condena por un delito de homicidio a la pena de diez años de prisión cuyo cumplimiento en un cuarto lo fue al 27 del 7 del 2013 y en su mitad lo ha sido el 26 del 1 del 2016.

Se ha cumplido así la mitad de la pena y dado el carácter del recurrente ha de reputarse como adecuado en orden al despliegue del efecto intimidativo propio de la

pena; en el acuerdo denegatorio se hace alusión a déficit de personalidad pero ello lo es de manera genérica y en todo caso su conducta penitenciaria es adecuada pues no constan sanciones ni que este incurso en expediente disciplinario y en anterior resolución ya indicábamos la presencia de evidentes avances en el tratamiento con lo que lo alegado en cuanto a que se encuentra en módulo de respeto y múltiples recompensas es acorde con lo anterior finalmente se alega contar con el apoyo de su padre.

En tales condiciones es de estimar el recurso y principiar la vía del permiso por lo que viene en concederse al recurrente permiso de salida de siete días distribuido en un periodo de tres días y otro de cuatro días (3+4) con la condición de presentar aval personal paterno o de otro familiar idóneo y de presentarse día primero y último de los períodos de permisos en las dependencias de los fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado más próximas al lugar de residencia en donde venga en disfrutar el permiso y aquellas otras que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 1604/2016, de 23 de Marzo de 2016. JVP 1 Madrid. Exp. 1031/2013.**

[131] Concesión de primer permiso a la 1/2 de condena. Realización de programa específico.

De los datos obrantes en las actuaciones consta que el interno recurrente cumple condena por la comisión de los delitos de homicidio y de agresión sexual, a la pena de 19 años de prisión, pena de la que ya ha cumplido más de la mitad (3 de octubre de 2013) y que cumplirá en su totalidad el 1 de abril de 2023, es delincuente primario, cuenta con apoyo familiar, mantiene buena conducta carcelaria, estando destinado en un módulo de respeto, con participación en las actividades de tratamiento, culturales y realización de una actividad laboral, y ha realizado con informes muy positivos el programa específico relativo a agresores sexuales, habiendo emitido el psicólogo informe en el que hace constar la empatía del recurrente con la víctima, la asunción de su responsabilidad delictiva, con conciencia del daño causado con el delito, disminuyéndose así de forma considerable el

riesgo de fuga, procede, pues, estimando el recurso formulado, iniciar el régimen de permisos del interno que permita su preparación para la vida en libertad, y conceder al mismo un permiso de seis días de duración, fraccionado en dos permisos de 3 días de duración cada uno de ellos, debiendo personarse todos los días en las dependencias policiales de lugar donde vaya a disfrutar el permiso, así como todas aquellas que estime procedentes establecer el Centro Penitenciario. **APSec. V, Auto 1957/2016, de 12 de Abril de 2016. JVP 1 Madrid.**

[132] Posibilidad de disfrutar del permiso en Murcia o Madrid a decisión del interno.

En el presente caso el penado cumple condena a 12 años y 6 meses de prisión por delito de asesinato. Ha cumplido más de la mitad de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual tiene 51 años de edad, arraigo en España y apoyo familiar. Está incluido en un programa de sustitución de otros tóxicos por metadona, su estado de salud exige cuidados, y no puede ignorarse el efecto preventivo de casi siete años de prisión ininterrumpida.

De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán diez días de permiso (3+3+4) si se disfrutan en Madrid, o bien (5+5) si se disfrutan en Murcia, según decida el penado, en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y con la obligación de comparecer ante el Tribunal durante el primero de los de este cupo. **AP Sec. V, Auto 4475/2016, de 23 de Septiembre de 2016. JVP 3 Madrid. Exp. 568/2015.**

IX. IX. C. VIOLENCIA DE GÉNERO.

[133] Concesión de permiso a la 1/2 de condena. Realización de programa específico.

En el presente caso el penado cumple condena a 2 años y 26 meses de prisión por delitos de lesiones y amenazas relacionados con la violencia de género. Ha cumplido más de la mitad de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual su reacción es positiva y se pone de manifiesto en la realización de un programa específico en relación con los delitos cometidos y en el pago a plazos de la responsabilidad civil. Cuenta con arraigo en España y apoyo familiar. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán diez días de permiso (3+3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y con la obligación de comparecer ante el Tribunal durante el primero de los de este cupo. **APSec. V, Auto 649/2016, de 9 de Febrero de 2016. JVP 4 Madrid. Exp. 595/2015.**

[134] Concesión de permiso a la 3/4 de condena. Realización de programa específico.

En el presente caso el penado cumple condena a 31 meses y 7 días de prisión por delitos de amenazas y quebrantamiento relacionados con la violencia de género. Ha cumplido más de tres cuartos de la misma. Su conducta no es mala (participación en actividades de tratamiento, infracciones anteriores en varios meses a la sesión de la Junta de Tratamiento que ya han sido tenidas en cuenta para suspender el disfrute de permisos previamente concedidos) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos.

En el orden individual cuenta con

arraigo en España y apoyo familiar y tiene (o tenía) pendiente de disfrute permisos concedidos por auto 2447/2015 de 2 de junio de 2015 de este Tribunal que habían de disfrutarse con anterioridad a los que ahora se conceden. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga a salvo de mal uso de los pendientes de disfrutar y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán diez días de permiso (3+3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 648/2016, de 9 de Febrero de 2016. JVP 3 Madrid. Exp. 498/2014.**

IX. IX. D. OTROS.

[135] Concesión de permiso. Delito contra la Hacienda Pública. Delito irrepetible en las mismas circunstancias.

El penado cumple condena a tres años de prisión por delitos contra la Hacienda Pública. Ha cumplido algo más de un año de la misma, está clasificado en segundo grado y su conducta es buena. Es su primer ingreso en prisión. Tiene 70 años de edad, claro arraigo en España y apoyo familiar. Ha permanecido largo tiempo en libertad provisional e ingresó voluntariamente en prisión. Ha restituido el principal y parte de los intereses de la cantidad defraudada hasta un total de 729.672,70 Euros. Las circunstancias en que se produjo su delito no son fácilmente repetibles. De estos datos no se desprende que el permiso pueda perjudicar el tratamiento penitenciario, ni sea ocasión de fuga o reiteración delictiva. No había razones para denegarlo ni las hay ahora para estimar el recurso del Ministerio Fiscal. **AP Sec. V, Auto 5768/2015, de 17 de Diciembre de 2015. JVP 3 Madrid. Exp. 416/2015.**

[136] Concesión de permiso. Delito de Secuestro. Factores positivos y buena evolución.

El interno recurrente cumple una condena de 14 años, 16 meses y 17 días de prisión, por una pluralidad de delitos, entre

ellos secuestro y robo con violencia, de la que en febrero de 2013 cumplió el primer cuarto de la condena, teniendo prevista la mitad para diciembre de este año 2016. Se encuentra clasificado en segundo grado, y del expediente penitenciario, se constata la buena conducta del interno, careciendo de expedientes y de sanciones, residiendo en el módulo de respeto y convivencia, realizando de forma positiva las actividades tratamentales asignadas, entre ellas las laborales, formando parte de los talleres productivos del Centro Penitenciario desde junio de 2012, salario que viene destinando al pago fraccionado de la responsabilidad civil, estando al corriente de dicho pago, así como para alimentos de su hija menor de edad; además de las actividades de auxiliar de limpieza, educativas y deportivas, con obtención de numerosas notas meritorias y recompensas. En el aspecto personal tiene 37 años, se trata de un extranjero en situación regular en España, que cuenta con aval institucional para el disfrute de permisos, aunque también cuenta con el apoyo de su madre que reside en Alcalá de Henares, y la familia de su compañera sentimental, otra interna española.

Consecuentemente cumple las condiciones generales para la concesión de los permisos, según hemos expuesto, y no se desprende riesgo actual de mal uso de los mismos, por reincidencia o fuga, pudiendo estimular su evolución positiva en el tratamiento penitenciario y la preparación para su libertad, por lo que con estimación del recurso formulado, se concede al interno el permiso ordinario de 6 días, a disfrutar en dos periodos de tres días (3+3), condicionado su disfrute al buen uso del primero, así como cumplir cuantas condiciones le sean impuestas por el Centro Penitenciario. **AP Sec. V, Auto 682/2016, de 10 de Febrero de 2016. JVP 5 Madrid. Exp. 786/2009.**

[137] Concesión de permiso. Prostitución de menores. Factores positivos y buena evolución.

La interna recurrente cumple condena por un delito de prostitución de menor de edad a la pena de 2 años y 14 meses de prisión cuyo cumplimiento en su mitad lo ha sido el 19 del

12 del 2015 y en sus tres cuartos lo será el 1 del 10 del 2016.

Se trata de delincuente primaria y los hechos datan del 2009; de otra parte presenta buena conducta penitenciaria y sus actividades son propias de módulo de semirespeto y habiendo ya cumplido una parte significativa de la pena; en tales condiciones es de conceder un permiso de seis días con la condición de presentar aval ya personal idóneo ya institucional, si no estuviera presentado, y aquellas otras que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 991/2016, de 25 de Febrero de 2016. JVP 5 Madrid. Exp. 1917/2014.**

[138] Trata de seres humanos y prostitución. Factores positivos y buena evolución.

En el presente caso el penado cumple condena a 9 años y 270 días de prisión por delitos de trata de seres humanos y relativos a la prostitución. Ha cumplido más de cuatro años y seis meses de la misma. Su conducta no es mala (participación en actividades de tratamiento, una infracción aislada anterior en más de 9 meses a la sesión de la Junta de Tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual hace años que reside en España donde mantiene una relación sentimental y cuenta con apoyo institucional. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán seis días de permiso (3+3) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 3516/2016, de 30 de Junio de 2016. JVP 5 Madrid. Exp. 744/2013.**

IX. XI. EXTRANJEROS.

[139] Concesión de permiso con disfrute en el extranjero.

El interno recurrente disfruta de la situación de Tercer Grado Penitenciario concedido por este Tribunal por auto en el que

se establecían las medidas de aseguramiento y seguimiento del buen uso de la condición de que disfruta, a las que debía sujetarse el recurrente, mediadas de control establecidas conforme a los artículos 83 y siguientes del Reglamento Penitenciario, pues bien, este Tribunal en anteriores ocasiones ha concedido al interno el disfrute de permisos de salida en la República Checa, país del que es originaria y su esposa y reside la familia de esta, no concurriendo circunstancias distintas a las tenidas en consideración por este Tribunal en anteriores ocasiones en las que se concedió lo solicitado por el interno, procede conceder al mismo autorización para que disfrute del permiso de salida en la República Checa, debiendo firmar en el Consulado de la ciudad más cercana el día en que llegue a tal país. **AP Sec. V, Auto 5751/2015, de 15 de Diciembre de 2015. JVP 6 Madrid. Exp. 445/2010.**

[140] Concesión de permiso con disfrute en el extranjero.

Los penados gozan de los mismos derechos fundamentales que el resto de los ciudadanos excepto los expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria (Art. 25.2 de la CE) entre los cuales derechos está el entrar y salir libremente de España (Art.19 CE) que es incompatible con el fallo condenatorio y el sentido de la pena salvo en la situación de libertad condicional. Tampoco la ley penitenciaria prohíbe salir de España a los penados. Es más, el llamado principio de territorialidad en la ejecución de las penas tiene hoy tantas excepciones que dudosamente puede proclamarse que subsista (libertad condicional en el extranjero, cumplimiento íntegro de la pena fuera de España y conforme al derecho penitenciario del país de origen o procedente...). Habrá pues que estar a sí, al concederse la libertad condicional, se impuso alguna regla incompatible con el desplazamiento al extranjero: El auto que lo hizo, de 9-04-2015, establecía la obligación de residir en determinado domicilio y el deber de comunicar previamente al Juzgado de Vigilancia los desplazamientos fuera de la Comunidad de residencia con indicación de la necesidad y

motivo de los mismos.

Residir en un domicilio no significa residir todos los días en él. Por ejemplo las leyes fiscales consideran residentes en España al que lo hace durante 183 días, o más al año, aunque se desplace durante meses al extranjero o viva fuera largas temporadas, y la obligación de comunicar desplazamientos fuera de la comunidad sin más distinciones no excluye los viajes al extranjero, siempre que se comuniquen con tiempo, aunque sea corto ese tiempo, se explique la necesidad, y se mantenga el control por los servicios penitenciarios por ejemplo mediante presencia pocos días antes de iniciarse el viaje y pocos días después de regresar. Y todo ello contribuye a facilitar el trabajo del penado, fuente esencial de reinserción. Por ello se estimará el recurso y se permitirán los desplazamientos siempre y cuando el penado cumpla la regla de conducta que le obliga a comunicar los desplazamientos y a justificar su necesidad, y al regreso, si es requerido a ello, presente los documentos acreditativos de las fechas de salida y regreso (títulos de transporte, pasaporte, etc.). **AP Sec. V, Auto 2441/2016, de 6 de Mayo de 2016. JVP 4 Madrid. Exp. 675/2013.**

IX. XII. TIEMPO DE CONDENA CUMPLIDO.

IX. XII. A. 1/4 DE LA CONDENA CUMPLIDA.

[141] Concesión primer permiso al 1/4 de condena cumplida.

Examinadas las circunstancias concurrentes entiende la Sala que es procedente la estimación del recurso y la concesión al recurrente de un primer permiso de salida. X cumple condena de cinco años por delito contra la salud pública. Ha extinguido un cuarto de la pena el 24 de julio de 2016 y lo hará en la mitad el próximo 23 de octubre. La Junta de Tratamiento ha valorado a efectos de denegación, fundamentalmente, la lejanía de la fecha de cumplimiento de los tres cuartos, la ausencia de vinculación significativa a efectos de permiso y la falta objetiva de suficientes garantías de hacer buen uso del permiso. Este Tribunal, sin embargo, entiende que en

atención a los fines que cumple la concesión de los permisos no concurren circunstancias suficientes que desaconsejen en este momento tal decisión. El recurrente es natural de Sierra Leona, delincuente primario, no sufre adicciones, no presenta problemas de autocontrol o agresividad y cuenta con aval institucional para el disfrute de permisos; y en el orden penitenciario carece de sanciones disciplinarias, cuenta con una recompensa y mantiene una adecuada conducta, desempeñando destino de grupo de limpieza del módulo de respeto.

Por ello, se estimará el recurso iniciando el régimen de permisos del interno que permita su preparación para la vida en libertad, y conceder al mismo un primer permiso de seis días de duración fraccionado en dos permisos de tres días cada uno y condicionando el posterior al buen uso del anterior y a las condiciones de disfrute que señale la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 3494/2017, de 12 de Julio de 2017. JVP 2 Madrid. Exp. 1255/2015.**

IX. XII. B. 1/2 DE LA CONDENA CUMPLIDA.

[142] Concesión de permiso a la 1/2 de la condena. Factores positivos y buena conducta.

Los permisos de salida forman parte de la política de reinserción penitenciaria y permiten que el interno se prepare para la vida en libertad y, por ello, requieren la constatación de que el interno va, en esos días de libertad, a realizar una vida normalizada, entendida como respeto a las pautas de convivencia en sociedad.

Conforme a los artículos 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 154 y concordantes del Reglamento Penitenciario, los requisitos necesarios o mínimos para acceder a los permisos penitenciarios son tres: haber extinguido la cuarta parte de la condena, estar clasificado en segundo o tercer grado y no observar mala conducta.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional (vid. p. ej. STC 109/2000) ha llamado también la atención sobre las cautelas que se derivan de la concesión automática de los permisos al constituir una vía fácil para eludir la custodia,

declarando que es razonable que su concesión no sea automática una vez constatado el cumplimiento de los requisitos objetivos y que, por ello, no basta con que éstos concurren sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados.

El interno ha cumplido más de la mitad de la condena de ochenta meses que le fue impuesta por la comisión de un delito contra la salud pública, está clasificado en segundo grado, observa buena conducta, no le consta drogodependencia, participa satisfactoriamente en las actividades del centro, conserva el apoyo familiar y ha gozado con anterioridad de permisos de salida.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el riesgo de incumplimiento es tolerable y que el penado puede hacer un uso responsable de las salidas, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos un permiso, de diez días de duración (dividido en dos salidas de cinco días) y con las condiciones que la Junta de Tratamiento decida fijar. **AP Sec. V, Auto 380/2016, de 27 de Enero de 2016. JVP 1 Madrid. Exp. 528/2015.**

[143] Concesión de permisos a la 1/2 de la condena cumplida tras aplicación de acumulación de penas.

El interno recurrente que cumplía una condena de 19 años, 15 meses y 70 días de prisión, por la comisión de varios delitos (detención legal, robos con violencia y lesiones), ha visto reducida la misma, por acumulación de penas, a la de 15 años de prisión, con el efecto de haber alcanzado la mitad de la condena el pasado 18 de julio de 2015. Por tanto, han cambiado las circunstancias que determinaron nuestro anterior auto denegatorio de permiso, que se fundaba en la necesidad de que la peligrosidad que revelaba la pluralidad de los delitos y la excelencia de los bienes jurídicos vulnerados, debía disminuir, por un lado, por una respuesta especialmente buena al tratamiento, de lo que no había constancia; y por otro, de la eficacia preventiva especial de la pena, que no puede presumirse lograda cuando faltaban dos años

para alcanzar la mitad de la condena.

Del estudio del expediente del interno, se constata que lleva más de seis años ininterrumpidos en prisión (desde el 24-08-2009); está clasificado en segundo grado, y tiene buena conducta penitenciaria, sin expedientes ni sanciones, participando en actividades y cursos, con excelente resultado, lo que ha determinado la obtención de notas meritorias y recompensas, pese a la dificultad que supone el no poder comunicarse adecuadamente por el problema idiomático, tal y como ponen de manifiesto los informes del Educador y del Trabajador Social. Tiene destino de limpieza de aseos, y trabaja en el taller productivo del Centro desde hace 5 años, y desde hace dos (abril de 2014) es el encargado del almacén.

En el aspecto personal, tiene 35 años y cuenta con el aval institucional de Horizontes Abiertos, al ser extranjero sin residencia legal en España. Por ello se considera necesario iniciar el régimen de permisos de salida que permitan su preparación para la vida en libertad, por lo que, con estimación del recurso formulado, se concede al interno un permiso de 6 días (3+3), condicionado su disfrute al buen uso que haga del primer permiso, además de personarse cada día en las dependencias policiales del lugar donde vaya a disfrutar tal permiso y cumplir cuantas condiciones le sean impuestas por el propio Centro Penitenciario. **AP Sec. V, Auto 1586/2016, de 23 de Marzo de 2016. JVP 2 Madrid.**

IX. XII. C. 3/4 PARTES DE LA CONDENA CUMPLIDA.

[144] Concesión de permiso a las 3/4 partes de la condena cumplida. Factores positivos y buena conducta.

El permiso ordinario de salida responde a la finalidad esencial que deben cumplir las penas privativas de libertad que, según el artículo 25.2 de la Constitución Española, son la reeducación y la reintegración social. Igualmente se integra en el sistema progresivo al que responde nuestra legislación penitenciaria, formando parte del tratamiento.

En tal sentido, los permisos cooperan a

la preparación de la vida en libertad del interno, fortalecen sus vínculos familiares, reducen las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión, con el consiguiente alejamiento de la realidad diaria en sociedad. Constituyen, igualmente, un estímulo a la buena conducta del interno, a la creación en él de un sentido de la responsabilidad y, con ello, al desarrollo de su personalidad, proporcionándole información sobre el medio social al que deberá reintegrarse cumplida la pena impuesta.

Pero, al mismo tiempo, constituyen, obviamente, una vía fácil de elusión de la condena y, por ello, su concesión no es automática, sino que, junto a la concurrencia de una serie de requisitos objetivos necesarios, es preciso que no concurren otras circunstancias que impidan o, al menos, no aconsejen, la concesión del permiso, bien por ser perturbador del tratamiento impuesto al interno, bien de su conducta o, en definitiva, por existir indicios de que no fuera a hacer buen uso del permiso en libertad, sea por la larga duración de la pena impuesta, por el deficiente medio social en el que ha de integrarse, por la falta de apoyo familiar o económico, por la falta de enraizamiento en España o sea, en definitiva, por no existir una

pronta expectativa de vida en libertad que justifique la preparación de la misma a la que el permiso tiende.

De los datos obrantes en las actuaciones consta que el interno recurrente cumple condena por la comisión de un delito de trato degradante y acoso laboral, a la pena de 14 meses de prisión, habiendo cumplido ya más de la mitad de dicha pena, cumpliendo las 3/4 partes de la misma el 30 de abril de 2016 y la totalidad la cumplirá el 13 de agosto de 2016, cuenta con apoyo familiar, mantiene buena conducta carcelaria, con participación en las actividades de tratamiento, culturales y realización de una actividad laboral, disminuyéndose así de forma considerable el riesgo de fuga, procede, pues, estimando el recurso formulado, iniciar el régimen de permisos del interno que permitan su preparación para la vida en libertad, y conceder al mismo un permiso de seis días de duración, fraccionado en dos permisos de 3 días de duración cada uno de ellos, debiendo personarse todos los días en las dependencias policiales de lugar donde vaya a disfrutar el permiso, así como todas aquellas que estime procedentes establecer el Centro Penitenciario. **APSec. V, Auto 2150/2016, de 21 de Abril de 2016. JVP 1 Madrid. Exp. 509/2015.**

X. SANCIONES Y LIMITACIONES REGIMENTALES

[145] Ratificación de sanción de asilamiento superior a 14 días.

El presente recurso carece de objeto, pues no se discuten hechos o causas por las que se impone la sanción de aislamiento, sino la autorización para cumplirla por tiempo superior a 14 días, lo que ha hecho el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1, en auto de 25-11-15, siendo ajustado a derecho, ratificado por auto de 15-02-16 que resuelve el recurso de Reforma interpuesto contra aquél. **AP Sec. V, Auto 3349/2016, de 22 de Junio de 2016. JVP 1 de Madrid. Exp. 1106/2013.**

[146] Limitaciones regimentales no corresponde la aplicación del art. 75.1 RP

Al penado se le aplican las limitaciones

regimentales en virtud de hechos ocurridos el 13 y 14 de mayo de 2015, y así se le notifica. De los ocurridos, de uno de ellos (hallazgo de hachís en su poder) podía tener conocimiento y pueden justificar una sanción por tenencia de sustancias tóxicas, pero no deben dar lugar a la aplicación del art.75.1 del Reglamento Penitenciario. Lo demás, que consistía en los informes de funcionarios sobre que otros internos no identificados les manifestaron de que el Sr. X formaba parte de un grupo organizado que les presionaba para desprestigiar a los funcionarios mediante denuncias infundadas de malos tratos vejaciones y humillaciones, puede justificar la aplicación del art.75.1 del Reglamento Penitenciario y es razonable que se preserve la identidad de los presos informantes (aunque

debe verificarse que es cierto lo que han dicho). Pero no pueden silenciarse los hechos imputados, que el Sr. X no tenía por qué conocer cuáles eran, aun cuando los hubiera cometido, pues las razones para imponer limitaciones son muy variadas. En este punto tiene razón el apelante y es difícil defenderse

de una imputación ("los sucesos ocurridos") que no se concreta. **AP Sec.V, Auto 560/2016, de 4 de febrero de 2016, JVP 5 de Madrid. Expediente 681/2014.**

XI. FIES

[147] Exclusión de Fichero FIES al no ser el delito cometido el previsto para la categoría del fichero.

Se recurre la inclusión del penado en el grupo o sección 3 del Fichero de Internos de especial seguimiento. Esa categoría 3 está reservada a integrantes de bandas armadas o grupos terroristas. Por tanto debe estimarse el recurso. El penado lo es por tenencia de explosivos. Ciertamente ese delito puede cometerse en concurso con el de pertenencia a un grupo terrorista o banda armada, pero no es el caso. La sentencia solo menciona por encima que de la investigación del caso se hizo cargo la Brigada Provincial de Información como unidad encargada de la investigación de delitos perpetrados por grupos extremistas o violentos, sin que de las investigaciones surgiera otro dato que la pertenencia del acusado a un "colectivo" conocido como "Bucaneros" en cuyo local aparecieron objetos tales como rascadores de cerillas similares a los usados en el artefacto explosivo o elementos pirotécnicos (bengalas, cohetes, petardos), colectivo que ni siquiera consta que sea algo más que la sección más radical de una peña deportiva del Rayo Vallecano.

En definitiva se trata de un delito que, como pasa con la tenencia o el depósito de armas, no siempre se comete por integrantes de bandas armadas o grupos terroristas. Y eso es lo que ha ocurrido en el presente caso. Se estimará el recurso y se acordará que se excluya del Fichero de Internos de especial seguimiento al penado apelante. **AP Sec.V, Auto 2646/2016, de 18 de mayo de 2016, JVP 4 de Madrid, Exp. 491/2015.**

[148] Fichero FIES es una disposición meramente administrativa pero no supone la creación de una vida regimental distinta ni en este caso se han vulnerado derechos fundamentales.

En todo caso, es de desestimar el recurso de apelación contra la el auto impugnado pues se aceptan los razonamientos de la resolución impugnada. Solo señalar que el Real Decreto 419/11 en el cual se disciplina tal fichero es una disposición meramente administrativa tendente a la creación de una base de datos relativa a determinados colectivos de internos que por los delitos cometidos, su trayectoria penitenciaria, su integración en forma de criminalidad organizada aconsejan un seguimiento administrativo a fin de conseguir una adecuada gestión regimental y control del sistema penitenciario sin que en ningún caso prejuzgue su clasificación, el derecho al tratamiento de los internos no suponga la fijación de una vida regimental distinta. Por otra parte, no resulta de la queja hechos que conlleven vulneración de derechos fundamentales en el tratamiento penitenciario. Finalmente cierto es que de la copia del auto aportado resulta que de su razonamiento segundo se hace alusión tan solo un delito contra la salud pública con notoria importancia pero no es menos cierto que el mismo se presenta como lacónico sin una mención de hechos clara y precisa; por el contrario como pone de manifiesto el auto impugnado, y con mayor concreción, la aprensión de la sustancia intervenida indiciariamente lo ha sido de 150 kilos de cocaína y que el interno seria integrante de una organización criminal; pues bien las reglas de las experiencia llevan a que tal magnitud se corresponda indiciariamente con la presencia

de una organización y lo cierto es que no se acompaña en el recurso declaración de la persona a quien se dice representar y de la que resulte de manera inequívoca que entre los

hechos imputados no está el de pertenencia a organización o grupo criminal. **AP Sec.V, Auto 5824/2016, de 1 de diciembre de 2016, JVP 4 de Madrid, Exp. 273/2016.**

XII. OTROS.

[149] No procede abono de gafas por el Centro Penitenciario.

Los artículos 36 y siguientes de la Ley General Penitenciaria y los artículos 207 y siguientes del Reglamento Penitenciario reconocen el derecho de los internos a una asistencia sanitaria integral, orientada a la prevención, curación y rehabilitación, equivalente a la dispensada al conjunto de la población, señalando concretamente los arts. 36.1 de La Ley General Penitenciaria y 209.1 del Reglamento Penitenciario, la obligación de que en cada centro se cuente con un servicio de un médico.

Del examen pormenorizado del presente expediente resulta que la petición de ayuda para el abono de gafas solicitada por el interno ha sido convenientemente examinada por la Junta económico-administrativa, encontrando que al carecer de partida presupuestaria destinada a tal efecto el interno ha de abonar los gastos relativos a las mismas, no obstante consta en autos que el interno carece de medios económicos para poder hacer frente al abono de dicho gasto y así se desprende del estudio del extracto de cuentas del peculio, por lo que se ha de confirmar la resolución combatida y desestimar el recurso formulado. **AP Sec.V, Auto 365/2016, de 26 de enero de 2016, JVP 4 de Madrid. Expediente 575/2013.**

[150] Estimación queja. Administración de la medicación por el Centro Penitenciario o actividad de este tendente a que se consiga tal medicación para suministrársela.

Si se está a la queja originaria con respecto de que no se le dan las medicaciones originarias que la unidad del dolor le pauta, del informe recibido no resulta constatación de tal hecho; en él se indica que la medicación pautada por la unidad del dolor se le está suministrando correctamente y se considera

que por ahora no precisa subida de opiáceos; de otra parte, resulta que se hace mención de que, respecto de la infiltración articular pendiente, se está a la espera de que se suministre la medicación, lo cual es un problema de suministro ajeno al servicio médico del este centro. Pues bien, con respecto a este último extremo, aunque la cuestión de suministro no es propiamente competencia del servicio médico del Centro Penitenciario sí lo sería que por la administración penitenciaria se procure la efectividad del suministro con la realización de aquéllas actividades mediante las cuales se inste la efectividad del suministro, incluidas las reclamaciones oportunas a quien tenga de su cargo el oportuno suministro con respecto a la infiltración articular pendiente. En este particular y conforme a los términos expuestos si es de estimar la queja. **AP Sec.V, Auto 4165/2016, de 8 de septiembre de 2016, JVP 5 de Madrid. Expediente 583/2015.**

[151] Incautación en registro de 38 Cd's, se le devuelven 20 Cd's. Limitación del número no del objeto.

La queja originaria del interno tiene por objeto que se le devuelvan los treinta y ocho CD's retenidos en el cacheo; a su vez se hace alegación de que en el registro de la celda no estuvo presente ningún jefe de servicio y no se le mostró autorización alguna; pues bien, frente a lo sostenido en el recurso no se está en presencia de un cacheo que afecta al cuerpo sino de un registro de la celda. Ahora bien, en todo caso se solicita la devolución de los CD's y al respecto se ha informado que según las normas de régimen interior del centro penitenciario, está permitido disponer en la celda de 5 CD's por motivos de seguridad y a fin de evitar acumulación.

Por tanto, resultaría que la limitación no lo es al objeto sino a su número. En este orden de cosas, habida cuenta la naturaleza del

bien y tamaño del mismo es de entender que en cuanto a la cantidad a poseer se muestra razonable en orden a conjugar la posesión autorizada de tal bien junto con los propios de la seguridad del centro el que su número no rebase los propios de una cartuchera estándar y que suele estar en veinte CD's. Por tanto procede la estimación parcial del recurso en cuanto que si bien la limitación en la posesión de CD's se muestra acorde, sin embargo el número de unidades en tenencia podrá serlo hasta de veinte por lo que de los treinta y ocho incautados habrá de serle devueltos tal número de veinte de los que venga en elegir el recurrente. **AP Sec.V, Auto 504/2017, de 2 de febrero de 2017, JVP 5 de Madrid. Expediente 100/2015.**